

ÍNDICE SALA SOCIAL I

AUTOS SUPREMOS

1 - 142

	Pág.
José Luis Delgado c/ Instituto Técnico de Salud, Seguridad Ocupacional y Medio Ambiente (ISSEM). PROCESO: Beneficios Sociales.....	1
Silvia Poñe Cartagena c/ Hospital Roberto Galindo Terán. PROCESO: Beneficios Sociales	5
Claudia Carola García Mercado c/ Comercializadora Multimedia del Sur S.R.L. PROCESO: Pago de Beneficios Laborales.....	9
Empresa Agropecuaria SOGIMA SRL c/ FUTURO DE BOLIVIA S.A. A.F.P. PROCESO: Nulidad de Nota de Débito	15
Guery Vaca Parada y otros c/ Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. PROCESO: Beneficios Sociales	19
Higidia Tijerina Del Castillo de Pérez c/ Mery Teresa Portugal de Aguirre. PROCESO: Pago de Beneficios Sociales y Derechos Laborales	30
Roy Gilberto Zerda Tejerina c/ ARCOR Alimentos Bolivia S.A. PROCESO: Reliquidación de Beneficios Sociales.....	37
Misael Pérez Gervacio c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cotoca, Concejo Municipal de Cotoca, Víctor Hugo Ortiz Cortez y Adonay Cortez Pérez. PROCESO: Contencioso Administrativo.....	45
Carlos Armando Retamozo Ortiz c/ Programa Ejecutivo de Rehabilitación de Tierras-Tarija. PROCESO: Pago de Beneficios Sociales.....	48
Juan José Campos Saavedra c/ Lucio Walter Sánchez Leyton. PROCESO: Reintegro de Salarios. Cobro de Beneficios Sociales y Otros Derechos	50
Carlos Roberto Sánchez Hilari c/ María Asunción Rojas Villanueva. PROCESO: Beneficios Sociales.....	53
Ángel Potal Aramayo c/ Programa Ejecutivo de Rehabilitación de Tierras del Departamento de Tarija. PROCESO: Beneficios Sociales.....	55
Everth Velarde Siles c/ Empresa Cerámica Alvarado Cochabamba "CERAL". PROCESO: Pago de Beneficios Sociales y Otros Derechos	57

Cesar Alejo Espinoza c/ Empresa CONAM Ltda. PROCESO: Cobro de Beneficios Sociales y Otros Derechos.....	60
Arturo Alcázar Bernal c/ Industria de Madera y Derivados "IMADE" SRL. PROCESO: Laboral.....	62
Marcos Construcciones M y C EMPRESA UNIPERSONAL c/ Fondo Nacional de Inversiones Productiva y Social. PROCESO: Contencioso.....	67
Linda Amparo Alpire Jiménez c/ Centro de Estética Giovanna S.R.L. PROCESO: Pago de Beneficios Sociales y Derechos Laborales	73
Gobierno Autónomo Municipal de Padcaya c/ Asociación Accidental San Antonio. PROCESO: Contencioso.....	79
Víctor Hugo Gonzales Villafuerte y otros c/ Gobierno Autónomo Municipal de Sica Sica. PROCESO: Beneficios Sociales.....	84
Gersón Castedo Antelo c/ Teddy Castedo Bascope. PROCESO: Pago de Beneficios Sociales y Derechos Laborales.....	90



1

**José Luis Delgado c/ Instituto Técnico de Salud, Seguridad Ocupacional y Medio Ambiente (ISSEM)
Beneficios Sociales
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Ricardo Borda Mezquita en representación legal de José Luis Delgado de fs. 240 a 243 de obrados, en contra del Auto de Vista N° 95 de 2 de octubre de 2018, pronunciado por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; el Auto N° 169 de 3 de diciembre de 2018 de fs. 252, que concedió el recurso, lo obrado en el proceso, y;

I: ANTECEDENTES DEL PROCESO

Sentencia. -

Tramitado el proceso laboral por el pago de beneficios sociales seguido por José Luis Delgado contra el Instituto Técnico de Salud, Seguridad Ocupacional y Medio Ambiente "ISSEM", representada legalmente por Adriana Paola Gómez Cambera; el Juez Quinto de Partido del Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Santa Cruz, emitió la Sentencia N° 184 de 15 de marzo de 2018 de fs. 207 a 209, declarando inadmisibles la tacha opuesta por Ricardo Borda Mesquita e improbadamente la demanda.

Auto de Vista. -

Interpuesto el recurso de apelación cursante a fs. 212 a 213 vta., por Ricardo Borda Mesquita en representación legal de José Luis Delgado, la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; resuelve el mismo mediante Auto de Vista N° 95 de 2 de octubre de 2018, cursante a fs. 233 a 237, que CONFIRMA la sentencia apelada.

Ante la determinación del Auto de Vista, Ricardo Borda Mezquita en representación legal de José Luis Delgado, interpone recurso de casación, sin la contestación de la parte contraria, el Tribunal de alzada emite Auto N° 169 de 3 de diciembre de 2018, concediendo el recurso.

II: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:

El impetrante en representación legal del demandante, dentro los argumentos desordenados expuestos en el recurso de casación, precisa lo siguiente:

Alega que de la declaración del testigo principal de cargo Carlos Oropeza Cárdenas, a quien se lo propuso por su alta investidura, sería honesto en sus respuestas; sin embargo no fue así, ya que en casi todas las respuestas fue contradictorio, falseo a la verdad y tergiverso la misma de mala fe; todo esto debido a que el testigo es rector y dependiente de la institución demandada, por lo cual tiene un interés directo de no pagar sus beneficios sociales; idéntica situación sucedió con la declaración de la Sra. Adriana Paola Gómez Cambera, quien al ser la propietaria de la institución demandada, de igual manera tiene interés directo en no cancelar los beneficios sociales que fueron demandados.

Por otro lado, relata el representante legal del recurrente, que no se hubiera valorado en absoluto la documental que demuestra su residencia en Bolivia, pues la misma acredita que el actor hubiera ingresado a territorio boliviano por vía aérea y terrestre, demostrando que estuvo más de 8 años en la ciudad de Santa Cruz; hasta que fue despedido, en virtud de acusaciones falsas contra su persona, indicando que tenía orden de aprehensión; extremos que fueron falsos.

Asimismo, indica que su persona convocó al testigo de cargo, quien era el rector de la institución demandada, porque él siempre estaba con el actor, ya que trabajan juntos en toda actividad académica y publicitaria que existía, el actor en su calidad de coordinador académico y el testigo de cargo en su calidad de rector del instituto; precisa que en relación al argumento de la "tesis", indica que esta actividad solo fue por el tiempo de 14 meses, y que durante dicho tiempo el mismo hizo ambas cosas, trabajaba, estudiaba y vivía en el instituto ISSEM.

Agrega que el Vocal, no hubiera dicho nada en relación al testigo Guillermo Vásquez Escalante, quien habría manifestado en su declaración que su persona fue su docente desde 2007 hasta el 2012.

Continúa precisando que el Vocal de Sala, con sus palabras, indica que el actor solo vino a impartir temas específicos, teniendo todo un arsenal de e-mails, fotos y grabaciones en canales de televisión, que indican que su persona siempre estuvo trabajando en el instituto ISSEM, poniendo un montón de fechas que no están respaldadas con las entradas por vía terrestre y la estadía en hoteles, ya que se estuvo viviendo en el instituto por casi un año y medio.

Afirma que su persona no debía demostrar nada en el proceso, sino la parte demandada, quien no desvirtuó en ningún momento que no trabajó en dicho instituto; reiterando que existen varias fotos, fiestas de promoción y grabaciones de canales de televisión con el rector del instituto, que demuestran que el actor tuvo el cargo de Director Académico de ISSEM.

Por otro lado indica que el Sr. Vocal, establece que los correos electrónicos no constituyen pruebas, sin considerar lo que establece el art. 151 del CPT y art. 144.II del Código Procesal Civil, aplicable por supletoriedad.

Para finalizar, puntualiza que en el presente proceso no se aplicó el principio in dubio pro operario, y se aplicaron costas en el proceso en su contra, lo que no se da en materia laboral.

Por los fundamentos expuestos, solicita se dicte Auto Supremo CASANDO el Auto de Vista recurrido, y ordenando al instituto ISSEM de Adriana Paola Gómez Cambera, el pago de

la totalidad de sus beneficios sociales demandados en la cantidad de Bs. 676.222,86.-, más costas y honorarios profesionales.

III: FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO.

Dada la naturaleza del instituto de la casación y la competencia que la ley le atribuye al Tribunal de Casación, el acto sometido a casación es la resolución del Tribunal de Apelación, conforme se tiene advertido en la abundante jurisprudencia de este Tribunal. En efecto, tiene dicho este Tribunal, entre otros que: “el Tribunal de Casación se encuentra limitado a verificar y corregir en su caso, los yerros en que hubiese incurrido el Tribunal de Apelación en la aplicación de la ley; de ahí que el juicio adquiere las características de puro derecho, a mérito que se orienta sustancialmente a discernir resolver una cuestión, entre la Ley y su infractor”. (AS N° 309-A, de 23 de septiembre de 2016).

Sin embargo y teniendo en cuenta que sólo el Recurso de Casación puede abrir la competencia del órgano jurisdiccional de cierre, se debe cuidar que el mismo cumpla con los requisitos formales exigidos por el art. 274 del Código Procesal Civil, por lo cual le corresponderá al Tribunal de Casación juzgar de oficio si el recurso cumple con tales presupuestos formales que permitan abrir su competencia, y con mayor razón, si cursa en obrados oportuna observación sobre tales aspectos.

En ese entendido, el art. 220.V del CPC, dispone que, la forma del Auto Supremo será: “Casando, cuando la resolución infringiere la ley o leyes acusadas en el recurso, en este caso fallará en lo principal del litigio, aplicando las leyes conculcadas y condenando en responsabilidad de multa a la autoridad judicial infractora, a menos que encontrare excusable el error. La casación podrá ser total o parcial”.

En el marco de lo anterior y con la finalidad de permitir al Tribunal de Casación el ejercicio de aquel específico mandato legal o lo que es lo mismo, abrir su competencia para la casación de una resolución de grado, es que en el art. 274.3 del CPC, establece como requisito de procedencia, que en sentido estricto no resulta siendo una mera formalidad, la obligación de “expresar con claridad y precisión, la Ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error...” previniéndose además expresamente que “estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente”.

En la línea de lo expuesto, el Tribunal de Casación, se encuentra constreñido a casar una decisión de grado, a condición de encontrar evidente una infracción legal que hubiese sido acusado en el recurso de casación y resolver la controversia de fondo aplicando esas normas acusadas en el recurso como infringidas, por lo cual para abrir la competencia del Tribunal de Casación es menester que el recurrente haya citado en términos claros y precisos, la Ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas; caso contrario el mismo adjetivo civil autoriza y ordena su desestimación mediante la forma resolutive de improcedente, en caso de incumplimiento.

En el caso de autos, el representante legal del recurrente se limita a describir antecedentes procesales y ofrecer un relato fáctico sobre el material probatorio desarrollado en el proceso, sin llegar a citar, menos acusar norma alguna como vulnerada. Si bien cita el

art. 151 del CPT y art. 144.II del CPC, los hace de manera referencial. Más aún, constituyen normas que no tienen relación con el problema jurídico materia del litigio.

Así, el art. 151 del CPT, establece la facultad de las partes en el periodo probatorio y el art. 144.II del Código Procesal Civil, constituye una norma descriptiva de los medios legales de prueba.

En mérito a lo anterior, la deficiencia del recurso, no permite abrir la competencia de este Tribunal para resolver la controversia principal, ya que en el caso de que se tenga que disponer la Casación, para resolver el fondo del litigio, no se le otorga la posibilidad de analizar norma alguna que hubiese sido vulnerada.

En definitiva, el Recurso no solo en gran parte de su contenido está abocado a efectuar una relación histórica de los antecedentes, sino también no aclara si interpone su Recurso en el fondo o en la forma, menos realiza un análisis sobre la existencia de errores en el trámite del proceso o errores en la valoración o apreciación de la prueba, adecuando el Recurso a una o a todas las previsiones del art. 271.I del citado adjetivo civil, citando en términos claros, concretos y precisos la norma violada, interpretada erróneamente o aplicada indebidamente o en su caso establecer de forma precisa el error de derecho o hecho en la apreciación de las pruebas evidenciándose esta última por documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad de grado, no siendo suficiente realizar una cronología de los antecedentes y referir que el Tribunal de alzada no consideró determinada prueba, olvidando que el Recurso de Casación en cualquiera de sus formas se equipara a una demanda nueva de puro derecho, cuya fundamentación legal debe ser totalmente clara y precisa, además de congruente con las pretensiones de quien la interpone.

Por otra parte, cabe señalar que el recurrente omitiendo la adecuada técnica recursiva que hace al planteamiento del recurso de casación en el fondo, no señaló de forma precisa si fue error de hecho o derecho respecto a la valoración de la prueba, la cual supone una operación racional fallida respecto del contenido de la prueba o, dicho de otro modo, de lo que la prueba en particular materia de análisis informa; en cambio el error de derecho supone el desconocimiento de la prueba como tal, el mismo que puede producirse al momento del ingreso de dicho material probatorio o al momento del juicio del juzgador, de tal forma se concluye que dichos defectos en la interposición del recurso motiva que el mismo no pueda ser considerado en el fondo.

Finalmente corresponde establecer que, la simple relación expuesta, no sustituye a la fundamentación que deben hacer el recurrente para demostrar la forma en la que el Tribunal de grado violó las normas que se impugnan o para determinar el error de hecho o derecho en la apreciación de la prueba, para dar lugar a una decisión en casación; por ello, la jurisprudencia nacional coincidente con los criterios doctrinales del derecho procesal, requiere que el recurso de casación no tenga simplemente un carácter indicativo de la ley o leyes violadas, aplicadas falsa o erróneamente, sino que por el contrario sean observaciones precisas, claras y puntuales acerca de los yerros o faltas que se observan y/o acusan; lo que no ocurre en el caso de autos.

Por lo expuesto, corresponde resolver los recursos de casación conforme advierten los arts. 271.1) y 272.2) del CPC., concordante con el art. 277-I del Código Procesal Civil, aplicables por mandato de la norma remisiva contenida en el art. 252 del CPT.

Por lo expuesto, corresponde resolver el recurso de casación conforme advierte el art. 271.1) concordante con el art. 277-I del Código Procesal Civil, aplicables por mandato de la norma remisiva contenida en el art. 252 del CPT.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución conferida por los arts. 184.1 de la CPE y 42.I.1. de la Ley del Órgano Judicial y art. 220-I.4 del CPC, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación cursante a fs. 240 a 243, interpuesto por Ricardo Borda Mezquita en representación legal de José Luis Delgado.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 10 de enero de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



9

Silvia Poñe Cartagena c/ Hospital Roberto Galindo Terán.
Beneficios Sociales
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 57 a 59, interpuesto por el Hospital Dr. Roberto Galindo Terán, representado por su Director José Antonio Aguilar Jiménez, contra el Auto de Vista N° 341/2017 de 1° de agosto, pronunciado por la Sala Civil del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, cursante de fs. 52 a 54, dentro del proceso laboral seguido por Silvia Poñe Cartagena contra el Hospital recurrente, el Auto N° 300/17 de 11 de septiembre de fs.62 vta., que concedió el recurso, el Auto Supremo N° 473-A de 16 de octubre de 2017, por el que se admite el recurso, los antecedentes del proceso y;

I: ANTECEDENTES PROCESALES

Sentencia. -

Que tramitado el proceso laboral por pago de derechos laborales, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Cobija, emitió la Sentencia N° 205/2017 de 8 de mayo cursante de fs. 24 a 25 vta., declarando:

Probada en parte la demanda de fs. 7, debiendo el Hospital demandado cancelar la suma de Bs. 10.630, por los conceptos de subsidio de frontera de las gestiones 2008, 2009, 2010 y 2011 y aguinaldos de las gestiones 2012 y 2013.

Auto de Vista. -

Interpuesto el Recurso de Apelación por la institución demandada de Fs. 42 a 43 vta., la Sala Civil del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, mediante Auto de Vista N° 341/2017 de 1° de agosto de 2017, cursante de fs. 52 a 54, revocó parcialmente la sentencia apelada y determinó el monto a ser cancelado de Bs. 16.530, añadiendo a favor del demandante el aguinaldo por las gestiones 2009, 2010 y 2011, además del subsidio de frontera por las gestiones 2012 y 2013.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Contra el Auto de Vista, José Antonio Galindo Terán, en su condición de Director del Hospital Dr. Roberto Galindo Terán, formuló recurso de casación en los siguientes términos:

Recurso de Casación en la Forma.

Que, se presentó apelación contra la sentencia, argumentando como agravio la posibilidad de existencia de un error en el cálculo de los ítems de aguinaldo y subsidio de frontera, evidenciado aquello, incurren en otro error al revocar parcialmente la sentencia, reconociendo algo que no se reclamó, toda vez que la demanda fue sobre el pago del aguinaldo de la gestión 2013, pero el Auto de Vista aprueba el pago del aguinaldo de gestiones anteriores a la 2013, vale decir 2012, 2011, 2010 y 2009; cuando del proceso del cual emergió la sentencia y posterior Auto de Vista, sólo se reclamó el subsidio de frontera y aguinaldo de la gestión 2013. Al margen que el recurso de apelación interpuesto, pese al legal traslado, no mereció respuesta ni interposición de recurso alguno; por lo que en estricta observación de la reformatio in peius, el auto de vista recurrido ha ido en contra y perjuicio del único apelante.

Recurso de casación en el fondo.

Manifiesta que hubo una indebida aplicación de la ley, porque se inició un proceso de pago de beneficios sociales, sin embargo el Juez A quo emitió sentencia fallando y determinando una liquidación por ítems que no corresponden a beneficios sociales; tal es el caso de aguinaldo y subsidio de frontera, consiguientemente se está ante un fallo que ha ido más allá de lo pretendido, por lo que existe indebida aplicación del art. 1 de la Ley General del Trabajo y art. 1 de su Decreto Reglamentario, en vista de que el demandante al ser trabajador en salud pública, no está amparado en la normativa laboral; sino sometido a la aplicación del DS N° 28909, motivo por el cual no correspondía que demande el pago de beneficios sociales; si bien es cierto que por medio del Auto Supremo 378 de 28 de septiembre de 2012 el alto Tribunal de Justicia ha abierto la competencia de los jueces laborales para conocer causas en los que servidores públicos demanden el pago de derechos adquiridos, en el presente caso ello no ha ocurrido, porque el juez laboral yendo más allá de los pretendidos beneficios sociales, ha aprobado ítems correspondientes a derechos laborales; consiguientemente existió una indebida aplicación de la normativa, máxime si se considera el art. 115 Par. II de la CPE., referido a que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita y sin dilaciones; por lo que el Juez ante la pretensión de la demanda debió actuar conforme lo establecido por el art. 121 del

CPT., a objeto de evitar indefensión en el demandado, peor aún si se considera que en materia laboral la carga de la prueba corresponde al empleador.

A continuación refiere a la interpretación errónea del art. 12 del DS N° 21137, que instituye el subsidio de frontera que tanto en sentencia como en el Auto de Vista fueron reconocidos como derechos adquiridos; sin embargo, aquello entraría en colisión con lo establecido por el art. 38 de la Ley N° 2027 que señala: “Cualquier otro beneficio, servicio, asistencia o socorro económico en dinero, especie, o de otra índole, complementario o colateral a la remuneración, deberá ser regulado y autorizado por el Órgano Rector del Sistema de Administración de Personal y por el Órgano Rector del Sistema de Presupuesto”. En tal sentido no correspondería el pago del subsidio de frontera porque al ser el demandante un servidor público está dentro del alcance de la Ley N° 2027; consiguientemente debe aplicarse el referido art. 38 de esta ley y para que proceda el pago del subsidio de frontera debiera existir la aprobación respectiva del ente gestor.

Finalmente impetra que una vez comprobadas las inobservancias y erróneas aplicaciones de las normas fundamentadas anteriormente, dispongan la casación del Auto de Vista declarando en definitiva improbadamente la demanda.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO LEGAL Y SU APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO

En consideración de los argumentos expuestos por el recurrente, de acuerdo a la problemática planteada, se realiza una interpretación desde y conforme la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto; en ese marco caben las siguientes consideraciones de orden legal:

Recurso de casación en la forma.

El recurso de casación en la forma o recurso de nulidad propiamente dicho, está dirigido a invalidar una resolución o el proceso en el que se dicta dicha resolución, cuando ha sido pronunciada o sustanciada con violación de las formas esenciales establecidas por ley.

Entonces, si bien el recurso se interpone contra el Auto de Vista, los motivos de nulidad, se pueden dar en distintas fases del proceso: al constituirse la relación procesal, en su desarrollo y en su fase de decisión.

De la lectura del escrito de casación en la forma, se advierte que la institución demandada acusa que el auto de vista recurrido aprueba el pago de subsidio de frontera y de aguinaldos de gestiones que en ningún momento fueron objeto del proceso, adicionalmente que, el demandante no interpuso recurso alguno ante la sentencia emitida, por lo que en estricta observación de la *reformatio in peius*, no se puede dar perjuicio al único apelante.

Con referencia a la nulidad solicitada por el perjuicio ocasionado al apelante se debe considerar que el nuevo régimen de las nulidades procesales, tiene como fin dar continuidad al proceso, y principalmente el principio de trascendencia, que dispone, para la procedencia de una nulidad debe existir un perjuicio cierto e irreparable, por cuanto el alejamiento de las formas procesales no necesariamente conduce a la nulidad, puesto que no hay nulidad sin daño o perjuicio; es decir que previo a la declaración de nulidad se debe tener presente el perjuicio real que se ocasionó al justiciable, sin embargo se justifica la nulidad cuando el derecho a la defensa es coartado o transgredido porque hace a la esencia de la defensa del mismo; es decir hoy en día lo que interesa en definitiva es analizar si se han transgredido efectivamente las garantías del debido proceso con incidencia en la igualdad y el derecho a la

defensa de las partes; solo en caso de ocurrir esta situación se halla justificada decretar la nulidad.

En ese contexto, el Tribunal ad quem, se constituye en la instancia de segundo grado que tiene como finalidad conocer los recursos de apelación, en el que las partes exponen sus agravios en la búsqueda de que el superior en grado enmiende conforme a derecho la Resolución dictada por el Juez a quo, en cumplimiento a los principios de congruencia, pertinencia y exhaustividad, dentro del marco jurisdiccional que le impone la Sentencia, Resolución de Segundo Grado que no puede apartarse del marco de la pertinencia y necesariamente debe circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación. No podrá modificarse la resolución impugnada en perjuicio de la parte apelante, salvo que la contraparte hubiera apelado en forma principal o se hubiera adherido a la apelación de contrario, conforme lo señala el art. 265 del Código Procesal Civil; lo que no ocurrió en el caso de autos, más aun si el Tribunal de alzada, justifica su resolución bajo el argumento de que existió confusión en la liquidación de subsidio de frontera y aguinaldos, pero modifica el monto final de la liquidación de Bs. 10.630 a Bs. 16.530 incrementado los ítems de subsidio de frontera de las gestiones 2012 y 2013 y aguinaldo de las gestiones 2009 a 2011.

Si bien los derechos laborales reconocidos no pueden disminuir en su desarrollo y alcance, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente conforme al principio de progresividad. No obstante de ello, es importante establecer que la actora, conforme cursa en antecedentes, no activó los mecanismos de impugnación que establece la ley con la finalidad de resguardar sus derechos fundamentales, habiendo sólo apelado y recurrido de casación el Hospital demandado, por lo cual en el caso en particular se debe aplicar el principio de la no reforma en perjuicio -reformatio in peius-, por cuanto el Tribunal de apelación no podía empeorar la situación del apelante, al no existir reclamó alguno de la parte demandante.

Ahora, conforme se ha manifestado anteriormente, el recurso de casación en la forma conlleva a la nulidad de obrados, por lo que al haber sido acusado el principio de la no reforma en perjuicio -reformatio in peius-, dentro de este recurso en la forma, este Tribunal se ve impedido de casar la resolución de segunda instancia, ya que esta forma de resolución casacional hace al fondo del recurso con sus exigencias y características propias, incumplir aquello generaría la aplicación de la previsión contenida en el art. 122 de la CPE., es decir tornar nulo el fallo por usurpar una atribución de la cual no es competente.

Las consideraciones efectuadas, exige a este Tribunal analizar los fundamentos del recurso de casación en el fondo, pues en función de lo expuesto, se asume un criterio anulatorio hasta la emisión de un Auto de Vista que considere lo fundamentado anteriormente, sobre la no reforma en perjuicio; correspondiendo fallar de acuerdo a la disposición contenida en el art. 220 parágrafo III num 2 inc. a) del CPC-2013, en concordancia con el art. 106-I del mismo cuerpo legal, aplicable en la materia por expresa determinación del art. 252 del CPT.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la Constitución Política del Estado y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial, ANULA el Auto de Vista N° 341/2017 de 1° de agosto, de fs. 52 a 54; disponiendo que el Tribunal de alzada, efectuado el sorteo correspondiente, de manera inmediata y sin espera de turno, bajo responsabilidad administrativa, pronuncie nuevo Auto de Vista, en base

a los fundamentos anteriormente señalados respetando los principios de congruencia y observando el debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación.

Sin multa por ser excusable, se recomienda mayor atención en cuanto la aplicación de la normativa y emisión de sus resoluciones, para evitar nulidades que afecten la celeridad del proceso.

En cumplimiento a lo previsto en el art. 17-IV de la Ley del Órgano Judicial, póngase en conocimiento del Consejo de la Magistratura el presente Auto Supremo para su registro respectivo, debiendo tenerse presente que conforme a la recomendación N° 22 de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos en su informe aprobado el 5 de diciembre de 2013 (Garantías para la independencia de las y los operaciones de justicia, hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas), la remisión de Autos Supremos anulatorios como el presente no tienen la finalidad de activar proceso administrativo alguno.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 29 de enero de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



14

Claudia Carola García Mercado c/ Comercializadora Multimedia del Sur S.R.L.

Pago de beneficios laborales

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 238 a 240, interpuesto por la Comercializadora Multimedia del Sur S.R.L. a través de María Eugenia Corcus Pérez, contra el Auto de Vista de 23 de junio de 2017 de fs. 234 a 235, pronunciado por la Sala en Materia del Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; dentro del proceso de pago de beneficios laborales interpuesto por Claudia Carola García Mercado contra la empresa recurrente; el memorial que responde el recurso de casación de fs. 243 a 246 y vta.; el Auto de 6 de septiembre de 2017 que concedió el recurso de fs. 247; el Auto Supremo N° 479-A de 17 de octubre de 2017 de fs. 257 y vta., que dispone la admisión del recurso de casación interpuesto; los antecedentes procesales; y:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

Sentencia.

Planteada la demanda social de pago de derechos laborales por Claudia Carola García Mercado y tramitado el proceso, el Juez 5to de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Santa Cruz, pronunció la Sentencia de 9 de febrero de 2017 de fs. 214 a 217 y vta., declarando probada en parte con costas la demanda de fs. 13 a 14 y vta.; disponiendo que la Comercializadora Multimedia del Sur S.R.L. demandada cancele a favor de la actora, la suma de Bs66.362,75.- (Sesenta y Seis Mil Trescientos Sesenta y Dos 75/100 Bolivianos), por concepto de desahucio, indemnización, aguinaldo doble, segundo aguinaldo doble (esfuerzo por Bolivia) y multa del 30% previsto por el Decreto Supremo N° 28699.

Auto de Vista.

En conocimiento de la Sentencia, la Comercializadora Multimedia del Sur S.R.L. interpuso recurso de apelación cursante de fs. 220 y vta.; que fue resuelto por el Auto de Vista de 23 de junio de 2017 de fs. 234 a 235, pronunciado por la Sala en Materia del Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, confirmando la Sentencia de primera instancia.

II. RECURSO DE CASACIÓN, RESPUESTA Y ADMISIÓN:

Contra el referido Auto de Vista, la Comercializadora Multimedia del Sur S.R.L., interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, conforme al escrito de fs. 238 a 240 de obrados, recurso que fue respondido por la demandante por escrito de fs. 243 a 246 y vta., habiéndose concedido el recurso por Auto de 6 de septiembre de 2017, que luego de la remisión del expediente ante este Tribunal; mediante Auto Supremo N° 479-A de 17 de octubre de 2017 de fs. 257 y vta., se declaró admisible; por consiguiente, dicho recurso se pasa a considerar y resolver:

Argumentos del recurso de casación:

Recurso de casación en la forma:

1) El Auto de Vista no se pronunció sobre los dos agravios expuestos en el recurso de apelación: a) el pago excesivo de desahucio y b) pago doble ultra petita, del aguinaldo y segundo aguinaldo, al contrario, dicha resolución señala que el recurso de apelación no cumple con: expresar fundamentos, señalar la prueba no compulsada, establecer la norma jurídica vulnerada y señalar la parte de la sentencia que vulnera derechos, cuando la normativa solo requiere que la apelación sea presentada dentro el plazo de cinco (5) días hábiles y se exprese los fundamentos de los agravios. En ese sentido, asevera que es nulo porque no cumple con el principio de congruencia exigido por el art. 265 parágrafo I del Código Procesal Civil (en adelante CPC-2013), transgrede el debido proceso previsto en el art. 30 num. 12 de la Ley del Órgano Judicial (en adelante LOJ) y en el art. 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE), citando al efecto el Auto Supremo N° 56 de 25 de febrero de 2000, que versa sobre la nulidad de los fallos de instancia cuando carecen de congruencia, motivación y fundamentación.

2) Añade que el Auto de Vista además de desconocer el principio de congruencia, ha ignorado y evadido los principios de impugnación y seguridad jurídica, ha vulnerado los derechos constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y a la defensa, consagrados por los arts. 13 parágrafo I, 115 parágrafos I y II, 119 parágrafo II 178 parágrafo I y 180 parágrafo II de la CPE, pues no se pronunció respecto a los dos (2) agravios expuestos en el recurso de apelación, constituyéndose la incongruencia negativa o citra

petita, al haber inobservado el art. 265 párrafo I del CPC-2013, los arts. 3 num. 4 y 30 num. 14 de la LOJ, citando al efecto el Auto Supremo N° 269 de 20 de octubre de 2004, que versa sobre la observancia de lo argüido y fundamentado en la apelación por parte del Tribunal de alzada, sin que pueda abstraer lo que las partes señalan como agravios sufridos en la sentencia.

Concluye que tiene derecho a que el Tribunal de apelación resuelva todos los agravios de forma precisa y jurídicamente fundamentada, por lo que corresponde la nulidad del Auto de Vista de 23 de junio de 2017, conforme al art. 17 párrafos II y III de la LOJ, en directa relación con el art. 271 del CPC-2013, debiendo dictarse un nuevo Auto de Vista que resuelva todos los agravios expuestos en la apelación.

Recurso de casación en el fondo:

Sustentando su recurso en el art. 210 del Código Procesal del Trabajo (en adelante CPT), argumenta los siguientes aspectos:

1) El Auto de Vista, le causa agravios al ordenar el pago del desahucio sin proceder al descuento del tiempo trabajado desde el 30 de octubre al 21 de noviembre del 2014, toda vez que con el preaviso fue notificado el 30 de octubre de 2014 señalando que trabajaría hasta el 29 de enero de 2015; sin embargo, en fecha 21 de noviembre de 2014, se notifica un memorándum que deja sin efecto el preaviso de 30 de octubre de 2014 y resuelve la relación laboral, lo cual constituye en una errónea aplicación del art. 12 de la Ley General del Trabajo (en adelante LGT) y vulnera el principio de primacía de la realidad establecido en el art. 4 párrafo I inc. d) del Decreto Supremo N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

2) Señala que la demanda solo solicitó el pago del aguinaldo y doble aguinaldo, sin embargo, la sentencia ordena el pago doble de dichos conceptos, aspecto validado por el Auto de Vista al confirmar la sentencia apelada, lo cual: a) vulnera el derecho al debido proceso consagrado en el art. 115 párrafo II de la CPE, al haberse pronunciado una resolución que no guarda relación con los derechos demandados, y otorgar una mayor proporción de lo demandado en total inobservancia del art. 202 inc. b) del CPT y b) el pago doble del aguinaldo y doble aguinaldo no fue objeto de debate, vulnerándose el derecho a la defensa consagrada en el art. 115 párrafo II de la CPE, más aún, si conforme los arts. 66 y 150 del CPT, corresponde a la parte demandada presentar descargos al respecto.

Petitorio:

Solicitó se tenga por presentado el recurso de casación en la forma y en el fondo y se declare la nulidad del Auto de Vista de 23 de junio de 2017, debiéndose emitir uno nuevo, conforme al principio de congruencia; o en su defecto, casar el Auto de Vista recurrido, declarándose improbadamente la demanda laboral en todas sus partes.

Contestación al recurso:

La parte actora por escrito de fs. 243 a 246 y vta., contestó el recurso con base en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional (no indica cuál), los requisitos exigidos por los arts. 253, 258 num. 2 y 272 inc. b) del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) para la presentación del recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos, señalando:

Respecto de la casación en la forma, indica que el Auto de Vista resolvió todos los puntos apelados; pues el art. 205 del CPT, exige que se fundamenten los agravios, incumplidos por el apelante, incurriendo en la misma falencia en el recurso de casación. En el recurso de casación en el fondo, alegó que en el memorándum de 21 de noviembre de 2014, dejó sin efecto el preaviso; y por ello, corresponde el pago desahucio. Respecto de la multa por el no pago oportuno de los aguinaldos, es una imposición establecida por ley, habiéndose discutido este concepto en el curso del proceso; concluyendo, que no se ha conculcado derecho o principio alguno.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Expuestos así los fundamentos del recurso de casación de fs. 238 a 240, para su resolución corresponde realizar las siguientes consideraciones:

Doctrina aplicable al caso:

De conformidad al art. 252 del CPT, corresponde recurrir al art. 218 parágrafo I del CPC-2013, que dispone: “El auto de vista es el fallo de segunda instancia que deberá cumplir con los requisitos de la sentencia en todo lo que fuere pertinente.”, Sic., así debemos remitirnos al art. 213 parágrafo II num. 3 del mismo cuerpo adjetivo, el cual prevé: “La parte motivada con estudio de los hechos probados y en su caso los no probados, evaluación de la prueba, y cita de las leyes en que se funda, bajo pena de nulidad. Esta parte, para el caso de fundarse en jurisprudencia ordinaria o constitucional, se limitará a precisar de manera objetiva las razones jurídicas del precedente, sin necesidad de hacer una transcripción del fallo que oscurezca la fundamentación.”, (resaltado añadido), en cuyo contexto legal, el Tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación, debe emitir la resolución con la debida motivación y fundamentación, respecto de la posición asumida, pero además, la conclusión arribada deberá estar respaldada legalmente, bajo pena de nulidad.

Al respecto, la SCP 0115/2014 de 10 de enero, determinó: “De forma coherente con la asimilación del principio, derecho y garantía del debido proceso, previsto por las normas del art. 115.II de la CPE, tal como se exteriorizó precedentemente, el carácter expansivo del debido proceso, lo provee de diversos elementos, uno de ellos, entre los que se señalaron, la motivación y debida fundamentación de las resoluciones judiciales, los cuales tienen por objeto dotar de legitimidad a las mismas, mediante la ineludible labor de raciocinio que las debe preceder, para no ser consideradas arbitrarias, infundadas e inmotivadas; contenido que a su vez le permita alcanzar una razonable conformidad de los involucrados, de la sociedad en general, y con ello cumplir el objetivo supremo de la función judicial de lograr la paz social y componer la situación de ruptura de la legalidad”, (resaltado añadido) refiriéndose la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, en cuanto al principio de congruencia que: “El principio de congruencia, sobre el cual, la SC 0358/2010-R de 22 de junio, indicó que implica: la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien imparte justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes” (resaltado añadido).

Es innegable que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, consagrado constitucionalmente como uno de los elementos del debido proceso, que se convierte en una garantía de legalidad procesal para proteger la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales, y la motivación debe permitir vislumbrar con claridad las razones de la decisión, sobre las cuales se pronunció en alguna de las formas previstas en el art. 218 parágrafos II y III del CPC-2013; esto implica que todo administrador de justicia a momento de resolver una controversia sometida a su conocimiento, debe inexcusablemente exponer los hechos, los razonamientos relacionados con el análisis y valoración del acervo probatorio, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma. De lo contrario, cuando un Juez o Tribunal omiten motivar una resolución, no sólo suprime una parte estructural de su fallo, sino que en la práctica toma una decisión de hecho y no de derecho, en la que impide a las partes conocer cuáles son las razones que sustentan su fallo, por ello, las resoluciones judiciales deben estar debidamente motivadas.

Fundamentos del caso concreto:

El recurso de la casación en la forma señala que el Auto de Vista recurrido no se pronunció sobre los dos agravios denunciados en el recurso de apelación; al contrario, los Vocales de la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda, se abstuvieron de resolver el fondo toda vez que no se cumplió con: expresar fundamentos, señalar la prueba no compulsada, establecer la norma jurídica vulnerada y señalar la parte de la sentencia que vulnera derechos, cuando el art. 205 del CPT, únicamente prevé como requisitos: el cumplimiento del plazo de 5 días hábiles y la expresión de los fundamentos de los agravios.

En ese sentido, verificado el Auto de Vista de 23 de junio de 2017 de fs. 234 a 235, este Tribunal ha constatado que en el Considerando II-II.2, se realizó la siguiente afirmación: “En cuanto al motivo del recurso de apelación opuesto por la parte recurrente éste no expresa cuales son los fundamentos de su recurso o cuál es la prueba no compulsada a efecto de demostrar el pago excesivo del desahucio y el pago ultrapetita de aguinaldo, como también no establece con claridad que normativa jurídica se está vulnerando y cuál es la parte de la sentencia recurrida que vulnera sus derechos a efecto de revisión y compulsas del presente tribunal y así se determine si el juez de la causa ha realizado una correcta aplicación de la norma jurídica.

...siendo que de la revisión del recurso de apelación este no consigna de manera clara cuál es el motivo o razón del presente recurso o el agravio sufrido simplemente hace una mención a la normativa laboral, razón en la que no se ha establecido causal para la presente revisión que se ajuste a la normativa procesal.”, Sic., la cual y después de una revisión exhaustiva del contenido íntegro del Auto de Vista en cuestión, no hace cita de disposición legal alguna que respalde las observaciones que se realizan al recurso de apelación.

De ello, es evidente que al no citar la normativa legal sobre la cual realizó las observaciones citadas ut supra, el Tribunal de alzada asumió una determinación de hecho y no en derecho.

Al respecto, la SCP 0115/2014 de 10 de enero, determinó: “De forma coherente con la asimilación del principio, derecho y garantía del debido proceso, previsto por las normas del art. 115.II de la CPE, tal como se exteriorizó precedentemente, el carácter expansivo del

debido proceso, lo provee de diversos elementos, uno de ellos, entre los que se señalaron, la motivación y debida fundamentación de las resoluciones judiciales, los cuales tienen por objeto dotar de legitimidad a las mismas, mediante la ineludible labor de raciocinio que las debe preceder, para no ser consideradas arbitrarias, infundadas e inmotivadas; contenido que a su vez le permita alcanzar una razonable conformidad de los involucrados, de la sociedad en general, y con ello cumplir el objetivo supremo de la función judicial de lograr la paz social y componer la situación de ruptura de la legalidad", Sic.,

En ese contexto, el Tribunal de alzada no cumplió con la fundamentación legal requerida por el art. 213 parágrafo II num. 3 del CPC-2013, por remisión del art. 218 parágrafo I del mismo cuerpo adjetivo, hecho sancionado por el mismo precepto con la nulidad, vulnerando el debido proceso en sus vertientes de motivación y fundamentación, toda vez que en los hechos la parte apelante desconoce cuál es la normativa o ley que el Tribunal de alzada aplicó para exigir el cumplimiento de dichas observaciones, pues a su entender solo debe cumplir con los requisitos previstos en el art. 205 del CPT, razón por la cual la determinación asumida por este Tribunal no puede ser otra que anular el Auto de Vista recurrido, para que el Tribunal de alzada acomode su resolución de acuerdo a ley y el debido proceso.

Las consideraciones efectuadas, exime a este Tribunal analizar los fundamentos del recurso de casación en el fondo, pues de conformidad a lo expuesto, se asume un criterio anulatorio hasta la enmienda de la omisión incurrida; correspondiendo fallar de acuerdo a la disposición contenida en el art. 220 parágrafo III num. 1 inc. c) del CPC-2013, en concordancia con el art. 106 parágrafo I del mismo cuerpo adjetivo, aplicable en la materia por expresa determinación del art. 252 del CPT.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la Constitución Política del Estado y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial, ANULA el Auto de Vista de 23 de junio de 2017 de fs. 234 a 235; disponiendo que el Tribunal de alzada, efectuado el sorteo correspondiente, de manera inmediata y sin espera de turno, bajo responsabilidad administrativa, pronuncie nuevo Auto de Vista fundamentando con cita en la normativa aplicable lo que en derecho corresponda, observando así el debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación.

Sin multa por ser excusable, se recomienda mayor atención en cuanto la aplicación de la normativa y emisión de sus resoluciones, para evitar nulidades que afecten la celeridad del proceso.

En cumplimiento a lo previsto en el art. 17-IV de la Ley del Órgano Judicial, póngase en conocimiento del Consejo de la Magistratura el presente Auto Supremo para su registro respectivo, debiendo tenerse presente que conforme a la recomendación N° 22 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe aprobado el 5 de diciembre de 2013 (Garantías para la independencia de las y los operaciones de justicia, hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas), la remisión de Autos Supremos anulatorios como el presente no tienen la finalidad de activar proceso administrativo alguno.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 29 de enero de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



15

Empresa Agropecuaria SOGIMA SRL c/ FUTURO DE BOLIVIA S.A. A.F.P

Nulidad de Nota de Debito

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación de fs. 947 a 952 interpuesto por Gary Farell Paniagua, en representación legal de la Empresa Agropecuaria SOGIMA SRL, contra el Auto de Vista de 4 de agosto de 2017, de fs. 874 a 875 pronunciado por la Sala Segunda en materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro el proceso seguido por la empresa recurrente contra la Administradora de Fondos de Pensiones Futuro de Bolivia S.A.; el Auto de 20 de septiembre de 2017 de fs. 959 que concedió el recurso; el Auto Supremo N° 480-A que admitió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

Sentencia

Que, tramitado el proceso ordinario de “nulidad de Nota de Debito por cobro de recargo y nulidad del proceso ejecutivo social”, el Juez Tercero de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Santa Cruz, pronunció la Sentencia de 17 de marzo de 2014 de fs. 813 a 815 vta., declarando probada en parte la demanda sin costas, no ha lugar a la nulidad de la Nota de Debito N° I- 07-2007-00322 invocada en la demanda y probada la demanda de anulabilidad de la Nota de Debito N° I- 07-2007-00322 dejándola sin efecto legal, como así también, se deja sin efecto todo actuado judicial que se tramitó ante el Juzgado 2do. de Partido del Trabajo y Seguridad Social que dio lugar a la emisión del fallo que declaró probada la demanda ejecutiva social seguida por la AFP FUTURO DE BOLIVIA contra la

empresa Agropecuaria SOGIMA SRL y en su mérito conforme a los fundamentos de derecho expuestos en el presente fallo, se dispone que la empresa agropecuaria SOGIMA SRL deberá pagar por concepto del recargo de aportes correspondiente a la seguridad social a largo plazo del fallecido trabajador Marco Antonio Zeballos Melgar, a tercero día de ejecutoriada la presente en la suma de 95.296,85 UFV's y/o su equivalente en Bolivianos que corresponde al 20% del monto de recargo.

Auto de Vista

En grado de apelación interpuesta de fs. 819 a 822, la Sala Segunda en materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió el Auto de Vista de 4 de agosto de 2017, de fs. 874 a 875, que Anula en todas sus partes lo determinado en la Sentencia de fs. 813 a 815 y deja sin efecto hasta fs. 495 inclusive, ordenando se de cumplimiento a la normativa procesal que rigen en los procesos laborales, llamando la atención al Juez.

Argumentos del recurso de casación

La empresa Agropecuaria SOGIMA SRL, interpone el recurso de nulidad o casación en la forma y en el fondo de fs. 947 a 952, manifestando que:

En la forma.- En el Auto de Vista existió falta de motivación toda vez que no menciona ni un solo artículo o norma legal en el que funde su decisión de declarar la incompetencia del Juzgado Laboral, asimismo señala que no se revisó el expediente para cuestionar la sólida fundamentación legal que dio lugar a que el juzgador asuma competencia al admitir la demanda, tampoco han considerado su contestación a la apelación interpuesta donde manifiestan la falta de personería de la entidad demandada, por lo que el Auto de Vista incurrió en falta de motivación y falta de congruencia, no cumpliendo lo establecido en el art. 292 y 236 ambos del Código de Procedimiento Civil; asimismo, indica que el Auto de Vista al ser revocatorio total debe tener la mínima y necesaria fundamentación, evaluación de la prueba, fundarse en la cita de la ley y normativa legal que aplica para asumir la decisión, lo que no ocurrió vulnerando su derecho a que las sentencias y fallos sean debidamente motivados.

Señala que el Auto de Vista omitió la debida fundamentación respecto a la preclusión de etapas procesales, al citar únicamente el art. 17 de la Ley 025, que faculta la revisión de las actuaciones procesales de oficio, y en virtud de este artículo asume que existe irregularidad procesal que viola el derecho a la defensa y que causó agravio a la parte demandada, decisión que asumen sin citar las normas legales expresas que motiven esa decisión; así también, indica que la AFP demandada aceptó la competencia del Juez por lo que no impugnó el recurso de reposición, donde el Juez Tercero de Partido de Trabajo dictó el Auto Definitivo N° 287 de 21 de julio de 2010, declarándose competente para conocer el presente proceso y admitiendo la demanda ordinaria de "nulidad de nota de débito por cobro de recargo y nulidad de proceso ejecutivo social" a fs. 494 a 495 vta., con el que se citó a la AFP Futuro de Bolivia, aspectos que no fueron considerados por el Tribunal ad quem quien no revisó los antecedentes procesales, ni la jurisprudencia adjuntada en cuanto a la ordinización de procesos ejecutivos, aplicable al presente proceso, desconociendo los principios procesales en cuanto a la preclusión, debido proceso y tutela eficaz; pretendiendo beneficiar al demandado AFP Futuro de Bolivia SA, al anular una serie de autos definitivos que nunca fueron reclamados oportunamente, por lo que el Tribunal ad quem no puede subsanar su desidia, dejando al demandante en incertidumbre, sujeto a persecución por parte

del demandado AFP Futuro S.A., en virtud de la sentencia obtenida en el proceso ejecutivo social, que considera ilegal y que es objeto de análisis en este proceso, sin tomar en cuenta la aplicación del art. 23 de la Ley 1732, que señala que el Juez es el competente para conocer estos procesos; así también, no toma en cuenta la normativa referida a las nulidades procesales a la cual están obligados los juzgadores de instancia a cumplir.

En el fondo. - Manifiesta que el Tribunal ad quem no fundamenta sobre la competencia o incompetencia de los Jueces del Trabajo para conocer o rechazar la ordinarización de las demandas ejecutivas sociales, omitiendo aplicar de forma debida las normas legales vigentes y la jurisprudencia que rige el sistema judicial, no teniendo el Tribunal de alzada, el cuidado de revisar los antecedentes del proceso.

Así también señala que los jueces para conocer la ordinarización de las sentencias dictadas en los procesos ejecutivos sociales, así han omitido aplicar la normativa legal vigente como son el art. 23 de la Ley N° 1732 anterior Ley de Pensiones entonces vigente; art. 12 del DS N° 27324 de reglamento a la Ley de Pensiones, art. 7 del DS N 25722 de reglamento a la Ley de Pensiones y art. 10 de la Resolución Administrativa N° 244 de 9 de abril de 2009, emitida por la ex Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, normativa que refiere el proceso ejecutivo social y que es aplicable al caso; sin embargo, esto no fue analizado así como el hecho de que la empresa presentó un amparo que mediante Sentencia Constitucional N° 0565/2011-R de 29 de abril, donde se le faculta y ordena al demandante Empresa Agropecuaria SOGIMA SRL, ha interponer el proceso ordinario de nulidad del título ejecutivo y nulidad del proceso ejecutivo, existiendo por tanto la suficiente jurisprudencia y doctrina que les señala los medios para reclamar vicios o ilegalidades en el proceso ejecutivo social contra la sentencia emitida en dicho proceso, situación que el Tribunal pretende desconocer y de manera inmotivada establece que un juez no puede revisar los fallos de otros jueces de igual jerarquía y competencia extrañando que no se haga mención que lo que revisa el Juez 3ro. de Trabajo es una sentencia emitida dentro de un proceso ejecutivo social la que tiene calidad de cosa juzgada formal, por lo que es competente para conocer dicho proceso.

Concluyó solicitando se case totalmente el Auto de Vista recurrido y en su mérito se confirme totalmente la Sentencia de primera instancia o en su caso se anule el Auto de Vista por falta de motivación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

El Tribunal Supremo de Justicia en aplicación del art. 17 de la Ley del Órgano Judicial, tiene el deber de revisar de oficio las actuaciones procesales, disposición legal que encuentra relación con el art. 106. I del Código de Procesal Civil, que dispone: "La nulidad podrá ser declarada de oficio o a pedido de parte, en cualquier estado del proceso, cuando la Ley la califique expresamente."

En ese contexto, haciendo un análisis del Auto de Vista recurrido que Anula en todas sus partes lo determinado en la Sentencia de fs. 813 a 815 y deja sin efecto hasta fs. 495 inclusive; se tiene que dicha resolución se limitó de manera general a manifestar que: "... el Juez en su calidad de Director del Proceso no ha realizado una correcta aplicación de las normas jurídicas que corresponden en materia laboral y de seguridad social, tal como se evidencia en cuanto a dejar sin efectos sentencia o resoluciones de otros jueces de la misma

jerarquía, no es su competencia ya que existe una estructura jurisdiccional a efecto de oponer cualquier recurso que correspondan ante los fallos judiciales, y no es que mediante otro juzgador de la misma jerarquía que se dejaran sin efecto sentencias que se encuentran en etapa de ejecución...Asimismo, se evidencia que la resolución impugnada carece de motivación en la parte considerativa y resolutive al no determinarse con claridad cuáles son las normas jurídicas en que fundamenta el motivo de la resolución...” (las negrillas son añadidas); sin embargo, es el propio Auto de Vista que incurre en falta de fundamentación y motivación, al no mencionar norma alguna en la que fundamente por qué corresponde la nulidad hasta fs. 495, así tampoco explica respecto a la competencia o incompetencia de los Jueces del Trabajo para conocer o rechazar la ordinarización de las demandas ejecutivas sociales, más aún si existe una Sentencia Constitucional N° 0565/2011-R de 29 de abril que aprueba la Resolución 21 de 19 de junio de 2009, del Tribunal de Garantías constituido por la Sala Civil de la ex Corte Superior de Santa Cruz, donde se le faculta y ordena al demandante Empresa Agropecuaria SOGIMA SRL, ha agotar los medios legales dispuestos a su favor en la vía pertinente, que a su criterio es el interponer el proceso ordinario emergente del proceso ejecutivo social dentro del plazo de los seis meses, motivo por el cual, el Auto de fs. 494 fue repuesto mediante Auto de fs. 537 a 538, dilucidando la competencia del Juez a quo; así también se debe considerar que el Tribunal ad quem, como instancia de segundo grado en caso de irregularidades tiene la finalidad de enmendar conforme a derecho la Resolución dictada por el Juez A quo, en cumplimiento a los principios de congruencia, pertinencia y exhaustividad, dentro del marco jurisdiccional que le impone la Sentencia, lo que no ocurrió en el caso de autos.

Asimismo, el Auto de Vista debe explicar con la debida motivación, fundamentación y congruencia, que se constituyen en un deber jurídico que hace al debido proceso, la falta de fundamentación y motivación en la que incurrió la Sentencia de 17 de marzo de 2014 de fs. 813 a 815 vta., y además aclarar y justificar el motivo de la nulidad hasta fojas 495 inclusive; es decir, que como impartidor de justicia debe resolver una controversia sometida a su conocimiento, dilucidando si procede o no un proceso como lo es la “nulidad de un proceso ejecutivo social”, donde inexcusablemente debe exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la decisión anulatoria, en cuanto a los criterios de la competencia y sobre la ordinarización del proceso ejecutivo que hubiere sido autorizado por la Sentencia Constitucional N° 0565/2011-R de 29 de abril, que tiene carácter vinculante con relación al presente proceso.

Que en el caso de autos, se evidencia la vulneración al debido proceso consagrado y protegido por los arts. 115 y 119 parágrafo I de la Constitución Política del Estado 2009, así la Sentencia Constitucional N° 1236/2017-S1 de 28 de diciembre de 2017 que referente a la fundamentación y motivación coherente como elementos del debido proceso señala: la Sentencia Constitucional N° 2023/2010-R de 9 de noviembre, resume en forma precisa los razonamientos doctrinales asumidos sobre el particular, señalando: "La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado

no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.(...) cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas".

En consecuencia, corresponde a este Tribunal disponer la nulidad del Auto de Vista, por falta de fundamentación y motivación de la resolución, en mérito a las disposiciones contenidas en el 17. II de la Ley del Órgano Judicial y art. 106.I del Código Procesal Civil, aplicables por mandato del art. 252 del Código Procesal del Trabajo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184.1 de la CPE y 42.I.1 de la LOJ, ANULA obrados hasta fs. 874 inclusive, disponiendo que el Tribunal de apelación, sin espera de turno ni dilación alguna, bajo responsabilidad, pronuncie nuevo Auto de Vista, con la debida fundamentación y motivación conforme señala la presente resolución.

Sin responsabilidad por ser excusable.

Por Secretaría de Sala, cúmplase con lo previsto en el art. 17. IV de la Ley del Órgano Judicial.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 29 de enero de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



19

Guery Vaca Parada y otros c/ Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A.

Beneficios Sociales

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., representada legalmente por Claudia Mariela Canelas Monroy, cursante a fs. 910 a 921 vta. de obrados, en contra del Auto de Vista N° 185 de 04 de Agosto de 2017, pronunciado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; el Auto Supremo N° 486-A de 24 de octubre de 2017 cursante a fs. 946 a 946 vta., que admitió el recurso; lo obrado en el proceso; y:

I: ANTECEDENTES PROCESALES

Sentencia. -

Tramitado el proceso laboral por el pago de beneficios sociales seguido por Guery Vaca Parada, Leodan Quinteros Montaña, Gloria Estela Quinteros Montaña, Winden Vaca Parada y Nelson Fidel Inofuentes Gonzales en contra de la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., representada legalmente por Javier Valda Ramos; el Juez de Partido Quinto de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Santa Cruz, emitió la Sentencia N° 218 de 21 de abril de 2017, cursante a fs. 284 a 288 vta., declarando: 1.- Improbada la tacha contra los testigos de cargo opuesta por Jenny Gutiérrez Artunduanga en representación legal de la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. 2.- Probada en parte la excepción perentoria de prescripción interpuesta por Javier Valda Ramos en representación legal de la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. y 3.- Probada en parte la demanda, con costas, determinando que la parte demandada, cancele a favor de los actores conforme al siguiente detalle: 1.- Guery Vaca Parada; desahucio, indemnización, aguinaldo doble, vacaciones, primas y la multa del 30 %, la suma total de Bs. 1.120.293,50 (Un Millón Ciento Veinte Mil Doscientos Noventa y Tres 50/100 Bolivianos), más la actualización y reajustes establecidos en el art. 9 del DS N° 28699 de 1 de mayo de 2006; 2.- Gloria Estela Quinteros Montaña; desahucio, indemnización, aguinaldo doble, prima y la multa del 30 %, la suma total de Bs. 89.639,40 (Ochenta y Nueve Mil Seiscientos Treinta y Nueva 40/100 Bolivianos), más la actualización y reajustes establecidos en el art. 9 del DS N° 28699 de 1 de mayo de 2006; 3.- Leodan Quinteros Montaña; desahucio, indemnización, aguinaldo doble, vacaciones, primas y la multa del 30 %, la suma total de Bs. 1.841.727,50 (Un Millón Ochocientos Cuarenta y Un Mil Setecientos Veintisiete 40/100 Bolivianos), más la actualización y reajustes establecidos en el art. 9 del DS N° 28699 de 1 de mayo de 2006; 4.- Winden Vaca Parada; desahucio, indemnización, aguinaldo doble, vacaciones, primas y la multa del 30 %, la suma total de Bs. 1.614.413,60 (Un Millón Seiscientos Catorce Mil Cuatrocientos Trece 60/100 Bolivianos), más la actualización y reajustes establecidos en el art. 9 del DS N° 28699 de 1 de mayo de 2006 y 5.- Nelson Fidel Inofuentes Gonzales; desahucio, indemnización, aguinaldo doble, vacaciones, prima y la multa del 30 %, la suma total de Bs. 170.433 (Ciento Setenta Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Bolivianos), más la actualización y reajustes establecidos en el art. 9 del DS N° 28699 de 1 de mayo de 2006..

Auto de Vista. -

Interpuesto el recurso de apelación cursante a fs. 833 a 844, por la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., representada legalmente por Claudia Mariela Canelas Monroy; la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; resuelve el

mismo mediante Auto de Vista N° 185 de 04 de agosto de 2017, cursante a fs. 903 a 906, que confirma la Sentencia N° 218 apelada de 21 de abril de 2017.

Ante la determinación del Auto de Vista, la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., representada legalmente por Claudia Mariela Canelas Monroy, interpone recurso de casación en la forma y en el fondo, con la contestación de contrario, el Tribunal de alzada emite Auto Interlocutorio N° 164 de 14 de septiembre de 2017, concediendo el recurso interpuesto.

II: ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN:

Interpuesto el recurso de casación en la forma y en el fondo, se tienen los siguientes argumentos:

En la forma:

1.- El recurrente acusa que Auto de Vista recurrido, vulnera el principio de congruencia y motivación, vulnerando de esta manera el art. 202 del Código Procesal del Trabajo, art. 213.II.3 y art. 218 del Código Procesal Civil, así como los arts. 115.II, 117, 119, 178 y 180 de la Constitución Política del estado; en mérito a ello, argumenta que el Tribunal de apelación, se hubiera limitado a transcribir gran parte de la Sentencia apelada, a tal grado que dicha copia representa 3 de la 4 hojas del Auto de Vista recurrido, mientras que la motivación y fundamentación son solo 3 pequeños párrafos, sin contenido factico ni jurídico, fundamento con el cual el Tribunal de alzada, considera que el fallo respeta el principio de congruencia, porque tendría su parte considerativa y resolutive sin cuestionar, empero la sentencia solo señalo un número de fojas del expediente y un Auto Supremo para justificar una supuesta relación de trabajo entre los demandantes y la empresa, sin desarrollar la relación de cada una de las fojas mencionadas con la pretensión de la demanda ni la conexión de estas con la jurisprudencia citada, así como tampoco la relación de hechos y argumentación de derechos realizada por l empresa en todas las etapas del proceso; por lo cual consideran que la resolución impugnada vulnera del principio de congruencia establecidos en el art. 202 del CPT y arts. 231.II.3 y 218 del Código Procesal Civil, y por consiguiente vulnera también los principios, derechos y garantías constitucionales del debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica, consagrados en los arts. 115.II, 117, 119, 178, 180 de la Constitución Política del Estado, concordantes con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenidas en las Sentencia Constitucionales N° 1365/2005-R, 0871/2010-R, 2227/2010-R y 1057/2011-R y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia establecida en los Autos Supremos N° 365 del 27 de junio de 2013 y 385 de 11 de junio de 2013.

2.- Por otro lado la empresa recurrente, considera que el Auto de Vista vulnera el art. 265.I del Código Procesal Civil aplicable en materia laboral por mandato del art. 252 del Código Procesal del Trabajo; ya que en el caso en concreto no se ha cumplido con el principio de congruencia, por cuanto la normativa citada como vulnerada se convierte en una herramienta para evitar la arbitrariedad de parte del Tribunal de alzada, pues protege al recurrente para que dicho tribunal absuelva absolutamente todos los reclamos por este realizado, con respecto a la sentencia de primera instancia; esta vulneración se produce al no haber desarrollado la relación de cada una de las fojas que menciona en su resolución con la pretensión de la demanda ni la conexión de estas con la jurisprudencia citada, así como tampoco la relación de hechos y argumentación de derechos realizada por la Empresa en

todas las etapas del proceso. Agrega que el tribunal de alzada, hubiera obviado por completo los principios de exhaustividad y pertinencia de una forma arbitraria, sin siquiera analizar el contexto de los hechos, las pruebas y el contenido global de todo el proceso, ello por cuanto omitieron por completo, sujetarse al principio de pertenencia de la apelación, por lo cual se emite una resolución de segunda instancia sin fundamento, en la cual no se exprese porque motivos no serían evidentes la errónea valoración de los elementos de prueba detallados en apelación, la inexistencia de contradicción y congruencia en la sentencia, la inexistencia de la relación laboral, el carácter civil – comercial de la relación con los demandantes y demás elementos denunciados; en tal sentido la decisión asumida, no respecta el motivo o razón por las cuales consideran que los reclamos realizados en apelación no serían procedentes, asumiendo una decisión de hecho y no de derecho vulneraron en el debido proceso, lo que conlleva la nulidad de la resolución conforme al art. 165.I del CPC-2013, por cuanto el Tribunal de apelación tenía la obligación ineludible de refiriéndose y resolver todos los reclamos vertidos en la apelación de la sentencia de primera instancia, empero al no haberlo hecho el acto procesal del Auto de Vista no cumplió su fin, el cual sin duda afecta el derecho a la defensa, contenido en el art. 119.I de la CPE; por lo cual siendo evidente la ausencia de una diligencia esencial como lo es la pertinencia en el fallo, al amparo del art. 106.I de la CPC-2013, solicitan se disponga la nulidad del Auto de Vista recurrido.

En el fondo:

1.- Se acusa la indebida aplicación de los arts. 2 y 5 del DS. N° 28699 de 1° de mayo de 2006, ya que jamás existió relación de trabajo, por no existir nunca las características esenciales de la relación laboral; esta afirmación a decir del recurrente fue debidamente demostrada en el periodo probatorio, en el cual se demostró que la empresa celebró varios contratos comerciales de comisión con los actores, previa propuesta de servicios presentados por los mismos demandantes, quienes compraron productos de la empresa al por mayor con su dinero, para luego venderlos por su cuenta en sus negocios personales denominados INGECCEL, MEGALEADER, GUERY ELECTRONIC E INOTRON en calidad de mayoristas independientes, por lo cual estas relaciones comerciales no se encuentra comprendidas dentro los contratos, a los que hace referencia el art. 5 del DS N° 28699 de 1° de mayo de 2006, porque no tienden a encubrir la relación laboral, por el contrario fueron celebrados de manera legal y de acuerdo a las normativa del Código de Comercio y del Código Civil, por consiguiente tienen fuerza de ley entre partes, porque cuenta con la eficacia del contrato requerida por el art. 519 y la libertad contractual que refiere el art. 454 ambos del sustantivo civil, por lo cual no pueden ser desconocido; pues la labor que realizaban los actores, era de comercialización de sus productos, pero por cuenta propia y de forma independiente, sin ningún tipo de subordinación menos dependencia, con su propio personal y equipo de trabajo, actividad comercial que se conoce como “DEALERS” o “FREE LANCERS”, la cual tiene sus propias características y representan una relación comercial, conforme determina el art. 1260 y art. 1271 del Código de Comercio, normativa de la cual se puede apreciar que por el servicio acordado en ese sentido, no existe una remuneración o salario, sino únicamente el pago de una comisión. De igual manera afirma que las personas que realizan los servicios de comercialización no tiene el carácter de exclusividad en el servicio que puedan brindar a favor de la compañía, siendo por tanto libres de poder efectuar sus propias actividades para otras personas, sin estar sujetos a ningún tipo de carga horaria, menos control de asistencia.

Continua en ese contexto en recurrente, afirmando que extraña de sobremano que el Tribunal de apelación, no haya considerado la prueba que se ofreció y se produjo en el

todo el proceso, que demuestran que los actores trabajaban como empresas unipersonales, inscritas en el Registro de Comercio de Bolivia a cargo de FUNDEMPRESA y en el Padrón General de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales e incluso contaban con licencia del funcionamiento de actividad económica del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz.

De lo cual concluye la recurrente, que el Auto Vista incurrido en indebida aplicación del art. 4 de la Ley General del Trabajo, así como el DS N° 23570 de 26 de julio de 1993 y el DS N° 28699 de 1° de mayo de 2006, al no haber existido vinculación de naturaleza laboral con los demandantes.

2.- Por otra parte, se alega la vulneración del art. 154 del Código Procesal del Trabajo, al haberse considerado jurisprudencia existente de carácter actual como son de las gestiones 2015 y 2016 e incluso del 2017, respecto a fallos emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia, que han determinado en casos idénticos que las personas que fueron comisionistas o "Free Lancers", como los demandantes, no tienen relación laboral, si fueron contratados bajo el ámbito de civil comercial; en ese sentido se tiene el Auto de Supremo N° 634 de 16 de Noviembre 2010, fallo que es plenamente aplicable al presente caso, ya que resulta evidente que las relaciones con los demandantes fueron desarrolladas en forma idéntica a la que tuvo que ver con el proceso judicial que motivo del Auto Supremo de referencia, siendo por tanto desarrollado en el ámbito civil comercial, en la misma línea se tiene Auto Supremo N° 621 de 08 de septiembre de 2015, Auto Supremo N° 913 de 18 de diciembre de 2015, Auto Supremo N° 96 de 16 de mayo de 2017 y SCP N° 896/2016-S3 de 24 agosto.

3.- Por último, se alega la vulneración del art. 19 de la Ley General del Trabajo, ya que al haberse determinado que no hubo relación laboral, no le corresponde los conceptos que injustamente que se les otorga, por lo cual no se puede practicar liquidación alguna a favor de los mismos sobre un sueldo promedio inexistente, normativa que resulta vulnerada en el presente caso toda vez que en ninguna parte de la resolución, se indica cuales habrían sido las supuestas remuneraciones que habrían recibido los demandantes en los tres últimos meses y menos en que documentos se evidenciaría tales cuantías.

En conclusión, solicita al Tribunal Supremo de Justicia, que ANULE el Auto de Vista recurrido, o en su defecto alternativamente y en atención al art. 220.V del Código Procesal Civil CASE el Auto de Vista y en consecuencia declara improbadada la demanda en todas sus partes.

El recurso de casación interpuesto, fue contestado por la parte contraria conforme cursa a fs. 926 a 936 vta.

III: FUNDAMENTOS JURÍDICOS, DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES DEL FALLO.

En consideración de los argumentos expuestos por la recurrente, de acuerdo a la problemática planteada, se realiza una interpretación desde y conforme la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto; en ese marco caben las siguientes consideraciones de orden legal:

De la triple dimensión del debido proceso

La Constitución Política del Estado reconoce al debido proceso como una garantía debidamente tutelada, cuando dispone en su art. 115.II: "...El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones..."; reconociéndolo además como un derecho, conforme se tiene del art. 117.I constitucional que señala: "...Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso..."; y finalmente como un principio en el que se funda la jurisdicción ordinaria establecido en su art. 180.I que dispone: "...La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez...".

En esa línea se tiene la SCP N° 0043/2014 de 3 de enero, que determina la importancia del debido proceso, la cual está ligada a la búsqueda del orden justo; similar entendimiento asumido por las Sentencias Constitucionales (SSCC) No 0086/2010-R y 0223/2010-R y la SCP No 0043/2014, entre otras.

La fundamentación y motivación como componente del derecho al debido proceso.

Entre los componentes primordiales que rigen el debido proceso como derecho y garantía constitucional de protección del Estado a la persona, se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, que a lo largo de la jurisprudencia han sido ampliamente desarrolladas; no obstante, resulta conveniente recalcar los parámetros de su entendimiento no sólo a los jueces que imparten justicia, sino también a todo administrado. En ese sentido, es necesario resaltar el criterio asumido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0682/2014 de 10 de abril.

De la Incongruencia Omisiva y el art. 265-I del Código Procesal Civil.

En mérito al principio de congruencia, toda resolución debe reunir la coherencia procesal necesaria, que en el caso de la apelación, encuentra su fuente normativa en el art. 265-I del Código Procesal Civil, que se sintetiza en el aforismo "tantum devolutum quantum appellatum", que significa es devuelto cuanto se apela, con esto se establece el límite formal de la apelación en la medida de los agravios propuestos en la impugnación, en otras palabras, la función jurisdiccional del órgano de revisión en doble instancia se ve contenido a lo formulado en la apelación por el impugnante.

En este antecedente, el Tribunal de casación a momento de realizar el análisis sobre los reclamos de incongruencia omisiva en que habría incurrido el Tribunal de alzada respecto a los puntos acusados en apelación, se debe tener presente que al ser un aspecto que acusa un vicio de forma cómo es la incongruencia omisiva que afecta la estructura de la resolución, el análisis debe limitarse a contrastar en el contenido de la resolución la existencia o no de dicha omisión, razonamiento compartido por el Tribunal Constitucional Plurinacional que en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1083/2014 de 10 de junio, ha interpretado los alcances del recurso de casación en la forma en relación a la falta de respuesta a los puntos de agravio del recurso de apelación, conforme desarrolla: "...En ese contexto, cabe recalcar que, la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, ante el planteamiento de un recurso de casación en la forma, debe limitar sus consideraciones a las causales establecidas en el art. 254 del CPC. En el presente caso, al estar extrañada la falta de respuesta a los puntos de agravio identificados en el recurso de apelación, el Tribunal de casación debe limitar su consideración únicamente para establecer si hubo o no respuesta a los reclamos del

recurrente, lo contrario implicaría ingresar a cuestiones que atingen a la impugnación en el fondo; así, los Magistrados demandados, luego de efectuar un examen de los antecedentes del legajo procesal, concluyeron que el Tribunal de apelación, otorgó la respuesta extrañada, inclusive extrayendo citas textuales que ellos consideraron como respuestas a la apelación contra la Sentencia; por lo tanto, el Auto Supremo N° 434/2013, no incurre en incongruencia omisiva ni carece de la debida motivación, ya que la labor del Tribunal de casación estaba restringida a efectuar el control para determinar si hubo o no respuesta a los reclamos del recurrente y, fue ésa la misión que cumplieron los Magistrados demandados; por lo tanto, cumple con el debido proceso” (las negrillas y subrayado son añadidas).

Similar criterio asumió el Tribunal Supremo de Justicia a través de los Autos Supremos Nros. 651/2014 y 254/2016.

Asimismo, la Jurisprudencia Constitucional ha desarrollado el principio de congruencia en la Sentencia Constitucional N° 0486/2010-R de 5 de julio. Razonamiento que es reiterado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 0255/2014 y N° 0704/2014. De donde se deduce que en segunda instancia, pueden darse casos de incongruencia “ultra petita”, que se produce al otorgar más de lo pedido; extra petita, al extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del Tribunal; y cuando omite decidir cuestiones que son materia de expresión de agravios por el apelante (citra petita); en esa mismas línea se tiene el Auto Supremo N° 254/2014.

IV: ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.

En el análisis del caso, corresponde establecer en primera instancia si efectivamente el Auto de Vista recurrido, contiene violación del derecho al debido proceso en su vertiente congruencia y motivación y fundamentación previsto en los arts. 115 y 117 de la CPE; en mérito a ello, se tiene lo siguiente:

1.- En primer término, es necesario resaltar que la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo de Justicia, ha establecido que el Recurso de Casación constituye una demanda nueva de puro derecho utilizada para invalidar una sentencia o auto definitivo en los casos expresamente señalados por Ley, ello en razón a que no constituye una controversia entre las partes, sino una "cuestión de responsabilidad entre la Ley y sus infractores", pudiendo presentarse como Recurso de Casación en el fondo, Recurso de Casación en la forma o en ambos efectos de acuerdo a lo estatuido por el art. 274.3 del Código Procesal Civil (CPC), en tanto se cumplan los requisitos establecidos, lo que implica citar en términos claros, concretos y precisos las leyes infringidas, violadas o aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error y proponiendo la solución jurídica pertinente, esto porque el Recurso de Casación es un acto procesal complejo, puesto que entre los elementos de forma esenciales a contener, no es solo expresar la voluntad de impugnar, sino principalmente fundamentar esa impugnación conforme al modo de la estructura del acto impugnado contenido en el citado art. 274 del CPC.

Por otra parte, a efectos didácticos de la resolución, es importante puntualizar que el Recurso de "Casación en el fondo" y "Casación en la forma", si bien aparecen hermanados, son dos realidades procesales de diferente naturaleza jurídica. El primero se relaciona con el error "in iudicando" que no afecta a los medios de hacer el proceso, sino a su contenido, o

sea, a sus fundamentos sustanciales. El segundo, con el error "in procedendo" que es atinente a la procedencia del Recurso de Nulidad en la forma, es decir, cuando la resolución recurrida haya sido dictada violando formas esenciales del proceso, o lo que es lo mismo, errores de procedimiento y vicios deslizados que sean motivo de nulidad por haberse afectado el orden público. En ambos recursos el CPC, señala taxativamente los casos en que proceden. Consiguientemente, bajo estos parámetros la forma de resolución también adopta una forma específica y diferenciada, así, cuando se plantea en el fondo, lo que se pretende es que el Auto de Vista se case, conforme establece el art. 220.IV del CPC, y cuando se plantea en la forma, la intención es la nulidad de obrados, con o sin reposición, como dispone el art. 274.III del mismo cuerpo legal, siendo comunes en ambos recursos las formas de resolución por improcedente o infundado.

2.- En mérito a ello, se tiene que, la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., representada legalmente por Claudia Mariela Canelas Monroy, en conocimiento de la Sentencia de primera instancia formula recurso de apelación; bajo los siguientes fundamentos: 1.- La falta de motivación y fundamentación de la sentencia con la cual se acusa la violación del art. 202 Inc. a) del Código Procesal de Trabajo, 2.- Error de hecho y derecho en la apreciación de las pruebas porque no existió relación de trabajo entre partes, ya que no hubo las características esenciales de la relación laboral establecidas en el art. 2 del DS N° 28699 de 1° de mayo de 2006, 3.- Errónea interpretación y aplicación de la Ley, porque sin relación de trabajo no corresponde el pago de derechos ni beneficios sociales, y 4.- La no consideración de jurisprudencia existente respecto a fallos emitidos por el actual Tribunal Supremo de Justicia, que han determinado en casos análogos que fueron iniciados en contra de otra empresa de idéntica actividad, en donde las personas que fueron comisionistas como el caso de los demandantes, no tienen relación laboral si fueron contratados bajo el ámbito civil comercial en aplicación del art. 154 del Código Procesal del Trabajo.

A través de los agravios denunciados en el recurso de apelación y enunciados precedentemente, la empresa demandada intenta determinar la inexistencia de la relación laboral establecida en la sentencia de primera instancia, acusando de manera particular errónea e indebida aplicación de la ley y error de hecho y derecho en la valoración de la prueba.

Como emergencia del recurso de apelación interpuesto y a los fundamentos expuestos en el mismo, la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Primera del Tribunal Departamental de Santa Cruz, emite el Auto de Vista N° 185 de 04 de agosto de 2017, por el cual resuelve el mismo, resolución de vista que cursa a fs. 903 a 906, es decir que los fundamentos de la resolución del recurso de apelación cursan en tres hojas y una página, siendo importante precisar que el primer considerado de la resolución de vista recurrido abarca de fs. 903 a 905, siendo la misma copia textual de la sentencia impugnada (ver fs. 815 a 817 vta.), mientras que la ratio decidendi del Auto de Vista cursa a fs. 905 vta. a 906, por lo cual los fundamentos del Auto de Vista, a criterio de este Tribunal no necesitan ser condensados o resumidos, con la finalidad de contrastar de manera real y objetiva, si el mismo ha cumplido con el derecho y garantía del debido proceso y por consiguiente se encuentra correctamente motivada y fundamentada, y ha resuelto todos los agravios denunciados en el recurso de apelación interpuesto; en ese sentido y a los efectos de la presente resolución, el fundamento del Auto de Vista de manera textual indica lo siguiente: "...Respecto al primer agravio, es decir la falta de motivación o fundamentación de

la sentencia y consecuentemente violación al inc. a) del Art. 202 del Código Procesal del Trabajo, el mismo no es cierto. Nótese que, todo sistema procesal exige que la sentencia, reúna dos requisitos, la congruencia y la motivación de la resolución; entendiéndose por sentencia congruente, aquella que se adecua a las peticiones de las partes deducidas oportunamente en el litigio y la motivación, la parte que precede y justifica el fallo. En el caso de autos, revisada la sentencia impugnada, se concluye que no es evidente lo expresado por los recurrentes en su recurso, pues en primer lugar la sentencia respeta tanto en su parte considerativa como resolutive el principio de congruencia y en segundo lugar, contiene la motivación, como exigencia para satisfacer el derecho al debido proceso. En cuanto al segundo agravio -error de hecho y derecho en la apreciación de las pruebas dado que jamás existió relación de trabajo entre partes- igualmente resulta no cierto, pues conforme al art. 5 del Decreto Supremo No. 28699 de 01 de Mayo de 2006, se tiene que cualquier forma de contrato civil o comercial que tienda a encubrir la relación laboral, no surtirá efectos de ninguna naturaleza debiendo prevalecer el principio de realidad sobre la relación aparente; consiguientemente al no tener efecto alguno los contratos que refiere la recurrente queda clara la existencia de relación de dependencia y subordinación de los demandantes con la Empresa demandada. En lo relativo al tercer agravio, -errónea interpretación y aplicación indebida de la ley porque sin relación de trabajo no corresponde el pago de derechos y beneficios sociales-, corresponde precisar que demostrada que se encuentra la relación laboral y estando reconocidos los derechos de los trabajadores, los cuales conforme al art. 48 III de la Constitución Política del Estado son irrenunciables, corresponde su pago tal y cual lo dispuso el Juez a quo. Finalmente, en cuanto al cuarto agravio -la no aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en casos análogos-, corresponde precisar que en el caso de nuestro país, el Tribunal Supremo de Justicia, es la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia nacional e interpretar el ordenamiento jurídico a fin de buscar la realización del principio de igualdad. Ahora bien, respeto al precedente resulta esencial en un Estado de Derecho a fin de garantizar la seguridad jurídica, consiguientemente queda claro que el Juez "bebe" (sic.), por regla general obedecer el precedente al caso análogo que haya sido presentado. Bajo esas premisas, conforme a la doctrina, la aplicación del precedente jurisprudencial debe cumplir los siguientes requisitos: - que sea lo más reciente posible y que - en sus hechos relevantes, tenga el mismo patrón fáctico (o más cercano posible, al menos). En el caso de autos, la sentencia impugnada hace cita expresa del Auto Supremo No. 369 de 02 de junio de 2015, como precedente respecto de la relación laboral. Auto Supremo que guarda relación respecto de la aplicación de la jurisprudencia dado que por un lado es lo más reciente y sus hechos relevantes tienen el mismo patrón fáctico, al tratarse de un caso de ex - trabajadores de la empresa demandada, consiguientemente puede concluirse que no es cierto el argumento de la recurrente dado que los precedentes invocados en el recurso de apelación no cumplen los requisitos exigidos por la doctrina para la aplicación del precedente." (Las negrillas y el subrayado son agregados).

Del análisis del Auto de Vista impugnado, y de la transcripción textual de los fundamentos anotados en el mismo, se puede constatar de manera real, objetiva e inequívoca que el Tribunal de alzada, ha resuelto todos los agravios denunciados en el recurso de apelación; no obstante de ello, este Tribunal, considera de sobremanera vulnerado el derecho y la garantía del debido proceso, en su componente de la debida fundamentación y motivación, por cuanto el Tribunal de apelación en ningún momento y de ninguna manera resolvió de manera fundada y motivada los agravios denunciados por el apelante en el

recurso de apelación interpuesto, a tal efecto corresponde realizar las siguientes puntualizaciones, que de manera objetiva demuestran la mala fundamentación y motivación del fallo recurrido, de esa manera tenemos:

1.- En relación al primer agravio denunciado, se tiene que se alega la falta de motivación o fundamentación de la sentencia, conforme a los argumentos anotados en el recurso de apelación; sin embargo se observa que el Tribunal de alzada, utiliza frases negativas como “no es cierto” y “no es evidente”, frases que en el caso que nos ocupa tendrían que convertirse en el hilo conductor que nos encamine o direcciona al fundamento y motivación de la afirmación que se realiza, lo cual no sucede en actuados, por cuanto la única justificación que determina que el agravio denunciado no sería cierto ni evidente, está plasmado en relación a que la sentencia respeta tanto en su parte considerativa como resolutive el principio de congruencia y contiene la motivación como exigencia para satisfacer el derecho al debido proceso; es decir, no se observa ningún trabajo intelectual, valorativo, comparativo por parte del Tribunal de alzada, quien se limita a dar por bien hecho lo obrado en la sentencia, sin la debida justificación de la decisión asumida.

2.- En relación al segundo agravio denunciado; sucede lo mismo, se utiliza la frase “resulta no cierto”, pero una vez más dicha frase no conduce al fundamento de la afirmación, pues la ratio decidendi de este agravio, se limita a la transcripción literal del art. 5 del DS. N° 28699 de 1° de mayo de 2016, para concluir que los contratos referidos por la recurrente no tienen efecto alguno, quedando clara la existencia de relación de dependencia y subordinación de los demandantes con la empresa. En este agravio es importante remarcar que el recurrente denuncia error de hecho y derecho en la valoración de la prueba, para determinar la existencia de la relación laboral, y el Tribunal de alzada sin mayor argumento declara sin efecto los contratos por comisión suscritos por los demandantes; lo que es peor, en el recurso de apelación la empresa apelante, de manera expresa solicitó al Tribunal de alzada, valore y considere elementos de prueba que a decir de la recurrente, determinaría la inexistencia de la relación laboral, como prueba que demostraría -a decir de la parte demandada-, que los actores previo a suscribir los contratos de comisión, hubieran realizado una propuesta de servicios a la empresa; que los mismos hubieran comprado con su propio capital productos de la empresa para venderlos por cuenta propia, pues los mismos trabajan en empresa unipersonales inscritas en el Registro de Comercio de Bolivia, en el Padrón General de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales e incluso contaban con licencia de funcionamiento de actividad económica del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz; es decir, que le correspondía al Tribunal de apelación, un mayor análisis del antecedente probatorio, para determinar si la prueba ofrecida y producida en el desarrollo del proceso, tenía la capacidad o no, de determinar la naturaleza civil y comercial de la relación que existía entre las partes, o viceversa establecer que dicha prueba buscaba encubrir la relación laboral entablada por las partes; empero esta fundamentación y motivación que tendría que expresar el convencimiento del Tribunal de alzada, es inexistente.

3.- En relación al tercer agravio, este resulta una lógica consecuencia de la afirmación sin fundamento del segundo agravio expuesto en el Auto de Vista, el cual no contiene ninguna fundamentación.

4.- Por último, en relación al cuarto agravio, nuevamente se observa la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución de vista, por cuanto el Tribunal de alzada, se limita a establecer que el Auto Supremo N° 369 de 02 de junio de 2015, como precedente

invocado en la sentencia, es aplicable al caso en concreto, dado que es el más reciente y sus hechos relevantes tienen el mismo patrón fáctico, al tratarse de un caso entre ex – trabajadores de empresa demandada. Para el efecto y con la finalidad de garantizar la exigencia de la fundamentación y motivación, era necesario que el Tribunal alzada, delimite la fuente de derecho aplicable al caso en concreto, como un precedente judicial en vigor, pero además más favorable en relación a los derechos demandados y también establecer la vinculación vertical del precedente judicial invocado, por el cual el Juez de instancia, se encontraba vinculado al momento de asumir sus decisiones por la jurisprudencia citada, al ser una pauta hermenéutica o interpretativa uniformadora, para lo cual era necesario desarrollar la analogía del hecho fáctico al caso que se resolvía, lo cual tampoco sucedió en el caso de autos.

En base a las puntualizaciones anotadas, se contrasta objetivamente la falta de fundamentación y motivación del Auto de Vista; por cuanto el Tribunal de apelación, solo se limitó a realizar expresiones de aprobación a los argumentos y fundamentos expuestos por el Juez de instancia, sin que conste argumento o fundamento que sostenga o justifique dichas expresiones.

Este Tribunal, es consciente conforme a los fundamentos jurídicos del presente fallo, que la fundamentación o motivación de una buena resolución judicial, no se mide porque la misma sea ampulosa y este llena de consideraciones y citas legales, doctrinarias o jurisprudenciales, sino que la fundamentación y motivación de una resolución judicial, implica ir más allá de ello, y es tener una resolución judicial clara, concreta y congruente con las pretensiones fijadas por las partes, es así que una buena motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez su convicción y razonamiento que justifique razonablemente su decisión, en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas.

Sin embargo, conforme se tiene anotado en los fundamentos del Auto de Vista recurrido, si bien los vocales de Sala, expresan referencias afirmativas que demuestran aprobación de los fundamentos expuestos por el Juez de primera instancia, no exponen los fundamentos y los motivos por los cuales consideran que es correcto afirmar la existencia de la relación laboral entre los demandantes y la empresa demandada, contrastar si existió error en la apreciación y valoración de la prueba y si el precedente judicial invocado, podía ser aplicado de manera vertical por el Juez de instancia, cuando la empresa demandada en el recurso de apelación, denunció de manera clara y expresa esos defectos de la sentencia.

En el caso de autos, era necesario para satisfacer la fundamentación y la motivación, como elemento componente del derecho al debido proceso, que los Jueces de segunda instancia, expongan sus argumentos, citen la normas legales en los cuales se apoya su argumento, y de esta manera asegurar que la resolución judicial que se pronuncia, no se constituya en una decisión de hecho; en donde si bien los vocales, llegan a un cierto convencimiento en relación a los agravios denunciados, no fundamentan ni motivan dicho convencimiento, careciendo la resolución de vista pronunciada, de una debida fundamentación y motivación.

En ese contexto, es necesario dejar establecido que la falta de motivación y argumentación del Auto de Vista recurrido, torna arbitraria y autoritaria la decisión asumida por los de instancia, puesto que al confirmar la sentencia y dar por bien hecho lo resuelto por

el Juez de instancia, estos deben estar plenamente justificados con argumentos de hecho y derecho, que sean el sustento del decisorio y que demuestren el trabajo intelectual de los Jueces de segunda instancia, por el cual se justificaba confirmar la sentencia, al no haberse obrado de esa manera, se vulnera el derecho y garantía del debido proceso.

En función de lo expuesto, corresponde asumir un criterio anulatorio hasta que el Tribunal de alzada fundamenta y motive el fallo de segunda instancia, eximiendo a este Tribunal a realizar otras consideraciones que implican fundamentos de fondo del recurso de casación interpuesto; en mérito a lo expuesto, corresponde fallar de acuerdo a la disposición contenida en el art. 220.III.2. a) del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el art. 184.1 de la Constitución Política del Estado y art. 42.I.1 de la Ley del Órgano Judicial, y con base en los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, ANULA OBRADOS hasta fs. 903 inclusive, es decir hasta el Auto de Vista N° 185 de 04 de agosto de 2017, debiendo la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, sin espera de turno y de manera inmediata, pronunciar nuevo Auto de Vista, en conformidad a la doctrina legal establecida en la presente resolución, bajo responsabilidad. Sin costas ni costos.

No siendo excusable el error que se observa en los vocales del Tribunal de alzada, se les impone una multa de Bs. 200.

Asimismo y en consideración a que esta conducta es recurrente en los vocales que conforman la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, corresponde remitir antecedentes al Consejo de la Magistratura, a los fines que ejerzan su facultad fiscalizadora del trabajo desarrollado por los servidores judiciales citados.

Por Secretaría de Sala cúmplase lo dispuesto por el art. 17 Parágrafo IV de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 29 de enero de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



21

Higidia Tijerina Del Castillo de Pérez c/ Mery Teresa Portugal de Aguirre
Pago de beneficios sociales y derechos laborales

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación, de fs. 452 a 454, interpuesto por Higidia Tijerina Del Castillo de Pérez, contra el Auto de Vista N° 171/2017-SSA-I de 11 de agosto, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, a fs. 450; dentro del proceso de pago de beneficios sociales y derechos laborales interpuesto por la recurrente contra Mery Teresa Portugal de Aguirre; el memorial de respuesta al recurso, de fs. 485 a 487; el Auto N° 293/17 SSA-I de 15 de septiembre de 2017, que concedió el recurso (fs. 488); el Auto Supremo N° 488-A de 24 de octubre de 2017, por el cual se declara admisible el recurso de casación interpuesto, a fs. 497; los antecedentes procesales; y:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

Sentencia.

Planteada la demanda social de pago de beneficios sociales y derechos por Daniel Torrez Alejo, y tramitado el proceso, se emitió la Sentencia N° 223/2014 de 7 de octubre (fs. 351 a 354), que recurrida en apelación, fue anulada por Auto de Vista N° 56/15 de 20 de mayo de 2015 (fs. 373), fallo que impugnó la parte demandada, a través del recurso de casación, de fs. 376 a 384, recurso que fue declarado improcedente mediante Auto Supremo N° 139 de 6 de mayo de 2016 (fs. 406).

En cumplimiento del Auto de Vista N° 56/15 de 20 de mayo de 2015, la Juez Primera del Trabajo y Seguridad Social de La Paz, pronunció la Sentencia N° 130/2016 de 21 de septiembre, de fs. 522 a 536, declarando improbadamente la demanda, interpuesta por Higidia Tijerina Del Castillo de Pérez.

Auto de Vista.

En conocimiento de la Sentencia, la actora interpuso recurso de apelación, de fs. 431 a 433; que fue resuelto por el Auto de Vista N° 171/2017-SSA-I de 11 de agosto, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, a fs. 450, determinándose anular el Auto de concesión del recurso de apelación, al ser extemporánea el recurso, para que se declare ejecutoriada la Sentencia N° 130/2016 de 21 de septiembre.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSOS DE CASACIÓN:

En conocimiento del señalado Auto de Vista, la demandante formuló recurso de casación, de fs. 452 a 454, señalando lo siguiente:

1.- El Tribunal de alzada, no tomó en cuenta que el art. 252 del Código Procesal del Trabajo (CPT), remite al procedimiento civil vigente, ante la ausencia o vacíos procesales en el adjetivo laboral, como la aplicación y computo de plazos; en tal sentido, los plazos procesales empiezan a correr desde el día siguiente hábil de la notificación, conforme dispone el art. 90 del Código Procesal Civil (CPC-2013), estableciéndose que cuando los plazos son menores a los quince días, solo se debe computar los días hábiles.

Asimismo, el art. 91 del CPC-2013, dispone que los días y horas hábiles son todos aquellos en los cuales funcionan los juzgados o tribunales, en el mismo sentido el art. 123-I de la Ley del Órgano Judicial, prevé que son días hábiles de la semana, para las labores judiciales de lunes a viernes; por lo que, en virtud a esto se evidencia que se ha realizado un cómputo errado por el Tribunal de apelación, incluyendo sábado y domingo, transgrediendo lo dispuesto en el art. 90 del CPC-2013.

2.- No se realizó una correcta valoración de la prueba, los testigos de cargo, jamás negaron que su persona no fuera empleada de la demandada, en las atestaciones de Roxana Peterito Colque y Cariola Mónica Gonzales Roca, se afirma que su persona trabajo como encargada de la administración de la casa de la demandada; el art. "115" de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza que nadie puede trabajar a título gratuito, y que el trabajador debe tener una tutela efectiva del Estado.

La Sentencia emitida, vulnera sus derechos laborales, y el Auto de Vista recurrido al anular la concesión de su recurso de apelación, atenta contra sus derechos; por lo que, se debe valorar correctamente la prueba, los bauchers de depósitos bancarios, los pagos de energía y agua realizados, cuyas facturas se adjuntaron en obrados, como las declaraciones juradas para el cobro de la renta de la demandada, demostrando una relación de dependencia, debiendo ser valorada en su integridad, sin vulneración a los principios "sociales de los trabajadores", en una correcta aplicación de la normativa vigente.

Petitorio.

Por lo expuesto, indica interponer recurso de casación en contra del Auto de Vista recurrido, "por ser atentatorio y fuera de todo derecho" y "por no enmarcarse en lo dispuesto en la normativa vigente", sin efectuar una petición concreta.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Expuestos así los argumentos del recurso de casación, se pasa a resolver el recurso, con las siguientes consideraciones:

La norma adjetiva laboral, respecto del plazo para interponer el recurso de apelación, contra la Sentencia, establece que: "Notificadas las partes con la sentencia, tienen el término perentorio de cinco días para interponer recursos de apelación fundamentada, del que se correrá traslado que será contestada dentro de igual término, y de tres días tratándose de autos interlocutorios. Vencidos estos términos, los recursos serán rechazados" (las negrillas y el subrayado son añadidos), estableciéndose los plazos para la interposición del recurso de apelación, tanto contra la sentencia, como contra los autos interlocutorios.

Determinando en forma expresa, un plazo de cinco días perentorios para interponer el recurso de apelación, desde la notificación con la Sentencia que se pretende impugnar, como se señala en las negrillas del texto del precepto indicado; y un plazo de tres días, cuando se pretenda impugnar un auto interlocutorio.

Al respecto debemos resaltar que, en el Auto de Vista recurrido se asumen dos aspectos respecto del plazo: primero, se señala y afirma que el plazo a cumplirse por el apelante, para impugnar la Sentencia, es de tres días; y, segundo, que este plazo debe computarse de manera continua e ininterrumpida; llegando a concluir el Tribunal de alzada que el recurso de apelación interpuesto, es extemporáneo.

Respecto a la primera posición del Tribunal de alzada, debe entenderse que el plazo de tres días previsto en la parte in fine del art. 205 del CPT, (subrayado precedentemente, en el texto añadido del indicado precepto) está referido conforme indica en forma textual esta normativa, para la apelación de los autos interlocutorios; determinando este artículo, de manera expresa, en su primera parte, que el plazo para interponer la apelación contra la sentencia, es de cinco días (como se muestra en las negrillas del texto del añadido de la indicada norma), por lo que, el Tribunal de apelación, al haber asumido como plazo para interponer un recurso de apelación contra la sentencia, incurrió en una errónea aplicación e interpretación de la norma, causando un agravio y perjuicio a la parte que recurrió en apelación, con este gravísimo error.

Por otro lado, en cuanto al cómputo, debe tenerse presente que, al momento de interpretar las previsiones del art. 205 del CPT, se emitió abundante jurisprudencia constitucional, que en su momento fue contradictoria, al considerar que los plazos procesales son continuos e ininterrumpidos, así, en la SC 0541/2010-R, se estableció que el plazo previsto en el art. 205 del CPT "...se computa desde el día hábil siguiente a la notificación con la sentencia...", sin advertir que esta norma no contiene una previsión expresa de la manera en la que debe efectuarse el cómputo de ese plazo.

Este Tribunal Supremo de Justicia, cuando se determinó la aplicación anticipada las previsión es del Código Procesal Civil, Ley N° 439, emitió la Circular 050/2013 de 10 de diciembre, en la que instruyó a los Tribunales Departamentales de Justicia, jueces y operadores de apoyo jurisdiccional, que el cómputo de los plazos procesales, se inician a partir del día hábil siguiente, vencen el último momento hábil del día y que el cálculo de los plazos que exceden los 15 días se computarán los días hábiles e inhábiles, mientras aquellos plazos menores a 15 días solo se deben computar los días lunes a viernes, pues se consideran días hábiles aquellos en los cuales funcionan los Juzgados y Tribunales del Estado Plurinacional, estableciéndose además que son horas hábiles las correspondientes al horario de funcionamiento de las oficinas judiciales; Circular que se emitió interpretando las previsiones de los arts. 90 del CPC-2013 y 123 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que se aplican a los procesos laborales por la permisón contenida en el art. 252 del CPT.

Siguiendo esta interpretación normativa, este Tribunal, ha interpretado de manera consecutiva, que ciertamente, el plazo previsto por el art. 205 del CPT, de los cinco días para interponer el recurso de apelación en procesos laborales, se computan considerando los días hábiles a partir del día siguiente de la notificación y el vencimiento acaee el último momento hábil del quinto día, en armonía con la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, contenido en la SC 1508/05-R de 25 de noviembre de 2005, oportunidad en la que se interpretó además del art. 205 del CPT, el art. 140-I del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), vigente en esa oportunidad.

Y posteriormente interpretado en el AS N° 188/2014 de 26 de junio, emitido por esta Sala, oportunidad en la que ya se aplicaba las previsiones del art. 90 del CPC, que sustituyó al Código de Procedimiento Civil, en el que se determinó: "Establecido como se encuentra que el CPT no tiene establecido un sistema de cómputo de plazos en relación a medios de impugnación y que el art. 205 del mismo ritual laboral no allana dicho vacío legal, por mucho que contenga el término 'perentorio' y que, a esa emergencia, resulta aplicable el Código Procesal Civil, ha menester considerar que conforme al art. 90.II de dicho adjetivo civil, los plazos se computan a partir del día siguiente hábil al de la respectiva citación o notificación;

en los casos en que éstos plazos sean iguales o inferiores a 15 días se computarán sólo los días hábiles y; si dicho plazo hubiere de vencer en día inhábil, válidamente se podrá presentar el recurso el primer día hábil siguiente, debiendo considerarse días hábiles de lunes a viernes conforme al art. 91 del mismo CPC y el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2011 de 2 de marzo de 2011 expedido con arreglo al art. 123 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ)”.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la SCP 1327/2015-S2 de 16 de diciembre, estableció que: “el plazo dentro del cual debe interponerse el recurso de apelación contra las sentencias laborales, que es de cinco días perentorios; es decir, que corren de manera continua e ininterrumpida, por lo que no merece ningún cuestionamiento al ser expreso, y estar así determinado por la norma, no requiriendo por ello para su aplicación recurrir a la supletoriedad de la legislación procesal civil para su cómputo”.

Luego, el Tribunal Constitucional Plurinacional, emitió la SCP 0626/2017-S3 de 30 de junio, estableciendo que: “...en resguardo de los derechos al debido proceso en sus elementos de defensa, acceso a la impugnación, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, aplicando por supletoriedad lo previsto por el art. 90.II del CPC -por mandato del art. 252 del CPT- el término perentorio de cinco (5) días previsto por el art. 205 del último Código citado, para apelar la Sentencia dictada en proceso laboral, debe ser entendido bajo el cómputo de cinco (5) días hábiles; toda vez que, la frase ‘término perentorio’ no puede ser interpretada de manera que haga concluir que el comienzo y transcurso del plazo incluya días inhábiles, puesto que su extensión gramatical se refiere únicamente a que dicho plazo no pueda ser prorrogado más allá del establecido, una interpretación contraria que admita el vencimiento de plazos menores a cinco días, afecta la posibilidad de impugnación y restringe de manera irrazonable el ejercicio de los actos procesales, privando así para el eventual recurrente la facultad de hacer valer su derecho de apelar -en los términos de la presente interpretación- y la obligación para la administración de justicia proceder a su trámite”.

Esta Sentencia Constitucional Plurinacional, también aclaró que: “...el precedente desarrollado en la SCP 1327/2015-S2 -que concluyó que el plazo para apelar previsto por el art. 205 del CPT, no puede ser cuestionado bajo el entendido de que la norma sea clara y expresa-, no condice con el alcance de los principios de progresividad, igualdad, no discriminación, favorabilidad y pro actione, resultando ser una interpretación que restringe y afecta parcialmente el derecho de acceso a la impugnación; por consiguiente, el entendimiento plasmado en el presente fallo constitucional, supone una modulación del precedente jurisprudencial asumido en la SCP 1327/2015-S2 y se hace extensible a los demás plazos menores a quince días previstos por el Código Procesal del Trabajo -respuesta a la demanda, presentación de excepciones, ofrecimiento de prueba, entre otros”.

Habiendo concluido esta SCP N° 0626/2017-S3 de 30 de junio, que: “resulta aplicable a la presente modulación, la eficacia prospectiva de la jurisprudencia o conocida también como prospective overruling, referida al cambio de un precedente vinculante o la sustitución por otro que a partir de la introducción de un nuevo razonamiento adquiere carácter vinculante en casos posteriores; en tal sentido, la interpretación contenida en el presente fallo constitucional, es aplicable en lo sucesivo; por consiguiente esta Sentencia Constitucional Plurinacional, a partir de su publicación tendrá carácter vinculante por mandato del art. 203 de la CPE y solo será de aplicación a aquellas situaciones que se inicien con posterioridad a la fecha de su publicación” (Las negrillas son añadidas).

Este razonamiento constitucional puso fin a la controversia respecto del cómputo de los cinco días para interponer los recursos de apelación en los procesos laborales, estableciendo que se consideran cinco días hábiles que se computan a partir del día siguiente de su notificación y concluyen en el último momento hábil de ese día; es decir, se computan cinco días hábiles completos, computables a partir del día siguiente de la notificación con la Sentencia.

Sin embargo, esta modalidad de cómputo, según dicha SCP, solo se debe realizar en los casos en el que el acto se inició (notificación con la sentencia e interposición del recurso de apelación), luego de la emisión de la aludida SCP N° 0626/2017-S3 de 30 de junio y no antes, sin haber considerado que se trata de una norma procesal que por su naturaleza, se aplica a todos los procesos en trámite, cumpliendo el principio *tempus regit actum*, que prevé que las normas procesales se deben aplicar de manera inmediata a todos los casos en trámite, entendimiento que ha sido asumido este principio, en los arts. 251 y 252 del CPT y Disposiciones Transitorias Segunda, Cuarta, Sexta y Séptima del CPC-2013.

En el caso, el Auto de Vista N° 171/2017-SSA-I de 11 de agosto, sustentó su decisión en las previsiones de la aludida SCP 1327/2015-S2 de 16 de diciembre, cuyo entendimiento jurisprudencial fue modulada por la SCP N° 0626/2017-S3 de 30 de junio, citada precedentemente, por ello es que corresponde establecer si en el caso presente, se debe aplicar el principio la eficacia prospectiva de la jurisprudencia, citada en esa SCP por el cambio del precedente vinculante o sustitución efectuada, conforme establece el art. 203 de la CPE, o el indicado principio *tempus regit actum*, que establece que al tratarse de la interpretación de una norma procesal, se debe aplicar a todos los casos a partir de su emisión y no así desde que el acto se inició (notificación con la sentencia e interposición del recurso), por ser igualmente vinculante en aplicación de la indicada norma constitucional.

En el caso presente, se inició el acto, con la notificación con la Sentencia, el 16 de noviembre de 2016, conforme consta la diligencia de fs. 430, y la presentación del recurso de apelación, fue el 22 del mismo mes y año, conforme evidencia en el cargo del sello de recepción de fs. 141 vta., existiendo entre este lapso dos días inhábiles, el sábado 19 y domingo 20; implicando con ello que se tramitó, valorando la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 1327/2015-S2, que ha sido citada de manera expresa en la resolución de vista ahora impugnada, que retrocedió respecto de la interpretación normativa que se encontraba uniformada, tanto mediante la jurisprudencia constitucional, como por la jurisprudencia emitida por este Tribunal, y es en mérito a esta SCP, que el Tribunal de alzada, anuló el auto de concesión de la apelación y dispuso que la Juez a quo, declare ejecutoriada la Sentencia emitida en primera instancia.

Por ello es que si bien, en mérito al indicado principio de eficacia de prospección de la jurisprudencia constitucional, no podrían aplicarse de manera retroactiva las previsiones contenidas en la SCP 0626/2017-S3 de 30 de junio, desde cuya publicación se deberían aplicar a los procesos en trámite; empero, esta interpretación y aplicación de la aludida SCP 0626/2017-S3, al margen de las previsiones del art. 90-II del CPC-2013, aplicable al caso presente por permisón contenida en el art. 252 del CPT, se efectuaría contrariando las previsiones del art. 203 de la CPE, que constituye una norma de preferente aplicación conforme los principios de Jerarquía Normativa y supremacía constitucional, instituido en el art. 410 de la ley fundamental.

Considerando lo fundamentado, este Tribunal de ninguna manera puede aplicar la SCP 1327/2015-S2 de 16 de diciembre, al haber sido modulada posteriormente por la SCP 626/2017-S3 de 30 de junio, y que ha sido publicada, antes de la emisión del presente Auto Supremo, pues de lo contrario, ciertamente implicaría vulnerar los derechos al debido proceso en su elemento de la debida fundamentación de las resoluciones y el principios de seguridad jurídica establecidos en los arts. 115-II y 178 de la CPE, pues es en cumplimiento a este último principio, que es concordante con el de la vigencia de las normas consagrado en el art. 123 de la CPE, se debe aplicar al caso concreto la indicada SCP 0626/2017-S3, en resguardo del derecho a la doble instancia instituido en el art. 180-II de la misma norma suprema, implicando con ello, que si bien, en el Auto de Vista impugnado, se aplicó la SCP N° 1327/2015-S2 de 16 de diciembre, en la que se determinó que el cómputo de los 5 días para interponer la apelación, contenidos en el art. 205 del CPT, se efectuaba considerando días corridos; empero, al existir una modulación de ese entendimiento, respecto de la aplicación de una norma procesal, corresponde aplicar de manera inmediata ese nuevo criterio jurisprudencial, que además se encuentran en concordancia con la legislación vigente, cual es el art. 90-II del CPC-2013, que se aplica a los procesos laborales conforme al art. 252 del CPT.

A esto suma, como precedentemente se consideró, que el Tribunal de apelación, asumió de manera incorrecta, que el plazo para recurrir la Sentencia es de tres días, cuando la norma que el mismo Tribunal alude (art. 205 del CPT), prevé un término de cinco días.

Correspondiendo fallar de acuerdo a la disposición contenida en el art. 220 parágrafo III num 1 inc. c) del CPC-2013, en concordancia con el art. 106-I del mismo cuerpo legal, aplicable en la materia por expresa determinación del art. 252 del CPT; conforme a las consideraciones efectuadas, exime a este Tribunal analizar los otros fundamentos del recurso de casación, que además, están dirigidas al fondo de la decisión asumida en la Sentencia, cuando la determinación de alzada es anulatoria, sin asumir una posición respecto de estos aspectos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la Constitución Política del Estado y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial, ANULA el Auto de Vista N°171/2017-SSA-I de 11 de agosto, pronunciado por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, a fs. 450; disponiendo que el Tribunal ad quem, de manera inmediata y sin espera de turno, bajo responsabilidad administrativa, pronuncie nuevo Auto de Vista, asumiendo conocimiento del recurso de apelación presentado.

No siendo excusable el error cometido, se impone la multa de Bs. 350.- (trescientos cincuenta 00/100 bolivianos) a cada uno de los Vocales del Tribunal de alzada, por la manifiesta inobservancia, en cuanto al plazo para recurrir de apelación una sentencia.

Se recomienda mayor atención en cuanto la aplicación de la normativa y emisión de sus resoluciones, para evitar nulidades que afecten la celeridad del proceso.

En cumplimiento a lo previsto en el art. 17-IV de la Ley del Órgano Judicial, póngase en conocimiento del Consejo de la Magistratura el presente Auto Supremo para su registro respectivo, debiendo tenerse presente que conforme a la recomendación N° 22 de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos en su informe aprobado el 5 de diciembre de 2013 (Garantías para la independencia de los operadores de justicia, hacia el fortalecimiento

del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas), la remisión de Autos Supremos anulatorios como el presente no tienen la finalidad de activar proceso administrativo alguno.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 29 de enero de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



33

**Roy Gilberto Zerda Tejerina c/ ARCOR Alimentos Bolivia S.A.
Reliquidación de beneficios sociales
Distrito: Sucre**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma de fs. 308 a 310, interpuesto por la Empresa ARCOR Alimentos Bolivia S.A. (ARCOR S.A.), a través de sus apoderados Cristian David Gómez y Leidy Griselda Vaca Salazar, contra el Auto de Vista N° 97 de 11 de agosto de 2017, pronunciado por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, cursante de fs. 304 a 305 vta., dentro del proceso laboral de reliquidación de beneficios sociales, seguido por Roy Gilberto Zerda Tejerina en contra de la empresa recurrente; el Auto N° 178 de 27 de septiembre de 2017 de fs. 315, que concede el recurso; los antecedentes del proceso; y:

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

Sentencia

Tramitado el proceso laboral de reliquidación de beneficios sociales, el Juez Quinto de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de Santa Cruz, emitió la Sentencia N° 46 de 2 de febrero de 2017, cursante de fs. 239 a 243, declarando PROBADA en parte, sin costas la demanda, de fs. 43 a 46, disponiendo que la empresa demandada, cancele a favor del demandante la suma de Bs. 28.230,30 (Veintiocho mil doscientos treinta 30/100 Bolivianos), por concepto de vacación, prima, reintegro bono antigüedad y multa del 30%.

Auto de Vista

Interpuesto el recurso de apelación por ARCOR S.A., representado por Cristian David Gómez y Leidy Griselda Vaca Salazar, conforme consta el escrito de fs. 284 a 287, mediante Auto de Vista N° 97 de 11 de agosto de 2017, emitido por la Sala en materia del Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, CONFIRMÓ la Sentencia N° 46 de 2 de febrero de 2017, cursante de fs. 239 a 243.

Motivos del recurso de casación

Dicha resolución motivó el recurso de casación en la forma de fs. 308 a 310 vta., interpuesto por los representantes de ARCOR S.A., Cristian David Gómez y Leidy Griselda Vaca Salazar, señalando que, el Auto de Vista, incurrió en falta de congruencia y fundamentación, contenida en los arts. 24, 115 y 117 de la Constitución Política del Estado, evidenciando que el auto de vista es citra petita, porque no se había pronunciado sobre los siguientes aspectos:

1.- Respecto de la valoración de la prueba, no es evidente que no se hubiesen presentado los estados financieros de la empresa demandada, como erróneamente se alegó en la Sentencia, en la que se afirmó que esos documentos son referenciales, mientras que en el Auto de Vista se mencionó que esa prueba no es eficaz.

2.- En el marco de la verdad material, que la prueba presentada, contiene datos verídicos, respecto de la condenación al pago de la prima y que evidencia que no hubo utilidades.

3.- Respecto de la aplicación de bono de antigüedad, que debe liquidarse sobre la base de un salario mínimo nacional, conforme dispone el D.S. N° 21137 de 30 de Noviembre de 1985, y solamente manifiesta el Auto de Vista impugnado que debió haberse efectuado con pruebas eficaces, aspecto que no guarda coherencia con lo reclamado en su apelación.

4.- No se pronunció sobre la petición de la reducción de la multa.

5.- Considerando la nota con la que el demandante comunicó a ARCOR S.A., su renuncia intempestiva poniendo fin al contrato laboral, se solicitó en la contestación a que del monto a determinarse, se debe descontar la suma de Bs. 16.441,25; puesto que el actor, omitió efectuar el preaviso con 30 días de anticipación conforme exigía el art. 12 de la LGT. Sobre este aspecto no existe pronunciamiento en la Sentencia ni en el Auto de Vista.

Señala que a fs. 301, radicada la causa, se omitió abrir el plazo probatorio impetrado en el petitorio del recurso de apelación de ARCOR S.A., manifiesta que al suprimir la apertura del plazo probatorio, sin especificar la duración del mismo y prescindir de la audiencia de recepción de pruebas, la Sala Segunda de Trabajo y Seguridad Social, viola lo dispuesto por los arts. 264 del Código Procesal Civil, 115 y 180 de la Constitución Política del Estado.

Petitorio.

Concluye solicitando al Tribunal Supremo de Justicia, "anule obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta fs. 301 inclusive, ya que la inexistencia de plazo probatorio impetrado, debe ser sancionada de acuerdo a lo previsto por el art. 105 párrafo II, al ocasionar indefensión; alternatively solicita se case el Auto de Vista N° 97, disponiendo la compensación de la suma pagada en exceso de Bs. 16.441,25, emergente de la falta de preaviso en su renuncia intempestiva."

Respuesta al recurso de casación

Carlos Octavio Gonzales Antelo apoderado de Roy Gilberto Zerda Tejerina, contesta señalando que; el Auto de Vista ha determinado el incumplimiento en el pago de beneficios sociales como corresponde, tomando la antigüedad y los verdaderos sueldos percibidos y considerando que los derechos laborales son irrenunciables por imperio del artículo 48-III de la Constitución Política del Estado, concordante con el art. 3 del D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006 y estando los hechos probados en la Sentencia; y estando la etapa probatoria precluida, el demandado solicitó la apertura de una etapa probatoria en apelación, para presentar "pruebas", aspecto que es completamente inverosímil y que no corresponde.

Sobre las Vacaciones, argumenta que claramente este concepto tuvo su oportunidad de descargo, que no se materializó, por lo cual se ha consolidado. Señala que, no puede la parte demandada presentar documentación de manera extemporánea, tomando el principio de inversión de la prueba y la oportunidad, que es con la contestación a la demanda.

En relación al pago de primas, manifiesta que claramente la documental ofrecida en fotocopias simples adolece de toda veracidad, por lo cual al no haberse desvirtuado por los medios y mecanismos que franquea la ley, se consolidaron en la Sentencia N° 46/2014, recalando que no puede ser que la empresa demandada no tenga los balances originales, mínimamente se debió ofrecer copias legalizadas que el propio Servicio de Impuestos otorga a quien lo requiera.

Indica que, no se puede alegar verdad material de parte del demandado, cuando no ha cumplido con los requisitos básicos del ofrecimiento de prueba, por lo cual sus argumentos son falaces y no se aplican, por lo cual no se ha vulnerado derechos constitucionales, ni la justicia material.

Sobre el Bono de antigüedad, se determinó la reliquidación, pues se ha demostrado la vulneración a la normativa laboral, el bono de antigüedad aplica a la generalidad de las empresas, no se ha realiza discriminación alguna respecto de empresas productivas y comerciales; buscando el demandado confundir con el bono de producción, aspecto que solicita se tome en cuenta, pues se induce a error, pues corresponde restituir la diferencia que se había calculado por debajo de la normativa vigente.

Respecto a la multa del 30%, manifiesta que se aplica; asimismo se debe actualizar sobre la base sumatoria de todos los montos re liquidados, por lo cual corresponde imponerla conforme determina el D.S. 28699.

Respecto al pre-aviso de parte del ex-empleado, señala que, se ha fijado que Roy Zerda Tejerina, fue objeto de maltrato y persecución laboral, forzando a que presente su renuncia, se pregunta: ¿cómo puede alegar la empresa demandada que se restituya un valor, cuando el mismo ha sido objeto de liquidación parcial de los beneficios Sociales?, por ello, rechaza este aspecto.

Petitorio

Concluye solicitando que se debe: "rechazar el recurso de casación dilatorio, que no tiene fundamentos valederos que sustenten una impugnación correctamente planteada".

Admisión

Mediante Auto Supremo N° 501-1A de 25 de octubre de 2017, de fs. 325-325 vta., la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia resolvió admitir el recurso de casación en la forma de fs. 308 a 310, interpuesto por ARCOR S.A.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Respecto a la nulidad procesal

La línea jurisprudencial trazada por este Tribunal, ha superado la vieja concepción que vislumbraba la nulidad procesal como mero alejamiento de las formalidades o el acaecimiento de un vicio procesal buscando simplemente resguardar las formas previstas por la ley adjetiva, más lo que ahora en definitiva importa, conforme establece la misma, es analizar si realmente se transgredieron las garantías del debido proceso con incidencia en la igualdad y el derecho a la defensa de las partes en litigio y que a la postre derive en una injusticia o indefensión y solo en el caso de ocurrir estas situaciones se encuentra justificado decretar la nulidad procesal, a fin a que las partes hagan valer sus derechos dentro del marco del debido proceso y en un plano de igualdad de condiciones ante el Juez natural competente.

Esta posición de ningún modo implica desconocer los principios que rigen las nulidades procesales, tales como la especificidad o legalidad, transcendencia, convalidación entre otros, más por el contrario, dichos principios deben ser acatados y cumplidos:

Dentro de esta corriente se configura precisamente el espíritu de los arts. 16 y 17 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial y de los arts. 105 y 106 de la Ley N° 439 Código Procesal Civil; criterio reiterado en los Autos Supremos N° 233/2013 de 6 de mayo, N° 336/2013 de 5 de julio, N° 78/2014 de 17 de marzo y N° 514 de 8 de septiembre, entre otros.

Corresponde precisar que el recurso de casación en la forma, tiene por finalidad subsanar los defectos formales o procesales en que se hubiera incurrido en la tramitación del proceso, vale decir, aquello que tiene que ver con la errónea aplicación de aquellas normas que fueren esenciales para la garantía (derecho) del debido proceso y reclamadas oportunamente ante jueces o tribunales inferiores, cuya infracción está sancionado con nulidad de obrados, conforme prevé el art. 271 parágrafo II, del Código Procesal Civil Ley N° 439, que señala, que procederá el recurso de casación, cuando la Sentencia o Auto de Vista recurrido hubiere sido dictado sin haberse pronunciado sobre algunas de las pretensiones deducidas en el proceso y reclamadas oportunamente ante los tribunales inferiores.

Asimismo, se ha establecido que en materia de nulidades, debe tenerse presente que rigen principios que necesariamente deben ser observados para declarar la misma; es decir que no puede determinarse la nulidad sin perjuicio que hubiese sufrido la parte; y finalmente no existe nulidad si no se ha reclamado de manera oportuna.

En esa orientación, el art. 265 del Código Procesal Civil, señala: "1. El auto de vista deberá circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación", según el cual, la resolución judicial debe ser exacta, precisa y relacionada con la pretensión oportunamente deducida en el pleito, constituyéndose el límite de la potestad jurisdiccional del juzgador, puesto que el contenido de las resoluciones deben estar limitadas al sentido y alcance de las peticiones de las partes recurrentes, para que exista identidad entre lo resuelto, las pretensiones y los agravios denunciados.

La jurisprudencia Constitucional en la SC 1755/2011 de 7 de noviembre de 2011 citando a la SC 0112/2010-R de 10 de mayo, señaló: "...En ese marco, también es necesario referirse al razonamiento sobre las decisiones de los tribunales de última instancia en cuanto a los puntos que deben ser resueltos y a la fundamentación de los mismos, y que ha sido ya expresado por la jurisprudencia constitucional en la SC 0670/2004-R de 4 de mayo, que señala: ...se debe tener en cuenta que la sustanciación de las demandas en materia civil se sujetan a las normas procesales que son de orden público y cumplimiento obligatorio para las partes, conforme establece la norma prevista por el art. 90 del CPC. En ese orden de cosas, el art. 236 del CPC, marca el ámbito de contenido de la resolución a dictarse en apelación, pues estipula que la misma, deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que además hubieran sido objeto de apelación y fundamentación, de manera que el juez o tribunal ad quem, no puede omitir pronunciarse sobre los puntos apelados como tampoco ir más allá de lo pedido, salvo en los casos en que los vicios de nulidad constituyan lesiones a derechos y garantías constitucionales como cuando la nulidad esté expresamente prevista por ley..."

De la jurisprudencia citada se colige, que los fallos de instancia deben ser congruentes, motivados y fundamentados con relación a las pretensiones de las partes y no deben carecer de sustento jurídico material y por consiguiente, resulta procedente la nulidad cuando la resolución recurrida no se hubiese pronunciado sobre alguna o todas las pretensiones expuestas en la alzada; pues, debe existir congruencia entre el Auto de Vista y la expresión de agravios por ser ella la que marca y delimita la competencia del Tribunal, quien no puede apartarse de los términos en que quedó planteado el recurso de apelación, caso contrario esa resolución se encuentra viciada de nulidad, al incumplir las previsiones del artículo 265 del Código Procesal Civil.

Por consiguiente el Auto de Vista no debe resolver cuestiones que no han sido pedidas, como tampoco omitir el análisis y resolución de ningún agravio expuesto en el recurso; además, de contener la resolución que se emita una debida motivación y fundamentación, respecto de la posición asumida, más aún, si el Tribunal de segunda instancia se constituye en un Juez de conocimiento y no así de puro derecho, teniendo la potestad y obligación de analizar y resolver todos los agravios expuestos en los recursos de alzada sin discriminación alguna, apreciando y considerando el conjunto de la prueba acumulada al proceso, no pudiendo soslayar esta responsabilidad en la resolución de la causa.

En ese orden de ideas, la motivación de las resoluciones judiciales se constituye en un deber jurídico que hace al debido proceso, por el cual el Juez o Tribunal al resolver una causa, debe inexcusablemente cumplir con tres componentes, que son: exponer los hechos; efectuar la fundamentación legal; y, citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma; así lo entendió la SCP 0092/2012 de 19 de abril: "La motivación de las resoluciones es un requisito elemental del derecho al debido proceso, conforme se encuentra establecido en la SC 1057/2011-R de 1 de julio, refiere que:...las resoluciones que emiten las autoridades judiciales, deben exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de esas resoluciones, exigencia que se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación o casación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades inferiores..."; en cuanto a la fundamentación, se ha establecido por este Tribunal en anteriores Auto Supremos emitidos, el N° 867 de 3 de

marzo de 2015 (Sala Social Primera), así como en el N° 245 de 27 de agosto de 2015 (Sala Social Segunda), entre otros, que: "...la debida y suficiente fundamentación de los fallos que supone exponer no sólo el razonamiento, sino respaldar el mismo con las normas jurídicas tanto sustantivas como adjetivas que sean aplicables al caso por resolverse, implica la obligación para que el juzgador absuelva todos los reclamos sometidos a su consideración, de modo tal que le permita al impetrante, en este caso, al recurrente, impugnar la decisión en esos puntos, pues privarle de ellos vulnera el derecho al debido proceso y con ello a la defensa, consagrados y protegidos por los arts. 115 y 119 de la Constitución Política del Estado"; estando claro que los Tribunales de alzada, al conocer un recurso de apelación deben dar cumplimiento al art. 265 parágrafo I del CPC-2013, o para el caso al art. 236 del CPC-1975, fundamentado y motivando sus resoluciones, labor que debe plasmarse en la respuesta precisa a todos y cada uno de los puntos expuestos, con argumentos específicos que tengan como efecto otorgar seguridad jurídica a las partes.

Del caso concreto

En el caso, el recurrente denuncia expresamente, que el Tribunal Ad quem hubiese emitido una resolución carente de la debida fundamentación, motivación y congruencia, al no haberse pronunciado sobre todos los agravios formulados en su recurso de apelación de fs. 284 a 287.

Revisando detenidamente el Auto de Vista de fs. 304 a 305 vta., este Tribunal evidencia, que la Sentencia, consideró, respecto del pago de las primas, las pruebas de descargo de fs. 114 a 157, valoración que fue impugnada por el recurrente, bajo el argumento que, pese a ser fotocopias simples, los Estados Financieros llevaban el sello de presentación ante el Servicio de Impuestos Nacionales, acusando la vulneración al debido proceso, ante cuyo agravio el Auto de Vista impugnado, considerando que las pruebas referidas eran simples copias de un "Dictamen de Auditor Independiente", estableciendo que dicho dictamen no era prueba idónea y menos eficaz para desvirtuar el pago de la prima, en aplicación del art. 181 del CPT, que establece "La falta de Balance legal del empleador que tiene la obligación de presentarlo hará presumir que ha obtenido utilidades", motivando y fundamentando debidamente", única prueba que es exigida por ley para demostrar la imposibilidad del pago de prima, considerando que la prima anual es la participación legal del trabajador respecto de las utilidades obtenidas por la empresa, siendo un derecho que se obtiene, cuando la empresa logra utilidades en esa gestión; por tanto, no está sujeta a retribución discrecional o libre del empleador, sino es una obligación para las empresas y un derecho para el trabajador. Es así que la acreditación de dichas utilidades se hace a través del balance general, donde se identifican las ganancias y las pérdidas, conforme instituye el art. 57 de la LGT, cuando menciona "Ley 11 de junio de 1947, art. 3° El pago de la prima, distinto del aguinaldo, se sujetará a las normas establecidas por los arts. 48, 49 y 50 del DS de 23 de agosto de 1943, modificándose la primera parte del art. 48 en los siguientes términos: Las empresas que hubieran obtenido utilidades al finalizar el año, otorgarán a sus empleados y obreros, una prima anual de mes de sueldo o salario (art. 27 del DS N° 3691 de 3 de abril de 1954)".

Asimismo, el art. 50 del DR-LGT, establece que para la acreditación de la existencia de utilidades, el documento que sirve como prueba fehaciente es el balance general de ganancias y pérdidas debidamente aprobado por la Comisión Fiscal Permanente y que la falta de presentación de este documento por disposición del art. 181 del CPT, hará presumir la

obtención de utilidades; por consiguiente, al haber presentado ARCOR S.A. una fotocopia simple de un "Dictamen de Auditor Independiente", que no se ajusta a derecho, el pronunciamiento del Ad quem no evidencia la vulneración aludida.

Respecto al reintegro de bono de antigüedad, en apelación la empresa recurrente señaló como agravio que, acreditó mediante Resolución Administrativa N° 296/07 emitida por el Ministerio de Trabajo y el Convenio Colectivo Laboral, no ser una empresa productiva, a cuyo agravio el Auto de Vista confirmó adecuadamente el fallo de instancia.

Sin embargo, corresponde precisar respecto el instituto jurídico del bono de antigüedad, se define como un pago o remuneración adicional al sueldo o salario que se encuentra supeditado al tiempo de servicios prestados por el trabajador o un empleado, bono legalmente adquirido por antigüedad y la experiencia que tiene el beneficio de la permanencia laboral.

La normativa establecida para el efecto, está dispuesta en el D.S. N° 23474 de 20 de abril de 1993, que amplía la base de cálculo del bono de antigüedad establecido con anterioridad en el D.S. N° 23113 de 10 de abril de 1992; y el cálculo del bono de antigüedad porcentualmente está reglamentado por el art. 60 del D.S. N° 21060 de 29 de agosto de 1985, que dispone la escala única aplicable del bono de antigüedad a todos los sectores labores, haciéndose efectivo el pago de ese concepto a aquellos trabajadores que hubieran cumplido un mínimo de dos años ininterrumpidos de trabajo a favor de un empleador, tanto en las empresas públicas como privadas.

Finalmente, y para efectos de aplicación sobre el sector público, el art. 11 del D.S. N° 24067 de 10 de julio de 1995, dispuso que "El cálculo del Bono de Antigüedad de las empresas públicas productoras de bienes o proveedoras de servicios se efectuará sobre tres salarios mínimos nacionales y de acuerdo a la escala prevista en el Decreto Supremo 21060..."

Con relación a la aplicación del bono de antigüedad al sector privado, si bien las disposiciones legales sobre este tema no determinan ni definen cuales son las características propias y las diferencias entre "empresa productivas" y "empresa no productivas", en la práctica se ha logrado diferenciar unas de las otras en un sentido amplio y general, en función a la producción o no de un bien, mercadería o producto físico y en todo caso, empresa productiva (llámese fábrica, industria, manufactura, etc.) se entiende por aquella involucrada en el proceso de creación y/o transformación de bienes materiales y por tanto, empresas no productivas estarían referidas a las entidades prestadoras de servicios intangibles de cualquier naturaleza, con o sin fines de lucro.

A raíz de ello, se ha diferenciado de manera general el pago del bono de antigüedad en razón a la productividad o no de la empresa; es decir, si la empresa realiza actividades productivas, el bono de antigüedad debe ser calculado en base a tres salarios mínimos, de lo contrario, si se trata de una empresa prestadora de servicios, el citado concepto debe ser calculado en base a un salario mínimo nacional. Sin embargo, sobre el tema en cuestión la Ex Corte Suprema de Justicia de la Nación, en aplicación analógica con lo dispuesto por el art. 11 del D.S. N° 24067, ha determinado una línea jurisprudencial mediante la cual definió por empresa productiva "a toda empresa que produce utilidades y ganancias, mediante el aparato productivo que se encuentra constituido por todos los medios e instrumentos con que cuenta una economía para producir bienes y servicios cuyo resultado son los productos

(manufacturas) y los "servuctos", de acuerdo al aporte de la moderna ciencia de la Administración, referida a la gradual desaparición de la frontera entre producto físico y servicio intangible"; pudiendo definir los serviductos: "como un servicio que se intenta definir y materializar como un producto o, a la inversa, un producto al que se le agregan un conjunto de servicios para mejorarlo". Concluyendo en todo caso, que el hecho de que la empresa logre obtener "utilidades y beneficios", además de ganancias económicas a través de los servicios con los que cuenta la empresa, como sucede en el caso de autos, la base de cálculo del bono de antigüedad se encuentra sujeta a la normativa del D.S. N° 23474 de 20 de abril de 1993"; es decir, que es procedente el cálculo del bono de antigüedad tomando en cuenta tres salarios mínimos nacionales; así se han definido en los Autos Supremos Nos. 207 de 18 de junio 2.008; 468 de 22 de diciembre de 2.008 y 93 de 17 de marzo 2.009; por lo que, no es aplicable para el caso concreto el art. 13 del D.S. N° 21137 de 30 de noviembre de 1985, como erradamente señala el recurrente; concluyéndose que los de instancia han obrado correctamente sobre la orden para el pago del bono de antigüedad, en la que se tomó en cuenta los tres últimos salarios mínimos nacionales en el porcentaje que dispone el art. 60 del D.S. N° 21060 de 29 de agosto de 1985.

En relación a que debió sancionarse al demandante con la multa equivalente a un mes de sueldo, por haber incumplido con el previo aviso de rescisión con 30 días de anticipación, como prescribe el numeral 2) del art. 12 de la LGT, por la falta de pre aviso de renuncia del actor a su fuente de trabajo, en el caso concreto y según lo manifestado por el recurrente y analizado el art. 12 de la LGT, en relación al preaviso y la rescisión de contratos señala: "el contrato podrá pactarse por tiempo indefinido, cierto tiempo o realización de obra o servicio" y el numeral 2) de la citada norma respecto a la rescisión de contratos prevé: "tratándose de contratos con empleados, con 30 días de anticipación por el empleado y con 90 días por el patrono, después de tres meses de trabajo ininterrumpido. La parte que omitiere el aviso abonará una suma equivalente al sueldo o salario de los periodos establecidos". Norma que se encuentra vigente y aplicable al caso por tratarse de una problemática anterior a la SCP 009/2017 de 24 de marzo por la que se declaró inconstitucional.

Sobre este aspecto, en el Auto de Vista impugnado, se advierte que no existe pronunciamiento, denotándose que el Tribunal Ad quem ingresó en una omisión que es sancionada con la nulidad de la resolución recurrida.

Es decir, Tribunal de alzada, en el Auto de Vista recurrido, de fs. 304 a 305, solo se refirió sobre algunos de los agravios señalados en la apelación, empero respecto de la aplicación del indicado art. 12 de la LGT, no contiene ninguna fundamentación y motivación, ya que no plasma ningún razonamiento al respecto; omitiendo referirse sobre este agravio planteado; incurriendo de ésta manera en violación al debido proceso por falta de motivación y fundamentación, vulnerando el principio de congruencia en cuanto a la concordancia que debe existir entre los fundamentos planteados y lo resuelto, denominada incongruencia citra petita, conocida como la omisión en la que se incurre cuando el juzgador o tribunal no se pronuncia sobre alguno de los pedimentos que le han sido planteados, al no darse respuesta a lo cuestionado por el apelante, siendo una obligación del Tribunal de alzada otorgar una respuesta, ya sea dando curso o negando la solicitud, cuestionamiento o duda planteada en la apelación, con un fundamento sostenible, dentro lo que corresponda en derecho, las garantías constitucionales, y la búsqueda y procura de la realización de la justicia material.

Criterios que deben asumirse por el juzgador para que se puedan emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes; sobre esta temática la SCP 0682/2014 de 10 de abril, indicó: “En ese entendido, siguiendo la línea jurisprudencial sentada y desarrollada por las SSCC 0871/2010-R y 1365/2005-R, citadas por la SC 2227/2010-R de 19 de noviembre, se señaló: ‘Es imperante además precisar que toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto,...’”; por los argumentos desarrollados y las Sentencias Constitucionales citadas, es evidente que el Tribunal de alzada vulneró el debido proceso incurriendo en una incongruencia en el contenido de la Resolución de vista que emitió.

Conforme a los argumentos expuestos y al ser evidente la infracción acusada corresponde a este Tribunal Supremo fallar en la forma prevista por el artículo 220. III. 1 inc. c) del Código Procesal Civil, aplicable por la norma remisiva contenida en el art. 252 del CPT.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42. I, núm. 1) de la Ley del Órgano Judicial N° 025 del 24 de junio de 2010 y en aplicación del 220. III. 1 inc. c) del Código Procesal Civil, ANULA el Auto de Vista N° 97 de 11 de agosto de 2017, que cursa de fs. 304 a 305 y vta., pronunciado por la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; disponiendo que el Tribunal de alzada, de manera inmediata previo sorteo y sin espera de turno, pronuncie nuevo Auto de Vista con la pertinencia del art. 265. I del Código Procesal Civil, resolviendo todos los agravios contenidos en su recurso de apelación respetando el principio de congruencia y observando el debido proceso respecto a la motivación y fundamentación.

En aplicación del art. 17.IV de la Ley N° 025, remítase copia de la presente resolución al Consejo de la Magistratura a los fines consiguientes de ley, haciéndose constar que la remisión de estos datos, son únicamente para fines estadísticos y no así para promover procesos sancionatorios contra los Vocales que suscribieron el indicado Auto de Vista.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 29 de enero de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



53

Misael Pérez Gervacio c/ Gobierno Autónomo Municipal de Cotoca, Concejo Municipal de Cotoca, Víctor Hugo Ortiz Cortez y Adonay Cortez Pérez.

Contencioso Administrativo

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación interpuestos por Víctor Hugo Ortiz Cortez (fs. 349 a 351 vta.) y Wilfredo Añez Carrasco en representación legal del Gobierno Municipal de Cotoca (fs. 356 a 358), ambos contra la Sentencia de 22 de marzo de 2018 pronunciada por la Sala Primera en materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Misael Pérez Gervacio contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cotoca y otros; el Auto de concesión del recurso (fs. 363) y los antecedentes del proceso.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

Sentencia. -

Tramitado el proceso contencioso administrativo, la Sala Primera en Materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió la Sentencia de 22 de marzo de 2018 (fs. 334 a 335 vta.), declarando probada la demanda y en consecuencia declara inexistente la Resolución de Adjudicación Municipal N° 1967/93 de 17 de enero de 1994, y nulos los Decretos Ediles N° 100, 108 y las Resoluciones N° 028 y 031, todos emitidos en la gestión 2016.

II.- CONSIDERACIONES PREVIAS:

Con el fin de dar concreción a la previsión contenida en el art. 180 - II. de la Constitución Política del Estado, que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, las leyes procesales han instituido sistemas y medios de impugnación a través de los cuales es posible corregir, modificar, revocar o anular los actos y resoluciones judiciales que le ocasionen agravios a las partes, tomando por principio general que todo acto jurisdiccional es impugnabile. Sin embargo, resulta no menos evidente, que en ocasiones la propia Ley, obedeciendo a criterios de trascendencia de la resolución o la necesidad de salvar dilaciones innecesarias del proceso, limita justificadamente el acceso a determinados medios de impugnación, sin que por ello se considere afectado el derecho a la impugnación que asiste a las partes.

En este sentido, el ejercicio del derecho a la impugnación no puede concebirse como una potestad absoluta o ilimitada que otorgue al litigante la posibilidad de impugnar cuanta resolución considere gravosa a sus intereses, a través de cualquier medio de impugnación o en cualquier tiempo y forma; por el contrario este derecho, reconocido a nivel constitucional, debe ser ejercido conforme a los requisitos, exigencias y condiciones previamente normadas por la ley procesal.

En el caso de autos, al tratarse de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia emergente de un proceso contencioso administrativo, corresponde remitirnos a la

Ley 620 “Ley Transitoria para la Tramitación de los procesos Contencioso y Contencioso Administrativo”, de aplicación preferente en virtud al principio de especialidad, advirtiéndose que la misma en su art. 5 – II. establece de forma taxativa: “Artículo 5. (RECURSO DE CASACIÓN). (...)II. Contra la resolución que resuelva el proceso contencioso administrativo, no procede recurso ulterior.”, disposición que constituye un límite al derecho a la impugnación, por cuanto niega la posibilidad de impugnar en la vía judicial los fallos emitidos en procesos contenciosos administrativos, previsión que se sobreentiende incluye al recurso de casación.

Debiendo considerarse además, que en virtud al origen y naturaleza del proceso contencioso administrativo, la norma ha previsto que en sede judicial sea tramitado como proceso ordinario de puro derecho y resuelto en única instancia, toda vez que deviene de un acto administrativo que ha sido previamente impugnado a través de los recursos de revocatoria y jerárquico, siendo su finalidad el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Asimismo, resulta pertinente señalar que la aplicación de los artículos 775 al 781 del abrogado Código de Procedimiento Civil (vigentes por mandato de la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 Código Procesal Civil) para la tramitación de los procesos contencioso y contencioso administrativo, prevista en el art. 4 de la Ley N° 620, no alcanza a su fase recursiva o de impugnación, ya que esta se encuentra expresamente reglada en el precitado art. 5 de la misma norma, instancia en la que es aplicable supletoriamente la Ley N° 439 Código Procesal Civil, y no así el Código de Procedimiento Civil, por no encontrarse vigentes sus demás disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN.

En virtud a lo expuesto en el acápite precedente en relación a los límites legales que rigen el derecho a la impugnación, se advierte que en el caso de autos la Sentencia de 22 de marzo (fs. 334 a 335 vta.) pronunciada por la Sala Primera en materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, al ser emergente del proceso contencioso administrativo seguido por Misael Pérez Gervacio contra el Gobierno Autónomo Municipal de Cotoca y otros, se encuentra supeditada a la previsión del art. 5 - II. de la Ley 620 “Ley Transitoria para la Tramitación de los procesos Contencioso y Contencioso Administrativo”, consiguientemente no admite la interposición de recurso de casación en su contra.

Bajo este entendimiento, los vocales de la Sala Primera en materia de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, ante la interposición de los recursos de casación, previo análisis del art. 5 de la Ley N° 620, debieron negar oportunamente su concesión al amparo del art. 274 II. 2. de la Ley N° 439 Código Procesal Civil; evidenciándose además en antecedentes, que la negatoria del recurso de casación fue solicitada de forma expresa por el demandante en su contestación a los recursos de casación; empero, fue desestimada infundadamente por el referido Tribunal, afectando con ello su derecho a obtener una resolución motivada en flagrante vulneración al debido proceso.

Consiguientemente, advertido el error en que incurrió el Tribunal a quo y ante la improcedencia del recurso de casación en los procesos contenciosos administrativos por disposición expresa de la norma, este Tribunal se encuentra impedido de ingresar a

considerar los recursos de casación de fs. 349 a 351 vta. y fs. 356 a 358, por cuanto la norma no le otorga competencia para ello.

Ante esta situación, con el fin de que se subsanen los defectos formales que vician de nulidad el procedimiento, por existir manifiesta inobservancia de normas adjetivas que interesan al orden público, configurándose la causal establecida en el art. 271 – II. del Código Procesal Civil, corresponde declarar la nulidad de obrados a efecto de que se subsanen los vicios identificados en resguardo de los derechos que asisten a las partes del proceso.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 42 I. num. 1) de la Ley N° 025 del Órgano Judicial y el art. 220 III. de la Ley 439, ANULA obrados hasta el Auto de 24 de abril de 2018 (fs. 363), inclusive, debiendo emitirse nueva resolución observando lo dispuesto en el art. 5 – II. de la Ley 620 y el art. 274 – II. 2. de la Ley 439 Código Procesal Civil.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 30 de enero de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



58

Carlos Armando Retamozo Ortiz c/ Programa Ejecutivo de Rehabilitación de Tierras-Tarija

Pago de beneficios sociales

Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo, de fs. 249 a 254, interpuesto por el Programa Ejecutivo de Rehabilitación de Tierras (PERTT) – Tarija, representado por Marcelo Gabriel Vacaflor Pérez, contra el Auto de Vista N° 169/2018 de 19 de octubre, pronunciado por la Sala Social, de Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, de fs. 263 a 241; dentro la demanda de pago de beneficios sociales interpuesta por Carlos Armando Retamozo Ortiz contra la entidad recurrente; el memorial de respuesta al recurso, de fs. 304 a 305; el Auto N° 03/2018 de 4 de enero de 2019, que concedió el recurso (fs. 306); los antecedentes del proceso; y:

I. CONSIDERACIONES LEGALES: El Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, (CPC-1975) elevado a rango de Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Código Procesal del Trabajo (CPT), que dispone: “Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral”.

La Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, modificó la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil (CPC-2013), con el siguiente texto: “PRIMERA. (VIGENCIA PLENA). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes”; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: “(PROCESOS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CASACIÓN). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código”; en mérito a ello se establece que corresponde aplicar al caso de autos, dicha normativa; por lo que, en aplicación del art. 274 en relación al 277-I del CPC-2013, se debe efectuar el examen de admisibilidad del recurso presentado.

II. ANALISIS DE ADMISIBILIDAD:

1.- Se verifica que el recurso, fue presentado dentro el plazo previsto por ley, porque, la entidad recurrente fue notificada el 8 de noviembre de 2018 (como se acredita en la diligencia de fs. 247); e interpuso recurso de casación el 14 del mismo mes y año, conforme consta en el timbre electrónico de fs. 249, es decir dentro los ocho días previstos en el art. 210 del CPT, en concordancia con el art. 90 en sus párrafos I, II y III del CPC-2013, con la permisibilidad establecida en el art. 252 de la norma adjetiva laboral.

2.- Identifica la resolución que recurre, señalando el Auto de Vista N° 169/2018 de 19 de octubre, de fs. 263 a 241, dando cumplimiento al art. 274-I-2 del CPC-2013.

3.- Por último, analizando el recurso de casación de fs. 249 a 254, se constata que la entidad interpone recurso de casación en el fondo, contra una resolución de alzada anulatoria, constatándose que, sin comprender la naturaleza del fallo, equivocó el medio de impugnación deducido, toda vez que contra una resolución que anula obrados no es posible interponer recurso de casación en el fondo, correspondiendo contra esa resolución únicamente recurso de casación en la forma, destinado a que este Tribunal Supremo de Justicia, revise si los motivos que dieron lugar a la nulidad dispuesta son o no correctos; en el caso de autos, la interposición del recurso de casación en el fondo deducidos por el recurrente pretendiendo que éste Tribunal emita pronunciamiento de fondo sobre el litigio, resulta manifiestamente improcedente, toda vez que con la nulidad dispuesta el Tribunal de alzada no se pronunció sobre el fondo de la controversia resultando por ello imposible que éste Tribunal de Casación se pronuncie en ese sentido.

Debiendo tenerse presente que, el recurso de casación en la forma busca como finalidad la nulidad de la resolución recurrida o del proceso mismo, cuando se hubiese violado las formas esenciales del proceso en su tramitación, hechos sancionados con nulidad por ley, al contener una afectación del debido proceso, por errores de procedimiento denominados in procedendo; pero, las infracciones que acusa la entidad recurrente, están relacionadas a un

recurso de casación en el fondo, que tiene por objetivo modificar el contenido de un auto definitivo, sentencia o auto de vista, cuando se evidencia que los jueces o tribunales de instancia a tiempo de emitir sus resoluciones hubiesen incurrido en errores in judicando; omitiendo la entidad recurrente que tanto el recurso en la forma o en el fondo, tienen sus propias características que generan efectos diferentes, por lo que, en la interposición del recurso se está obligado a precisar tanto fáctica como jurídicamente los fundamentos que hacen a la interposición de su recurso de casación de fondo por una parte y los argumentos respecto al recurso de casación de forma; diferencias que tienen incidencia en la forma de resolución y los efectos que producen; siendo así, al señalar que recurre en el fondo, con sus argumentos destinados para ello, son aspectos que tienden a modificar la resolución de vista emitida, y no a anularla; por lo cual, se concluye que se incumplió con la carga recursiva necesaria para el análisis de alguna infracción que este destinada a cuestionar la nulidad asumida por el Tribunal de alzada (que se busca el recurso en la forma), al pretender se analicen aspectos de fondo, de una determinación que no ingreso a tal análisis, al entender el Tribunal ad quem que existen fundamentos para anular la Sentencia apelada; por lo que, se evidencia que el recurso analizado, no cumple con las exigencias y requisitos señalados en el art. 274-I-3 del CPC-2013, que establece: “Expresará, con claridad y precisión, la Ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente”, únicos presupuestos jurídicos, que permitirían a este Tribunal ingresar a analizar los fundamentos del recurso.

Esta inobservancia, de ningún modo puede suplirse por este Tribunal, sin que esta decisión implique negación del derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y de otros derechos fundamentales, cuando estas conclusiones asumidas obedecen a la deficiencia de la parte que recurre a tiempo de formular el recurso de casación, omitiendo completamente la carga recursiva establecida por ley.

Por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga legal impuesta por el art. 274-I-3 del CPC, corresponde aplicar el art. 220-I-4, del mismo cuerpo adjetivo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la Constitución Política del Estado y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial, en aplicación al art. 277-I, determina la inadmisibilidad del recurso de casación en el fondo, cursante de fs. 249 a 254, interpuesto por PERTT - Tarija, representado por Marcelo Gabriel Vacaflor Pérez, declarándolo IMPROCEDENTE; por consiguiente, se declara la ejecutoria del Auto de Vista N° 169/2018 de 19 de octubre, pronunciado por la Sala Social, de Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, de fs. 263 a 241; con costas.

Se regula el honorario profesional del abogado en Bs1.000 (un mil 00/100 bolivianos), que manda a pagar el Juez de primera instancia.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 30 de enero de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



61

Juan José Campos Saavedra c/ Lucio Walter Sánchez Leyton
Reintegro de salarios, cobro de beneficios sociales y otros derechos.
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 106 a 108, interpuesto por Wilber Daza Chintari en representación del demandado Luis Walter Sánchez Saavedra, en mérito al Testimonio de Poder especial y bastante N° 858/2016 de 24 de noviembre, otorgado ante la Notaría N° 22 de la ciudad de Sucre, a cargo de la abogada Zenaida Martínez Palacios (fs. 12-13), contra el Auto de Vista N° 632/2018 de 07 de noviembre de 2018, de fs. 102 a 104, emitido por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso social de pago reintegro de salarios, beneficios sociales y otros, seguido a demanda de Juna José Campos Saavedra, contra el demandado que representa el recurrente, la respuesta de fs. 110 a 111, el Auto N° 037/2017 de 23 de enero, de fs. 112, por el que se concedió el recurso, los antecedentes del proceso; y

I.- CONSIDERACIONES LEGALES:

El Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, (CPC-1975) elevado a rango de Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Código Procesal del Trabajo (CPT).

Al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil (CPC-2013), que estableció en su Disposición Segunda, la abrogatoria del citado CPC-1975, determinando en su Disposición Transitoria Sexta, que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; corresponde aplicar los arts. 274 y 277-I del CPC-2013, para realizar el examen de admisibilidad respecto al recurso de casación, objeto de análisis.

II. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD:

1.- Se verifica que el recurso, fue presentado ante el mismo Tribunal que emitió la resolución de vista, dentro plazo de ocho días, previsto por el art. 210 del CPT, considerando la vacación judicial de 04 de diciembre al 28 de diciembre y el feriado de año nuevo, porque se notificó al recurrente el miércoles 28 de noviembre de 2018 (fs. 105), con el Auto de Vista

que ANULO la Sentencia N° 036/2018 de 13 de junio; y presentó el recurso objeto de análisis, el 07 de enero de 2019 (fs. 106 a 108), cumpliendo el art. 274-I-1 del CPC-2013.

2.- Se identificó la resolución emitida por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, ahora recurrida, N° 632/2018 de 07 de noviembre de fs. 102 a 104, cumpliendo el art. 274-I-2 del CPC-2013.

3.- Examinando detenidamente el recurso de casación en el fondo de fs. 106 a 108, se advierte que pese a que el Auto de Vista, Anuló la Sentencia, por inconsistencias identificadas, se interpone recurso de casación en el fondo, dando a entender que estaría impugnado la resolución de alzada, respecto del fondo de la controversia objeto de juzgamiento, pese a que en dicha determinación no se analizó esta problemática.

Alegó que no se habría advertido que no existió relación laboral, sino que el actor realizó una tarea por cuenta propia y que este aspecto estaría resuelto de manera contradictoria en la sentencia, sin valorar la confesión provocada; que no se habría opuesto además la excepción de falta de acción y derecho que fue resuelta en Sentencia, por eso es que sustenta luego en la segunda parte del recurso, que el tribunal de alzada no se habría pronunciado sobre lo recurrido, respecto de la vulneración de los arts. 4 y 155 del Código Procesal del Trabajo (CPT) y que no se debió haber condenado con costas, finalmente en el petitorio, de manera contradictoria, solicita la nulidad de obrados, hasta que el Tribunal de alzada, emita nuevo Auto de Vista, ampliando la resolución emitida, respecto de los puntos extrañados.

Es decir, se ha promovido un recurso de casación en el fondo, argumentando en la primera parte, cuestiones referidas a la problemática objeto de controversia y en la segunda parte, que en el Auto de Vista, no se habría pronunciado sobre aspectos contenidos en el recurso de apelación, para sustentar la nulidad de la Sentencia; sin considerar que la resolución de vista, evidentemente anuló la resolución de primera instancia y dispuso que se emita un nuevo fallo, sin espera de turno y en mérito a los fundamentos señalados en esa resolución.

El recurrente confunde las características del recurso de casación en el fondo, que se sustenta en la existencia de errores in iudicando; respecto del recurso de casación en la forma, que se sustenta en la existencia de errores in procedendo; pues el primero busca la casación del Auto de Vista, previo análisis de la problemática objeto de juzgamiento; mientras que el segundo, pretende la nulidad de obrados o de la resolución de vista, por infracciones procesales, en el caso presente, existe fundamentación contradictoria, respecto del fondo del proceso y luego respecto del contenido del Auto de Vista, dando a entender que se habría promovido recurso de casación en la forma, incurriendo en la deficiencia identificada líneas arriba, exigida por el art. 274-I-3 del CPC-2013; es decir, expresar: "... con claridad y precisión, la Ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente", (el resaltado fue añadido), pues el recurrente, no ha considerado que tanto el recurso de casación en la forma, como el recurso de casación en el fondo, son institutos procesales diferentes y que tienen diferente propósito y por ello mismo cada una tiene una manera propia de resolver el proceso.

Estas omisiones, impiden a este Tribunal resolver el indicado recurso, correspondiendo pronunciar Auto Supremo conforme determina el art. 277-I, del señalado Código, por la permisón contenida en el art. 252 de CPT.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-I de la CPE, 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial y art. 277-II y Disposición Transitoria Sexta ambos del CPC-2013, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación en el fondo de fs. 106 a 108, interpuesto por Wilber Daza Chintari en representación del demandado Luis Walter Sánchez Saavedra, contra el Auto de Vista N° 632/2018 de 07 de noviembre de 2018, de fs. 102 a 104, emitido por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declarándose su ejecutoria, con costas.

Se regula el honorario profesional del abogado del actor en Bs. 1000, que mandará pagar el Juez a quo.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 5 de febrero de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



62-1

Carlos Roberto Sánchez Hilari c/ María Asunción Rojas Villanueva
Beneficios Sociales
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por María Asunción Rojas Villanueva de fs. 55 a 57 de obrados, contra el Auto de Vista N° 148/18 de 17 de agosto de 2018, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de La Paz; el Auto de fs. 61, que concedió el recurso, lo obrado en el proceso, y:

I. Consideraciones legales.

Que, el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, (CPC-1975) elevado a rango de Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en la materia, en mérito a la

facultad remisiva contenida en el art. 252 del Código Procesal del Trabajo (CPT), que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se regirán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral".

Que, mediante la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil (CPC-2013), con el siguiente texto: "PRIMERA. (VIGENCIA PLENA). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(PROCESOS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CASACIÓN). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; en mérito a ello se establece que corresponde aplicar al caso de autos, dicha normativa; por lo que, en aplicación del art. 274 en relación al 277-I del CPC-2013, se debe efectuar el examen de admisibilidad del recurso presentado.

II. Análisis de Admisibilidad.

En aplicación de la norma procesal referida, se establece que:

1.- Se verifica que el recurso fue presentado dentro el plazo previsto por Ley, porque, la empresa recurrente fue notificada con el Auto de Vista que impugna, el 20 de noviembre de 2018, (como se verifica en la diligencia a fs. 54; quien interpuso recurso de casación el 23 de noviembre de 2018, conforme sale de la nota de recepción de fs. 57, es decir dentro los ocho días previstos en el art. 210 del CPT, en concordancia con el art. 90 en sus parágrafos I, II y III del CPC-2013, con la permisibilidad establecida en el art. 252 de la norma adjetiva laboral.

2.- Identifica la resolución recurrida, al señalar como resolución impugnada al Auto de Vista N° 148/18 de 17 de agosto de 2018, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de La Paz, dando cumplimiento al art. 274-I-2 del CPC-2013.

3.- Por último, analizando detenidamente el recurso de casación contenido en el escrito de fs. 55 a 57, se verifica que fundamenta como único punto, un supuesto abuso de las normas laborales; sin embargo, no menciona, ni cita, menos acusa norma alguna como vulnerada de manera específica, ni si quiera de manera referencial que tenga relación con el problema jurídico materia del litigio.

Si bien, alega que recurre de casación; empero, en ningún punto de su recurso, fundamenta de manera clara y precisa, cómo se hubiese vulnerado el debido proceso o transgredido el sentido común, solo refiere un mal trabajo realizado por los de instancia, aspecto que no tiene asidero legal.

Tampoco identifica, como se habría incurrido en la violación de normas que se refieren al principio de justicia, ni individualiza la norma que considera vulnerada, aplicada indebidamente o interpretada erróneamente en el caso concreto, únicos presupuestos jurídicos, que permitirían a este Tribunal ingresar a analizar ese fundamento del recurso; en autos, contiene solo un argumento general, evidenciando por ello, que se incumplió la técnica procesal recursiva, exigida por el art. 274-I-3 del CPC-2013; es decir, no se ha identificado en qué consiste la infracción o vulneración alegada en el recurso.

Por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga legal impuesta por el tantas veces señalado art. 274-I-3 del CPC, corresponde aplicar el art. 220-I-4, del mismo cuerpo adjetivo legal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la Constitución Política del Estado y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial, en aplicación al art. 277-I, determina la inadmisibilidad del recurso de casación cursante a fs. 106, declarándolo IMPROCEDENTE; por consiguiente, se declara ejecutoriado el Auto de Vista N° 148/18 de 17 de agosto de 2018, pronunciado por la Sala Social y Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de La Paz, de fs. 53.

Con costas y costos.

Se regula el honorario del profesional abogado en la suma de Bs. 1.000.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 12 de febrero de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



63

**Ángel Potal Aramayo c/ Programa Ejecutivo de Rehabilitación de Tierras del
Departamento de Tarija.**

Beneficios Sociales

Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 190 a 196 vta., interpuesto por Marcelo Gabriel Vacafior Pérez, en representación del Programa Ejecutivo de Rehabilitación de Tierras del Departamento de Tarija, en mérito al Decreto Ejecutivo N° 030/2016 de fs. 177 a 178; contra el Auto de Vista N° 190/2018 de 09 de noviembre de 2018, de fs. 182 a 187, emitido por la Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Única del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso social de pago de sueldos devengados y otros derechos, seguido a demanda de Ángel Portal Aramayo, contra la entidad que representa recurrente, la respuesta de fs. 220 a

221, el Auto N° 06/2019 de 17 de enero, de fs. 222 y vta., por el que se concedió el recurso, los antecedentes del proceso; y

I.- CONSIDERACIONES LEGALES:

El Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, (CPC-1975) elevado a rango de Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Código Procesal del Trabajo (CPT).

Al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil (CPC-2013), que estableció en su Disposición Segunda, la abrogatoria del citado CPC-1975, determinando en su Disposición Transitoria Sexta, que: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; corresponde aplicar los arts. 274 y 277-I del CPC-2013, para realizar el examen de admisibilidad respecto al recurso de casación, objeto de análisis.

II. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD:

1.- Se verifica que el recurso, fue presentado ante el mismo Tribunal que emitió la resolución de vista, dentro plazo de ocho días, previsto por el art. 210 del CPT, considerando, porque se notificó al recurrente el miércoles 22 de noviembre de 2018 (fs. 188), con el Auto de Vista que ANULÓ la Sentencia de fs. 151 a 153; y presentó el recurso objeto de análisis, el 29 de noviembre de 2018 (fs. 190-196), cumpliendo el art. 274-I-1 del CPC-2013.

2.- Se identificó la resolución emitida por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, ahora recurrida, N° 190/2018 de 09 de noviembre de fs. 182 a 187 vta., cumpliendo el art. 274-I-2 del CPC-2013.

3.- Examinando detenidamente el recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 190 a 195 vta., se advierte que pese a que el Auto de Vista, Anuló la Sentencia, por inconsistencias identificadas, se interpone primero recurso de casación en el fondo dando a entender que estaría impugnado la resolución de alzada, respecto del fondo de la controversia objeto de juzgamiento, pese a que en dicha determinación, si bien se analizó esa problemática; empero sin ejercer su propia competencia delegó la resolución de la causa al Juez a quo, circunstancia que al no haber sido impugnada por el actor, se encuentra ejecutoriada, e impide a este Tribunal emitir criterio sobre el particular.

Por consiguiente, el fundamento del recurso de casación en el fondo, no puede ser resuelto por este Tribunal, porque el Auto de Vista es anulatorio de obrados, correspondiendo al Juez a quo, dilucidar en su oportunidad la controversia, conforme a los datos del proceso; es decir, se ha promovido un recurso de casación en el fondo, argumentando la temática de la legitimación pasiva de la entidad demandada y las características de la entidad pública demandada y los derechos de sus trabajadores, con relación a la naturaleza de los contratos suscritos y lo referido a la relación objeto de juzgamiento, que conforme se tiene indicado, deberá ser resuelto por el juez a quo, cumpliendo el Auto de Vista anulatorio.

En la última parte del recurso, se argumentó sobre la contradictoria y errónea determinación respecto al debido proceso y la necesidad de nulidad, habiéndose citado para ello jurisprudencia constitucional, respecto del indicado derecho; sin embargo, no se identifica ninguna causal de nulidad que pueda ser acogida por este Tribunal y resolver el recurso promovido, pues no se explica y menos cita una norma que sustente tal pretensión, advirtiéndose que el recurso carece de la técnica recursiva.

El recurrente confunde las características del recurso de casación en el fondo, que se sustenta en la existencia de errores in iudicando; respecto del recurso de casación en la forma, que se sustenta en la existencia de errores in procedendo; pues el primero busca la casación del Auto de Vista, previo análisis de la problemática objeto de juzgamiento; mientras que el segundo, pretende la nulidad de obrados o de la resolución de vista, por infracciones procesales.

En el caso presente, existe fundamentación contradictoria, respecto del fondo del proceso y luego respecto del contenido del Auto de Vista, dando a entender que se habría promovido tanto recurso de casación en el fondo, como en la forma, incurriendo en la deficiencia identificada líneas arriba, exigida por el art. 274-I-3 del CPC-2013; es decir, expresar: "... con claridad y precisión, la Ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente", (el resaltado fue añadido), pues el recurrente, no ha considerado que tanto el recurso de casación en la forma, como el recurso de casación en el fondo, son institutos procesales diferentes y que tienen diferente propósito y por ello mismo cada una tiene una manera propia de resolver el proceso.

Estas omisiones, impiden a este Tribunal resolver el indicado recurso, correspondiendo pronunciar Auto Supremo conforme determina el art. 277-I, del señalado Código, por la permisión contenida en el art. 252 de CPT.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-I de la CPE, 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial y art. 277-II y Disposición Transitoria Sexta ambos del CPC-2013, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación en el fondo y en la forma de fs. 190 a 196 vta., interpuesto por Marcelo Gabriel Vacaflor Pérez, en representación del Programa Ejecutivo de Rehabilitación de Tierras del Departamento de Tarija, contra el Auto de Vista N° 190/2018 de 09 de noviembre de 2018, de fs. 182 a 187, emitido por la Sala Social, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Única del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, declarándose su ejecutoria, Sin costas en aplicación de los arts. 39 de la Ley N° 1178 y 52 de su Decreto Reglamentario.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 13 de febrero de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



63-1

Everth Velarde Siles c/ Empresa Cerámica Alvarado Cochabamba “CERAL”

Pago de beneficios sociales y otros derechos.

Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación de fs. 159 a 163, interpuesto por Geysol Leticia Ortega Escalera, en representación de Edwin Alvarado Saavedra, propietario de la Empresa Cerámica Alvarado Cochabamba (CERAL), en mérito al Testimonio de poder especial y bastante N° 784/2015 de 05 de mayo, otorgado ante la Notaría N° 31 de la ciudad de Cochabamba, a cargo del Abogado Mirael Villarroel Claros, contra el Auto de Vista N° 136/2018 de 17 de octubre de 2018, emitido por la Sala Primera Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa, del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, de fs. 153 a 156 y vta., dentro del proceso de pago de beneficios sociales y otros derechos, promovido por Evert Valverde Siles, contra la empresa del recurrente; el Auto de 30 de enero de 2019 (fs. 172), que concedió el recurso; los antecedentes del proceso; y:

I. CONSIDERACIONES LEGALES:

El Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975, (CPC-1975) elevado a rango de Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997, se aplica en materia laboral, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Código Procesal del Trabajo (CPT).

Al presente, estando en plena vigencia el Código Procesal Civil (CPC-2013), que estableció en su Disposición Segunda, la abrogatoria del citado CPC-1975, determinando en su Disposición Transitoria Sexta, que: “Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código”; corresponde aplicar los arts. 274 y 277-I del CPC-2013, para realizar el examen de admisibilidad respecto al recurso de casación, objeto de análisis.

II. ANALISIS DE ADMISIBILIDAD:

1.- Se verifica que el recurso, fue presentado dentro del plazo previsto por ley, toda vez que la apoderada de la empresa recurrente fue notificada, el 08 de enero de 2019 (como consta en la diligencia de fs. 158); e interpuso recurso de casación el 18 de enero del mismo año, (conforme se acredita en el timbre electrónico de fs. 159), dentro de los ocho días previstos en el art. 210 del CPT, en concordancia con el art. 90 en sus parágrafos I, II y III del CPC-2013, aplicable por la disposición del art. 252 del CPT.

2.- Identifica parcialmente la resolución recurrida, al señalar como resolución impugnada al Auto de Vista N° 136/2018 de 17 de octubre, que confirma en parte la Sentencia apelada, introduciendo modificaciones en el total de los beneficios sociales a cancelar, sin embargo, identifica el Auto de Vista recurrido, que se encontraría a fs. 196 a 202 de obrados, pese a que ese actuado judicial cursa a fs. 153 a 156, dando cumplimiento parcial del art. 274-I-2 del CPC-2013.

3.- Por último, analizando el recurso de casación, contenido en el memorial de fs. 159 a 163, se verifica que ratifica su personería, cita la normativa del Código Procesal Civil, que

permiten la procedencia el recurso de casación, denunciando luego que no se valoraron adecuadamente las pruebas, para establecer el tiempo trabajado y el promedio del salario indemnizable, transcribiendo los arts. 159, 3 inc. J) del Código Procesal del Trabajo (CPT), (en ese orden) y 150 de Código Procesal Civil (CPC-2013), para luego transcribir varios Autos Supremos y Sentencias Constitucionales Plurinacionales, referidas a la valoración de las pruebas, la carga probatoria y el derecho al debido proceso; denunciando que se habría vulnerado éste derecho, citando al final los arts. 115, 119 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE), y que por ello promueve el recurso de casación para que se case en parte, con relación al tiempo de trabajo y sueldo promedio indemnizable, sin identificar prueba alguna del expediente y menos relacionar cuestiones relativas al mismo, respecto de las normas que cita y la jurisprudencia que transcribe.

La recurrente no identifica ningún error in iudicando, que busca la casación del Auto de Vista, previo análisis de la problemática objeto de juzgamiento; evidenciándose que no ha cumplido las previsiones del art. 274-I-3 del CPC-2013; es decir, expresar: "... con claridad y precisión, la Ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente", (el resaltado fue añadido), pues tan solo alega la existencia de presunta errónea apreciación de la prueba, pero no identifica en qué consiste ese error o errores incurridos por el Tribunal ad quem y respecto de qué prueba que cursa en el expediente y tan solo transcribe varias normas y jurisprudencia, sin explicar cómo se hubiese vulnerado en el Auto de Vista, el debido proceso y las normas constitucionales que cita en el recurso, no existiendo una explicación coherente del porqué o para que se cita y transcribe esa jurisprudencia.

Estas omisiones, impiden a este Tribunal resolver el indicado recurso, correspondiendo pronunciar Auto Supremo conforme determina el art. 277-I, del señalado Código, por la permisión contenida en el art. 252 de CPT.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-I de la CPE, 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial y art. 277-II y Disposición Transitoria Sexta ambos del CPC-2013, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación en el fondo fs. 159 a 163, interpuesto por Geysol Leticia Ortega Escalera, en representación de Edwin Alvarado Saavedra, propietario de la Empresa Cerámica Alvarado Cochabamba (CERAL), contra el Auto de Vista N° 136/2018 de 17 de octubre de 2018, emitido por la Sala Primera en Social y Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa, del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, de fs. 153 a 156 y vta., declarándose su ejecutoria, con costas.

Se regula el honorario profesional del abogado del actor en Bs. 1000.00 que mandará pagar el Juez a quo.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 14 de febrero de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



65-1

Cesar Alejo Espinoza c/ Empresa CONAM Ltda.

Cobro de beneficios sociales y otros derechos.

Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de casación en el fondo de fs. 284 a 292 y vta., y de fs. 297 a 299, interpuestos por Luis Rafael Iriarte Saavedra, en representación de la Empresa demandada CONAM Ltda., y César Alejo Espinoza como demandante, respectivamente, contra el Auto de Vista N° 102/2018 de 14 de agosto, cursante de fs. 278 a 281 y vta., emitido por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso social de pago de beneficios sociales, seguido por Cesar Alejo Espinoza en contra CONAM Ltda., la contestación de fs. 297 a 299, respecto del primer recurso, el Auto de 11 de enero de 2019, de fs. 302, por el que se concedieron ambos recursos, los antecedentes del proceso; y

I. CONSIDERACIONES LEGALES:

En la materia, es aplicable el Código de Procedimiento Civil de 6 de agosto de 1975 (CPC-1975), elevado a rango de Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997, en mérito a la facultad remisiva contenida en el art. 252 del Código Procesal del Trabajo (CPT), que dispone: "Los aspectos no previstos en la presente ley, se registrarán excepcionalmente por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y del Procedimiento Civil y siempre que no signifiquen violación de los principios generales del Derecho Procesal Laboral".

Mediante la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, se modificó la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil (CPC-2013), con el siguiente texto: "PRIMERA. (VIGENCIA PLENA). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(PROCESOS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CASACIÓN). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; en mérito a ello se establece que corresponde aplicar al caso de autos dicha normativa; por lo que, en aplicación del art. 274 en relación al 277-I del CPC-2013, se debe efectuar el examen de admisibilidad de los dos recursos presentados en el caso presente.

II. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD:

A fin de facilitar la emisión de la presente resolución se analizarán por separado cada uno de los recursos promovidos, conforme al siguiente detalle:

II.1. Recurso de casación de fs. 284 a fs. 292 vta., promovido por el representante de la Empresa CONAM Ltda.:

1.- Se verifica que el recurso, fue presentado dentro el plazo previsto por ley, toda vez que la empresa demandada, ahora recurrente, fue notificada con el Auto de Vista impugnado el miércoles 24 de octubre de 2018 (fs. 282 del segundo cuerpo), e interpuso el recurso de casación el 6 de noviembre del mismo año, conforme se acredita en el timbre electrónico de plataforma del indicado Tribunal (fs. 284 del segundo cuerpo), dentro de los ocho días previstos en el art. 210 del CPT, en concordancia con el art. 90 en sus parágrafos I, II y III del CPC-2013, aplicable por la disposición del art. 252 del CPT.

2.- El recurrente identifica la resolución recurrida, al señalar como resolución impugnada el Auto de Vista N° 102/2018 de 14 de agosto, cursante de fs. 278 a 281 vta. del expediente, dando cumplimiento al art. 274-I-2 del CPC-2013.

3.- Por último, analizando el recurso de casación, contenido en el memorial de fs. 284 a 292 vta., se verifica que efectúa un análisis de la resolución impugnada, denunciando las infracciones de normas específicas, estableciéndose que interpone recurso de casación en el fondo, cumpliendo las previsiones del art. 274-I-3 del CPC-2013.

Por consiguiente, estando cumplidos los requisitos exigidos en el art. 274 del CPC-2013, conforme al examen efectuado en aplicación del art. 277-I del mismo cuerpo legal; procede la admisión del primer recurso de casación interpuesto.

II.2. Recurso de casación de fs. 297 a fs. 299, promovido por la demandante:

1.- Se verifica ciertamente que el recurso, fue presentado ante el mismo Tribunal que emitió la resolución de vista y dentro el plazo de ocho días, previsto por el art. 210 del CPT, porque se notificó a la recurrente el jueves 15 de noviembre de 2018 (fs. 298 del segundo cuerpo), con el Auto de Vista que CONFIRMÓ en parte la Sentencia y presentó el recurso objeto de análisis, el 26 de noviembre del mismo año, conforme al timbre electrónico cursante a fs. 297, respondiendo además el recurso de casación promovido por el representante de la empresa demandada, cumpliendo a cabalidad el art. 274-I-1 del CPC-2013.

2.- Se identificó la resolución pronunciada por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, ahora recurrida, cumpliendo el art. 274-I-2 del CPC-2013.

3.- Por último, examinando detenidamente el recurso de casación en el fondo de fs. 297 a 299 de obrados, promovido por el demandante César Alejo Espinoza, se tiene que efectúa un relato, sobre la presunta ausencia de análisis y compulsas del motivo de la conclusión de la relación laboral por despido indirecto ante el impago de 3 salarios y cita jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia; sin expresar cuál es la Ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas por el Tribunal de alzada, sin especificar en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error que ampare sus pretensiones.

La omisión señalada, impide a este Tribunal entrar al fondo para identificar y resolver la infracción denunciada, en razón a que no se ha cumplido los presupuestos exigidos por el art. 274-I-3 del CPC-2013, por parte del recurrente; es decir, expresar: "... con claridad y precisión, la Ley o leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente", por lo que corresponde pronunciar, respecto del recurso promovido por el demandante, Auto Supremo conforme determina el art. 277-I, del mismo Código, por la permisión contenida en el art. 252 de CPT.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184-I de la CPE, 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial y art. 277-I y II y Disposición Transitoria Sexta ambos del CPC-2013:

1.- ADMITE el recurso de casación de fs. 284 a 292 y vta., interpuesto por Luis Rafael Iriarte Saavedra, en representación de la empresa demandada CONAM Ltda., contra el Auto de Vista N° 102/2018 de 14 de agosto, cursante de fs. 278 a 281 y vta. del segundo cuerpo, emitido por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Por consiguiente pase a Secretaría de la Sala para la prosecución del trámite y en espera de turno para sorteo.

2.- IMPROCEDENTE el recurso de casación en el fondo de fs. 297 a 299, interpuesto por el demandante César Alejo Espinoza, contra el Auto de Vista N° 102/2018 de 14 de agosto, cursante de fs. 278 a 281 y vta. del segundo cuerpo, emitido por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 15 de febrero de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



95

Arturo Alcázar Bernal c/ Industria de Madera y Derivados "IMADE" SRL

Laboral

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El Recurso de Casación en el fondo de fs. 243 a 245, interpuesto por Francisco Roberto Montoya Rivera y Vanessa Helen Weierick Echavarría en su condición de propietarios y representantes legales de la Industria de Madera y Derivados Sociedad de Responsabilidad Limitada (IMADE SRL), contra el Auto de Vista N° 31 de 15 de marzo de 2017, cursante de fs. 237 a 239, dictado por la Sala Social, Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso laboral seguido por Arturo Alcazar Bernal contra la empresa recurrente, el escrito de respuesta de fs. 248 a 250, el Auto que concede el recurso de fs. 252, el Auto Supremo de admisión N° 541-A de 22 de noviembre de 2017, antecedentes del proceso; y,

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Sentencia N° 162 de 17 de mayo de 2016

La demanda laboral de pago de derechos y beneficios sociales, incoada por Arturo Alcazar Bernal contra IMADE SRL, mereció la Sentencia N° 162 de 17 de mayo de 2016, cursante de fs. 214 a 219 de obrados, dictada por el Juez Séptimo de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declara probada en parte la demanda, sin costas; por concepto de indemnización de 2 años, aguinaldo gestión 2014, vacación gestiones 2013 y 2014, sueldo devengado de febrero/2014 y multa del 30%.

Auto de Vista N° 31 de 15 de marzo de 2017

El recurso de apelación interpuesto por los propietarios y representantes legales de IMADE SRL, el 14 de septiembre de 2016, cursante a fs. 222, fue resuelto por la Sala Contenciosa Tributaria y Contenciosa Administrativa Segunda, mediante el Auto de Vista N° 31 de 15 de marzo de 2017, que anula en todas sus partes lo determinado en la Sentencia recurrida, dejando sin efecto hasta fs. 213 inclusive.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Auto de Vista, motivó que la empresa demandada formule recurso de casación en el fondo, cursante de fs. 243 a 245 de obrados, expresando lo siguiente:

Infracción a la Ley y error evidente al considerar el recurso de apelación del actor, cuando fue rechazado por el juzgador

Manifiesta que el Tribunal de apelación al considerar el recurso de apelación del demandante, presentado después de dos meses de su notificación con la Sentencia y rechazado por el de instancia, viola el art. 205 del Código Procesal del Trabajo (CPT), que establece que el término para interponer recurso de apelación, es de cinco días de notificado con la Sentencia.

Refiere que el Tribunal ad quem fundamenta su decisión de anular la Sentencia, apoyándose en los fundamentos del recurso de apelación, presentado fuera de plazo y rechazado por el Juez a quo.

Error de hecho y de derecho en la valoración de los datos del proceso e infracción y/o violación a la Ley al anular la Sentencia sin motivación fáctica y sin sustento legal.

Sostiene que la Sentencia anulada cumple con lo dispuesto en el art. 202 del CPT, al relacionar los hechos comprobados, las pruebas y los fundamentos legales pertinentes, citando las normas legales y doctrina aplicable al caso.

Señala que la Sentencia cumpliría con todos los requisitos formales, conteniendo la motivación y fundamentación necesaria para su validez; adicionalmente detalla las Sentencias Constitucionales (SSCC) referidas a la motivación, traídas como línea jurisprudencial vigente que demuestran, que la Sentencia anulada, ponía en conocimiento en forma clara y precisa la razones que llevaron al Juez a tomar esa decisión, permitiendo conocer los fundamentos de hecho y de derecho; por lo que, el Auto de Vista infringió y violó SSCC que son vinculantes, infringió e interpretó erróneamente el art. 202 del CPT y violó los principios establecidos en el art. 105 y siguientes del Código Procesal Civil (CPC).

Petitorio

En atención a estos argumentos pide, que el Tribunal Supremo de Justicia, case el Auto de Vista impugnado, dejándolo sin efecto y/o anulándolo, ordenando al Tribunal ad quem se pronuncie sobre el fondo del litigio, únicamente respecto a su apelación de fs. 222.

III. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL PERTINENTE

En el Estado Constitucional de Derecho vigente en nuestro país desde el 7 de febrero de 2009, el análisis del recurso de casación planteado, debe ser realizado desde y conforme la Constitución, el Bloque de Constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso; en ese contexto caben las siguientes consideraciones de orden legal:

Causales y requisitos de procedencia del recurso de casación o nulidad

El Auto Supremo (AS) N° 253/2017 de 9 de marzo de 2017, con referencia a estas causales y requisitos de procedencia del recurso de casación señala: La uniforme línea jurisprudencial asumida por este Tribunal, como por ejemplo en el Auto Supremo N° 134/2012 de 04 de junio, sobre las causales y requisitos de procedencia para el recurso de casación en el fondo y en la forma, ha razonado lo siguiente: "... doctrinalmente se considera al recurso de casación "aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal revise y reforme o anule las resoluciones expedidas en revisión por las Cortes Superiores o las sentencias de primera instancia, en la casación por salto, que infringen las normas de derecho material, la doctrina jurisprudencial, las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales (Hinojosa Minguez Alberto José)".

La casación tiene por fin privilegiar la recta aplicación de la ley y de esta manera alcanzar la justicia en la resolución de los conflictos procesales. Por ello, estamos ante una institución necesaria y de enorme importancia en la administración de justicia, pues gracias a ella, se cuenta con una vía que asegura la correcta aplicación o interpretación de las normas jurídicas y la uniformización de la jurisprudencia nacional.

Como característica esencial de este recurso podemos establecer que no se trata de una tercera instancia, pues el Tribunal de casación es un Tribunal de derecho y no de hecho, por ello el recurso solo procede por las causales taxativamente indicadas por la Ley, debiendo el Tribunal de casación circunscribirse a considerar las causales invocadas por el recurrente y siempre que se formulen con observancia de los requisitos exigidos por la misma Ley.

Al respecto la uniforme jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de justicia señaló que el recurso de casación constituye una demanda nueva de puro derecho, que puede ser en el fondo o en la forma o en ambos a la vez, conforme está establecido en el art. 250 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando el recurso de casación se interpone en el fondo, esto por errores en la resolución de fondo o errores in iudicando, los hechos denunciados deben circunscribirse a las causales de procedencia establecidas en el art. 253 del adjetivo civil, siendo su finalidad la casación del auto de vista recurrido y la emisión de una nueva resolución, unificando la jurisprudencia e interpretación de las normas jurídicas o creando nueva jurisprudencia; en tanto que si se plantea en la forma, es decir por errores de procedimiento, la fundamentación debe adecuarse a las causales y previsiones contenidas en el art. 254 del mismo cuerpo legal, siendo su finalidad la anulación de la resolución recurrida o del proceso mismo cuando se hubieren violado las formas esenciales del proceso sancionadas con nulidad por la ley. En ambos casos, es de inexcusable cumplimiento el mandato del art. 258 num. 2) del Código de Procedimiento Civil, es decir, citar en términos claros, concretos y precisos la ley o leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente y especificar en qué consiste la violación, falsedad o error; especificaciones que deben hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales o escritos anteriores ni suplirse posteriormente.

De lo manifestado precedentemente se concluye que el recurso de casación en el fondo y el de forma son dos medios de impugnación distintos, que persiguen igualmente finalidades diferentes, el uno, nos referimos al de fondo, está orientado a que el Tribunal Supremo revise el fondo de la resolución del litigio, y en este caso lo que el recurrente pretende es que el Auto Supremo case la resolución recurrida y resuelva el fondo de la controversia en base a la correcta aplicación o interpretación de la ley. En cambio, el recurso de casación en la forma está orientado a que el Tribunal Supremo constate la existencia de errores formales en la resolución impugnada o de procedimiento en la sustanciación de la causa que conllevan la afectación del debido proceso, en ese caso la pretensión recursiva del recurrente está orientada a la nulidad de la resolución impugnada o a la nulidad de obrados”.

Criterio reiterado en el Auto Supremo N° 690/2016-RI de 27 de junio, entre otros.

IV. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

De la revisión del recurso, se advierte que el abogado de la parte recurrente no comprendió la naturaleza jurídica del recurso de casación, al plantear recurso de casación en el fondo contra la resolución anulatoria, que conforme a la uniforme jurisprudencia que se tiene establecida al respecto tanto por el Tribunal Supremo de Justicia como por la Ex Corte Suprema de Justicia en el sentido de que contra una resolución anulatoria no procede recurso de casación en el fondo sino únicamente en la forma, posición que se encuentra consolidada a través de la emisión de innumerables Autos Supremos.

En este sentido, diremos que si bien existe la posibilidad de plantear recurso de casación tanto en el fondo como en la forma, empero cuando el recurso de casación se interpone en el fondo, esto es por errores en la resolución de fondo o en la resolución de la controversia misma, debiendo los hechos denunciados circunscribirse a las causales de procedencia establecidas en el art. 271 del CPC, siendo su finalidad la casación del Auto de Vista recurrido y la emisión de una nueva resolución que en base a una correcta

interpretación o aplicación de la Ley sustantiva o eliminando el error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba, resuelva el fondo del litigio. El recurso de casación en la forma, se lo plantea por errores de procedimiento, la fundamentación de agravios debe adecuarse a las causales contenidas en el mismo art. 271, siendo su finalidad la anulación de la resolución recurrida o del proceso mismo, lo primero sucede cuando la resolución recurrida contiene infracciones formales y, lo segundo cuando en la sustanciación del proceso se hubieren violado las formas esenciales del mismo y que se encuentren sancionadas con nulidad por la Ley. Finalmente, en cuanto al petitorio en uno u otro tipo de recurso también difiere, pero en caso de interponerse al mismo tiempo ambos recursos (forma y fondo), no es correcto solicitar simplemente que se case la resolución recurrida o se anule la misma, la petición tendrá que ser de manera alternativa porque la finalidad de ambos recursos es diferente, cuyos fundamentos deben ser desarrollados diferenciándose claramente el uno del otro.

En ambos casos, es de inexcusable cumplimiento el mandato del art. 274.I.3 del CPC, es decir, expresar con claridad y precisión, la Ley o Leyes infringidas, violadas o aplicadas indebida o erróneamente interpretadas, especificando en qué consiste la infracción, la violación, falsedad o error, ya se trate de recurso de casación en el fondo, en la forma o en ambos. Estas especificaciones deberán hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales anteriores, ni suplirse posteriormente.

De lo manifestado se concluye que el recurso de casación en el fondo y en la forma son dos medios de impugnación distintos, que persiguen finalidades diferentes.

Por otro lado, se debe considerar que este Tribunal Supremo ha establecido, contra una resolución anulatoria de obrados, no corresponde plantear sino un recurso de casación en la forma, en el entendido que al ser anulatoria el Tribunal inferior no ingresa a analizar el fondo de la problemática; es decir, no emite Sentencia de segundo grado, por lo que se hace imposible que el Tribunal de Casación habilite su competencia. En ese sentido, cuando se plantea recurso de casación en el fondo contra una resolución anulatoria, éste indudablemente será declarado improcedente.

En el caso de autos, la empresa recurrente plantea recurso de casación en el fondo, amparándose en lo dispuesto por el 271.I del CPC, en lo pertinente, cuyo cuestionamiento no está orientado al motivo de la nulidad dispuesta por el Tribunal ad quem, sino su pretensión central está orientada a la interpretación errónea, aplicación indebida de la Ley, error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas; argumentos casacionales que no pueden ser resueltos por éste Tribunal ya que los mismos hacen al fondo del proceso y estos aspectos no fueron sustanciados por el Tribunal de segunda instancia; concluyendo su recurso pide, se case la resolución recurrida, dejando el Auto de Vista sin efecto y/o anulando el mismo, aspectos que conforme a la explicación emitida precedentemente, el recurso debe estar orientado a defectos procedimentales que se hubieran incurrido en la tramitación de la causa o en el pronunciamiento del referido Auto, pues correspondía cuestionar, por qué el razonamiento del Tribunal de alzada estaba errada con la decisión de anular obrados, a fin de lograr que este Supremo Tribunal analice ese aspecto y tome la decisión de anular la resolución recurrida.

En atención a lo expuesto, se concluye que el recurrente al interponer recurso de casación en el fondo contra una Resolución anulatoria, no comprendió la naturaleza del fallo y equivocó el medio de impugnación deducido, toda vez que como se dijo anteriormente, el Tribunal de alzada al haber anulado obrados, no ingresó a considerar el fondo del asunto ni

mucho menos fundamentó su decisión en ese sentido, siendo viable contra ese tipo de resolución únicamente el recurso de casación en la forma para que el Tribunal de casación revise si los motivos que dieron lugar a la nulidad dispuesta son o no correctos; resultando por ello inviable y hasta ilógico interponer recurso de casación en el fondo contra una resolución anulatoria.

En consecuencia, este Tribunal Supremo de Justicia, conforme el razonamiento vertido, emite resolución en la forma prevista por los arts. 220.1.4 del CPC, aplicable al caso de autos por mandato de la norma remisiva contenida en el art. 252 del CPT.

POR TANTO

La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184.1 de la Constitución Política del Estado y 42.1.1) de la Ley del Órgano Judicial, ANULA el Auto Supremo N° 541-A de 22 de noviembre de 2017 de Admisibilidad cursante a fs. 262 y en su mérito declara IMPROCEDENTE el recurso de casación cursante de fs. 243 a 245, interpuesto por Francisco Roberto Montoya Rivera y Vanessa Helen Weierick Echavarría, en su condición de propietarios y representantes legales de la Industria de Madera y Derivados IMADE SRL.

Con costas.

Se regula el honorario profesional en la suma de Bs1000 (Mil 00/100 Bolivianos).

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 20 de febrero de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



104

Marcos Construcciones M y C EMPRESA UNIPERSONAL c/ Fondo Nacional de Inversiones Productiva y Social

Contencioso

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de "apelación" de fs. 662 a 668, promovido por Marcos Construcciones M y C, Empresa Unipersonal, representado por su propietario, Juan Marcos

Durán Gonzáles y el recurso de casación de fs. 675 a 678 interpuesto por Wilson Ángel Calle Guayguasi, Gerente Departamental de La Paz del Fondo Nacional de Inversiones Productiva y Social, Regional La Paz (FPS), contra la Sentencia, Resolución N° 25/2017 SSA-I de 19 de mayo y el Auto N° 261/17-SSA-I de 28 de Junio, de fs. 659, que negó la complementación y enmienda solicitada por la empresa demandante, emitidos por la Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso contencioso que sigue Marcos Construcciones M y C, Empresa Unipersonal, contra el Fondo Nacional de Inversiones Productiva y Social, Regional La Paz; el Auto de 23 de octubre de 2017 que concedió los recursos (fs. 690); el Auto de Admisión N° 545-A de fs. 699 y todo cuanto ver convino y se tuvo presente:

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO:

Sentencia.-

Tramitado el proceso contencioso, Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió la Sentencia, Resolución N° 25/2017 SSA-I de 19 de mayo que cursa de fs. 647 a 654 vta., por la que declaró probada en parte la demanda, de fs. 47 a 51, aclarada de fs. 313 a 317 vta., disponiendo que la entidad demandada el Fondo Nacional de Inversiones Productiva y Social, Regional La Paz, cancele a favor de la empresa Marcos Construcciones M y C, Empresa Unipersonal, el importe de la Planilla de Avance N° 16, al ser anterior al colapso del paso de quebrada de 238 m, objeto del contrato de obra, sin costas.

Habiendo negado por Auto N° 261/17-SSA-I de 28 de junio de 2017, de fs. 659, la solicitud de complementación y enmienda solicitada por la empresa demandante.

II.- FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS PROMOVIDOS:

“Recurso de Apelación de fs. 661 a 668”:

Contra las indicadas resoluciones, Juan Marcos Durán Gonzales, en representación de la empresa demandante “Marcos Construcciones M y C”, Gobierno Autónomo Municipal de Cobija, interpuso “recurso de apelación”, en el que luego de realizar un desglose breve de los antecedentes de la demanda, alegó que el Tribunal a quo, incurrió en mala interpretación de la Ley o una incorrecta valoración de la prueba, al desconocerse que su Empresa, concluyó la obra contratada y que el colapso ocurrido en la misma fue porque estaba mal el diseño estructural de la entidad contratante y pese a no haber presentado un diseño final se le obligó a ejecutar la obra, por una parte y por otra, que no se consideraron ni resolvieron adecuadamente los hechos descritos en la demanda, respecto de la solicitud del pago de planillas 16 y 17 y el pago /o devolución de las boletas de garantía ejecutadas ilegalmente y el pago de los daños y perjuicios ocasionados, habiéndose incurrido en falta de fundamentación, vulnerándose el principio de congruencia, solicitando que se REVOQUE y se declare PROBADA EN TODAS SUS PARTES la demanda.

Recurso de casación de fs. 675 a 678:

De similar manera, pero mediante recurso de casación en la forma y en el fondo, el Gerente Departamental de la Paz, del Fondo Nacional de Inversión productiva y Social, impugnó las resoluciones emitidas en el caso presente (Sentencia y Auto que niega la aclaración y complementación), acusando:

En la forma, indica que luego de haberse declarado la excepción de obscuridad y contradicción en la demanda, ésta fue supuestamente subsanada, habiendo el Tribunal a quo, corrido en traslado, pero no se ha pronunciado si esa subsanación era suficiente y pese a eso se ordenó la citación y prosiguió el proceso hasta sentencia existiendo ese vicio procesal, previsto en el art. 327 inc. 5) respecto de la cosa demandada, designándola con toda exactitud, aspecto que no se cumplió y fue observado oportunamente a fs. 288 a 294 estando decretada a fs. 329 que ya había emitido criterio sobre este particular, vulnerando las previsiones de los arts. 115 y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE), 3 inc. 3) del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y 30-13 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

En el fondo, argumentó que el presente proceso se trata de un incumplimiento de un contrato administrativo en el que una de las partes es un órgano del Estado y que por ello se encuentra sujeto a una regulación especial, porque busca satisfacer un interés general, enmarcado a las normas de la Ley N° 1178, evidenciándose la existencia del formalismo, la desigualdad jurídica, la no inalterabilidad de los contratos por el ius variandi dentro de los límites de la razonabilidad. Y que en ese marco en el caso presente se contrató la obra de la construcción de un sistema de riego de Chojahuaya y Yaricachi, con recursos provenientes de un contrato de préstamo otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo y que seguramente por las condiciones del lugar, variaron algunas especificaciones técnicas, habiendo el contratista comprometido realizar todos los trabajos hasta cumplir la obra, garantizando la misma.

No se consideró que la entidad demandada, ha pagado prácticamente la totalidad de las planillas 16 y 17, pues la empresa presentó certificados de avance de obra "actual", por ello es que se realizó una conciliación de saldos, a la que el contratista no se hizo presente y por ello considera que la sentencia es contradictoria, porque se ordenó el pago de la planilla 16 que ya se encuentra pagada y que este hecho no puede aceptarse en el sistema informático y que no puede cumplirse la cláusula vigésima séptima alegada en la Sentencia, que se aplica cuando el proyecto se encuentra en ejecución, cuando en el caso presente el contrato se encuentra resuelto por causas atribuibles al contratista, conforme establece la cláusula vigésima, siendo irrelevante que la planilla N° 216, sea anterior al colapso si todos los trabajos fueron anteriores al paso de la quebrada y fueron considerados en la conciliación de saldos, evidenciando error de derecho o de hecho, porque se refieren a los planos y su entrega al contratista y no se ha considerado que el contrato fue resuelto, no correspondiendo por ello el pago de las planillas ni la devolución de las garantías y pago de los daños y perjuicios pedidos por el demandante, habiéndose citado inclusive una norma que no se aplica al caso, por lo que argumenta que recurre de casación en la forma y en el fondo su solicita se conceda ante este Tribunal.

Contestaciones a los recursos:

Ambos recursos, (apelación de fs. 662 a 668 y casación de fs. 675 a 678), fueron respondidos oportunamente por escritos de fs. 671 y vta., y fs. 681 a 684 vta.), en el que se argumentó respectivamente que el recurso de apelación debe ser rechazado in limine, y el recurso de casación debe ser declarado improcedente por extemporáneo y/o infundado.

Auto que concedió los recursos y Auto Supremo de Admisión:

Por Auto N° 348/17-SSA-I de 23 de octubre, cursante a fs. 690, el Tribunal a quo, concedió ambos recursos, habiendo sido admitidos mediante Auto Supremo N° 545-A, de 22

de noviembre de 2017, emitido por este Tribunal, conforme consta a fs. 699 de obrados, por lo que se pasa a resolver el recurso interpuesto.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Doctrina y legislación aplicable al caso:

La Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, como Ley transitoria, determinó el trámite de los procesos contencioso y contenciosos administrativos, creando en la estructura del Tribunal Supremo de Justicia y en los Tribunales Departamentales de Justicia, Salas especializadas, en Materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa. Así en su art. 2, determinó: "(Sala especializada en materia contenciosa y contenciosa administrativa del Tribunal Supremo de Justicia) Se crea la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, como parte de la estructura del Tribunal Supremo de Justicia, con las siguientes atribuciones:

1. Conocer y resolver las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones y concesiones del Gobierno Central, y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración pública a nivel nacional.

2. Conocer y resolver las demandas Contenciosas Administrativas del nivel nacional, que resultaren de la oposición entre el interés público y privado."

Mientras que en el art. 3, dispuso: "(Sala especializada en materia contenciosa y contenciosa administrativa de los Tribunales Departamentales de Justicia) Se crea la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, como parte de la estructura de los Tribunales Departamentales de Justicia, con las siguientes atribuciones:

1. Conocer y resolver las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones o concesiones de los gobiernos autónomos departamentales, municipales, indígena originario campesinos y regionales; universidades públicas, y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración estatal a nivel departamental.

2. Conocer y resolver las demandas contenciosas administrativas a nivel departamental, que resultaren de la oposición del interés público y privado.

Respecto del procedimiento y los recursos de estos procesos, en sus arts. 4 y 5 determinó: "Art. 4°.- (Procedimiento) Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, "Código Procesal Civil".

Artículo 5°.- (Recurso de casación)

I. Contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, procederá el Recurso de Casación, conforme a lo siguiente:

1. En los procesos contenciosos tramitados en las Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas de los Tribunales Departamentales de Justicia, los Recursos de Casación serán resueltos por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

2. En los procesos contenciosos tramitados en la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, los Recursos de Casación serán resueltos por la Sala Plena de ese Tribunal.

II. Contra la resolución que resuelva el proceso contencioso administrativo, no procede recurso ulterior.

Es decir, en los procesos contenciosos, que se encuentran instituidos en los arts. 775 al 777 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), se prevé que se tramitarán sujetos a las normas de los procesos ordinarios establecidas en dicho Código, pudiendo ser impugnadas las Sentencias únicamente mediante el recurso de casación, que deberá ser resueltos por la Sala especializada en materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia y/o por la Sala Plena del mismo Tribunal, según se emita las Sentencias por las Salas Especializadas en materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa de los Tribunales Departamentales o del Tribunal Supremo respectivamente.

Por otra parte, la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, modificó la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil (CPC-2013), con el siguiente texto: "PRIMERA. (VIGENCIA PLENA). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(PROCESOS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CASACIÓN). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar en su integridad el CPC-2013 en los procesos en trámite del recurso de casación, incluidos los recursos de casación promovidos dentro de los procesos contenciosos regulados por los arts. 775 al 777 del CPC-2013 y 4° de la Ley N° 620 citada precedentemente.

Esta última norma en su art. 277-I (CPC-2013), respecto de los requisitos para la admisibilidad de los recursos de casación, determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el Artículo 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia debe examinarse si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del CPC-2013.

En conclusión se establece que dentro de los procesos contenciosos, no procede el recurso de apelación, sino únicamente el recurso de casación, que se sujeta a las normas del Código Procesal Civil, para su admisión y trámite.

Este procedimiento establecido en las disposiciones desglosadas, en mérito al principio de legalidad, no puede ser alterado; pues éstas, sólo permiten la procedencia del recurso de casación, como un nuevo juicio de puro derecho y no así el recurso de apelación, como un medio de impugnación ordinaria.

Resolución del caso concreto:

Conforme se advierte de los datos del proceso, una vez notificadas las partes con la Sentencia, Resolución N° 25/2017 SSA-I de 19 de mayo y el Auto N° 261/17-SSA-I de 28 de Junio, de fs. 659, que negó la complementación y enmienda solicitada por la empresa demandante, ésta última, por escrito de fs. 662 a 668, interpuso recurso de apelación, sustentando su pretensión en mérito a las previsiones de los arts. 219 y siguientes del CPC-

1975, que regula el recurso de apelación, normas que resultan inaplicables al caso presente, por dos razones, la primera a la fecha de interposición del recurso, se encontraba ya en plena vigencia del Código Procesal Civil, en cumplimiento de las normas transcritas, por lo que se propugnó el recurso en normas abrogadas, pues correspondía aplicar al momento de la impugnación, únicamente las disposiciones del Código Procesal Civil; y la segunda, porque, en aplicación de las previsiones del art. 5 de la Ley N° 620, ya desglosado líneas arriba, no procede contra la Sentencia emitida dentro de un proceso contencioso, el recurso de apelación, sino solo el recurso de casación.

El Tribunal a quo, por Auto N° 348/17-SSA-I de 23 de octubre, concedió el indicado recurso, junto al recurso de casación promovido por la entidad demandada, mientras que este Tribunal, sin advertir las indicadas anomalías, admitió ambos recursos por Auto Supremo N° 545-A, ordenando que prosiga la causa y en espera de turno para sorteo, pese a que no se tiene competencia para resolver un recurso ordinario de apelación, conforme se ha relacionado en la doctrina y legislación aplicable al caso, desarrollada líneas arriba.

Este aspecto atenta contra el debido proceso y la seguridad jurídica, pues se pretendió que este Tribunal resuelva un recurso para el que no se le ha reconocido jurisdicción ni competencia, por lo que al advertirse que existe una nulidad enmarcada en el art. 123 de la CPE, que debe ser determinada de oficio, porque al haberse admitido el recurso de apelación de fs. 662 al 668, mediante Auto Supremo N° 545-A de 22 de noviembre de 2017, se incurrió en aplicación indebidamente el art. 274-I del CPC-2013, disponiendo que se prosiga con la causa en espera de turno para sorteo, sin advertir que se estaba incurriendo en la indicada nulidad absoluta de estos actos procesales, por falta de jurisdicción y competencia que deben ser enmendadas de oficio, conforme permiten los arts. 17-I de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) y 105-II y 106-I del CPC-2013, aplicables por permisón de la norma remisiva prevista por el art. 4 de la Ley N° 620 y Disposición Transitoria Sexta del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184.1 de la CPE, 17-I, 42-I-1 de la LOJ, 105-II, 106-I del CPC-2013 ANULA obrados hasta fs. 699 de obrados y cumpliendo las previsiones del art. 277-I) del CPC-2013, analizando los dos recursos remitidos ante este Tribunal, declara:

1.-IMPROCEDENTE el recurso de "apelación" de fs. 662 A 668 vta., interpuesto por la Juan Marcos Durán Gonzáles, en representación de la empresa Marcos Construcciones M y C, Empresa Unipersonal, contra la Sentencia, Resolución N° 25/2017 SSA-I de 19 de mayo y el Auto N° 261/17-SSA-I de 28 de Junio, de fs. 659, pronunciados por la Sala Social Contencioso Tributario y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, sin costas en aplicación de los arts. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 y 52 del DS N° 23215 de 22 de julio de 1992.

2.- Verificando que el recurso de casación de fs. 675 a 678 vta., promovido por el representante del Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social, contra Sentencia, Resolución N° 25/2017 SSA-I de 19 de mayo y el Auto N° 261/17-SSA-I de 28 de Junio, de fs. 659, pronunciados por la Sala Social Contencioso Tributario y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, cumple con las previsiones de admisibilidad establecido por el art. 274- del CPC-2013, en aplicación del art. 277 de la misma norma, ADMITE el indicado recurso de casación, debiendo resolverse en el fondo de manera oportuna, por lo que ordena la prosecución de la causa.

Por la nulidad decretada, se dispone que el expediente una vez esté corriente, ingrese inmediatamente a sorteo sin espera de turno.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 20 de febrero de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



109

Linda Amparo Alpire Jiménez c/ Centro de Estética Giovanna S.R.L.

Pago de beneficios sociales y derechos laborales

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en el fondo, de fs. 223 a 225, interpuesto por el Centro de Estética Giovanna S.R.L., representada legalmente por Giovanna Moreno Alemán, contra el Auto de Vista N° 108 de 29 de agosto de 2016, pronunciado por la Sala Social, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, de fs. 219 a 220; dentro del proceso de pago de beneficios sociales y derechos laborales interpuesto por Linda Amparo Alpire Jiménez contra la empresa de estética recurrente; el memorial de respuesta al recurso de fs. 228 a 233; el Auto de 10 de julio de 2017, que concedió el recurso (fs. 234); el Auto Supremo N° 540-A de 22 de noviembre de 2017 (fs. 247), por el cual se declara admisible el recurso de casación interpuesto, los antecedentes procesales; y:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

Sentencia.

Planteada la demanda social de pago de beneficios sociales y derechos por Linda Amparo Alpire Jiménez, y tramitado el proceso, el Juez Quinto del Trabajo y Seguridad Social de Santa Cruz, pronunció la Sentencia N° 242 de 21 de julio de 2015, de fs. 187 a 192, declarando probada en parte la demanda; disponiendo que la empresa de estética demandada cancele a favor de la actora, la suma de Bs.69.675,52.- (sesenta u nueve mil setecientos setenta y cinco 52/100 bolivianos), por concepto de beneficios sociales y derechos laborales detallados en ese fallo; monto en el que está incluida la multa del 30% establecida en el art. 9 del D.S. 28699 de 1 de mayo de 2006, debiendo actualizarse de conformidad al indicado decreto supremo.

Auto de Vista.

En conocimiento de la Sentencia, el Centro de Estética Giovanna S.R.L., a través de su representante Giovanna Moreno Alemán, interpuso recurso de apelación, de fs. 193 a 194, a su turno, la demandante Linda Amparo Alpire Jiménez, también interpuso recurso de apelación, de fs. 203 a 205; ambos recursos fueron resueltos por el Auto de Vista N° 108 de 29 de agosto de 2016, pronunciado por la Sala Social, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, de fs. 219 a 220, revocando parcialmente la Sentencia de primera instancia; debiendo agregarse el pago de la prima anual a favor de la actora, a ser liquidado en ejecución de fallos, previa presentación de balance anual por parte de la empresa.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:

En conocimiento del señalado Auto de Vista, la empresa de estética demandada, formuló recurso de casación en el fondo, de fs. 223 a 225, señalando lo siguiente:

1.- Se presentó prueba literal en original, como planillas y recibos de pago de salarios (señala el recurso a fs. 60), que no fue tomada en cuenta por el Tribunal de apelación, disponiendo ratificar el pago de salarios, que ya le fueron cancelados a la actora, en completo desconocimiento de los arts. 151 y 159 del código Procesal del Trabajo (CPT), situación que daña a la empresa y se constituye en un grave perjuicio.

2.- El art. 16 de la Ley General del Trabajo (LGT) en relación al art. 9 de su Decreto Reglamentario (DRLGT), establece que cuando el trabajador no asiste a su fuente laboral, por más de sies días consecutivos, se genera la pérdida total de los beneficios sociales de ley; en el caso se puede advertir conforme a la documentación adjuntada al memorial de fs. 109, que la actora faltó de forma injustificada al trabajo desde el 1 de octubre de 2010, tampoco presentó certificados de baja médica extendidos por el seguro de salud respectivo, no habiendo llegado a justificar su inasistencia de más de seis días consecutivos, incumpliendo el contrato de trabajo, por lo que perdió la totalidad de los beneficios sociales.

3.- En la documentación adjunta al memorial de fs. 190, también se puede verificar el pago del aguinaldo de 2009 y 2010, pese a ello, el Juez de instancia y el Tribunal de apelación, ni tomaron en cuenta, ni analizaron dicha documentación, en infracción a lo determinado por el art. 151 y 159 del CPT, y no puede efectuarse un pago ya realizado, menos con la sanción de pago doble por incumplimiento, causando un daño y perjuicio a la empresa.

4.- Las asignaciones familiares, como el prenatal, de lactancia y el bono de natalidad, son derechos establecidos por el D.S. N° 21637 de 25 de junio de 1987, pero en la demanda laboral no se especifica ni se adjunta prueba alguna, sobre el nacimiento de un hijo o hija, por ende esta pretensión no tiene sustento, ni cumple con el presupuesto establecido por el art. 117 CPT; pese a no señalar nada en la demanda, cursa a fs. 114 un certificado de nacimiento, en el que se establece el 15 de febrero de 2011, como fecha en la que nació la niña a la que pertenece el certificado, cuando con la prueba adjuntada al memorial de fs. 109, se acredita que la actora abandono su trabajo desde el 1 de octubre de 2010, por lo que el alumbramiento se produjo cinco meses después a la desvinculación laboral, por abandono de la trabajadora, siendo injusto e ilegal disponer pago de asignaciones familiares para una niña, que además, para la fecha cuenta con más de seis años de edad, estando caduco y prescrito

le pago de estos derechos, conforme al art. 230 inc. f) del Código de Seguridad Social (CSS) y al D.S. N° 21637.

5.- Nunca hubo exclusividad en los servicios que prestó la actora; a fs. 164, cursa fotocopia de la credencial de la empresa de Televisión Boliviana, perteneciente a la demandante, que demuestra que también prestaba servicios para esa entidad, y conforme a los arts. 2, 5 y 6 de la LGT, en relación a los arts. 5 y 6 del DRLGT, debe haber exclusividad en el servicio, hecho que caracteriza a una relación laboral, lo contrario significaría la posibilidad de demandar a distintos empleadores el pago de beneficios sociales; encontrándose otra infracción cometida por los de instancia, ya que no le corresponde el pago de beneficios al no haber existido exclusividad en los servicios.

6.- Tampoco se puede disponer el pago de la “prima legal”, al no haber prestado servicios la actora en forma exclusiva a la empresa de estética, por lo que este beneficio establecido por la Ley de 11 de junio de 1947 y el D.S. N° 229 de 21 de diciembre de 1944, no le corresponde.

Petitorio.

Interpuesto el recurso de casación en el fondo, solicita se case el Auto de Vista recurrido, y deliberando en el fondo declare improbadamente la demanda, y la improcedencia del pago de los beneficios sociales y las asignaciones familiares reclamadas.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Expuestos así los argumentos del recurso de casación parcial en el fondo, se pasa a resolver el recurso, con las siguientes consideraciones:

Con carácter previo a considerar los argumentos del recurso de casación, este Tribunal de casación tiene la obligación de revisar las actuaciones procesales que llegan a su conocimiento, a fin de establecer si concurren irregularidades procesales en la tramitación del proceso, conforme establece el art. 17 de la Ley del Órgano Judicial, para imponer en su caso, la sanción que corresponda o determinar si correspondiere, la nulidad de obrados de oficio, según prevé el artículo 106-I del Código Procesal Civil (CPC-2013), en relación al art. 220-III.1.c) de la misma normativa, cuando se evidencie vicios procesales en la tramitación de la causa que lesionen la garantía constitucional del debido proceso, haciendo insubsanables las consecuencias materiales y jurídicas de la resolución dictada.

Asimismo, la nulidad constituye una medida de última ratio, de tal modo que su aplicación deberá reservarse para casos excepcionales, como instrumento para la corrección o reposición de un acto carente de los requisitos formales indispensables para la obtención de su fin; o bien, cuando un acto de tal naturaleza sea en evidencia agravante a las bases elementales del sistema jurídico, tal situación hace patente lo inmerso en el art. 3 num. 1 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), norma que imponía a los jueces y tribunales el deber de “cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad”, lo que incumbe sin duda, no solo a un mandato del legislador ordinario, sino involucra el propio objeto del proceso, que es la vía para “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva”, tal cual lo señalaba el art. 91 de aquella norma adjetiva, estableciéndose que las normas procesales son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio, en su art. 90.

Estos aspectos que comprenden una correcta e imparcial tramitación de los procesos, están reiterados en el Código Procesal Civil, que en su art. 5, establece: “Las

normas procesales son de orden público y, en consecuencia, de obligado acatamiento, tanto por la autoridad judicial como por las partes y eventuales terceros”, determinándose en su art. 6 la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva, y reconociéndose entre los principios que rigen la tramitación de los procesos, el de la legalidad, citado en el art. 1 num 2) del CPC-2013: “La autoridad judicial, en los procesos deberá actuar con arreglo a lo dispuesto en la Ley”; a partir de ello entonces, se comprende que las normas procesales sean de cumplimiento obligatorio, por ser ellas de orden público y por tanto tener el suficiente vigor de afectar aquel orden en caso de un eventual incumplimiento o transgresión de grave afectación.

Sobre este aspecto, Gonzalo Castellanos Trigo, en “Código de Procedimiento Civil: comentado, concordado, doctrina, jurisprudencia, legislación comparada” señala: “...se prioriza el orden público y la relación con facultades indelegables que se vinculan con la recta administración de justicia; por tanto, la advertencia de actos irregulares que manifiestan inobservancia de disposiciones de carácter obligatorio, como la constitución de los presupuestos fundamentales para la Litis o el desarrollo efectivo del proceso, autorizarían a declarar de oficio, las nulidades encontradas, siempre que se cause indefensión a las partes, con el fin de eliminar los riesgos de un proceso inválido”; ahora, la doctrina procesal reconoce, ciertas condiciones que hacen viable y justifican la decisión de oficio por parte de los jueces y tribunales, de entre ellas la exigencia de que la causal que origine la nulidad sea manifiesta en el propio acto, es decir, la justificación de la nulidad no debe hallar respaldo en otros actos; y, que el acto anulado deba estar directamente e indisolublemente relacionado a la controversia del proceso; de manera tal que la decisión de nulidad no se halle discrecionalmente dispuesta al arbitrio de la autoridad que juzga.

En autos, conforme se puede apreciar del Auto de Vista, el Tribunal de alzada, al resolver la apelaciones presentadas por ambas partes, revocó parcialmente la Sentencia de primera instancia, determinado: “...debiendo agregarse al monto condenado en Sentencia el pago de la prima legal a ser liquidado en ejecución de fallos, previa presentación del balance anual por parte de le Empresa Centro de Estética Giovanna” (textual), evidenciándose que la decisión asumida por el Tribunal de apelación, no es precisa, ni específica, no se señala el monto a cancelarse, por el nuevo derecho reconocido en esa instancia favor de la actora, ni porque gestión o gestiones (al ser un beneficio anual); cuando esta resolución debe contener aspectos claros, precisos y específicos sobre los derecho que se niega o se otorgan a favor del trabajador conforme a derecho corresponda, sin que se necesite realizar ningún tipo de interpretación sobre la decisión asumida, debiendo contener una liquidación específica de los montos, y la razón de los mismos; en razón a que, la parte resolutive o dispositiva de una resolución, se constituye en la decisión del Juez o Tribunal acerca de los hechos sometidos a su solución y que fueron motivo de la apelación o revisión, debiendo estar en estricta relación de pertinencia y congruencia con la parte considerativa de la resolución, así como una disposición precisa de lo otorgado.

Debe tenerse presente que, los autos de vista revocatorios, modifican una situación jurídica existente, constituyendo una nueva determinación respecto de otra decisión, en el que, debe especificarse necesariamente las determinaciones asumidas de manera clara y precisa, para que no se genere ninguna mala interpretación o se incurra en un embarrancamiento procesal a momento de la ejecución de la resolución; en ese sentido, el art. 128 del CPC-2013 en su parágrafo I, establece: “El auto de vista es el fallo de segunda instancia que deberá cumplir con los requisitos de la sentencia en todo lo que fuere

pertinente", no llegando a cumplirse en la determinación asumida por el ad quem, la valía que debe tener su resolución, que debe cumplir con los requisitos de la sentencia, más aún, si se llega a revocar en parte o totalmente la determinación asumida por el a quo, al llegar a ser el Auto de Vista revocatorio una nueva sentencia.

En ese sentido, el art. 202 en su inc. b) del CPT, determina: "La sentencia recaerá sobre todos los puntos litigados y constará de una parte considerativa y otra resolutive, y se dictará conforme a las reglas siguientes: (...) b) En la parte resolutive, se indicará la decisión que se adopte con determinación obligatoria e inexcusable de la cuantía de las obligaciones que debe pagar el demandado. La liquidación que contenga deberá referirse a todos y cada uno de los conceptos a que se refiera el auto de prueba previsto en el Artículo de este Código bajo responsabilidad", de donde se colige que el Tribunal de alzada, omite realizar la liquidación correspondiente, donde se detalle a cabalidad el monto del beneficio otorgado en esa instancia (el pago de prima "legal"), sin señalar porque gestiones corresponde este derecho, emitiéndose una resolución sin una decisión precisa, pues, si se revocó la sentencia y se consideró corresponde a la actora el beneficio de la prima anual (llamada "prima legal" por el Tribunal ad quem), se debió practicar la liquidación donde se deduzca el monto y porque gestiones se debe cancelar a favor de la trabajadora este beneficio, como se señaló ut supra, para no generar confusiones en la ejecución de esta determinación, o interpretaciones que no permitan una materialización de la resolución, incumpléndose con el inciso b) del art. 202 de la norma procesal laboral, precepto de orden público y de cumplimiento obligatorio, conforme se analizó al exordio, como establece el art. 5 del CPC-2013, descrito anteriormente: "Las normas procesales son de orden público y, en consecuencia, de obligado acatamiento, tanto por la autoridad judicial como por las partes y eventuales terceros", y por tanto no pueden ser omitidas en la sustanciación del proceso; esta omisión acarrea el incumplimiento o inaplicación de normas procesales previstas, para la emisión del Auto de Vista recurrido, y vulnera el debido proceso.

Así también, aparte de lo considerado precedentemente, en el Auto de Vista recurrido, respecto al nuevo beneficio que otorga el Tribunal de segunda instancia, revocando parcialmente la Sentencia, refiere en sus fundamentos, que: "...la demandante solicitó al juez que se conminara a la empresa demandada a que presente su balance anual, conminatoria que fue concedida por el juzgador mediante Decreto de fs. 144 y notificada la empresa según consta en la diligencia de fs. 148 no existiendo en obrados constancia de que dicho balance hubiera sido presentado por lo que corresponde dar aplicación al Art. 181 del Código Procesal de Trabajo con relación al Art. 202-c) de la misma norma legal y disponer el pago de la prima" (textual), en ese sentido, conforme establece el art. 181 del adjetivo laboral: "La falta de balance legal del empleador que tiene la obligación de presentarlo, hará presumir que ha obtenido utilidades", denota que el Tribunal de alzada, considera que al no haberse presentado el balance general, se presume que la empresa demandada ha obtenido utilidades, por lo cual corresponde ante la ausencia de esta documentación, la prima anual a favor de la actora, conforme establece la normativa; sin embargo, en su parte dispositiva, determina que corresponde agregarse a lo condenado en primera instancia, el pago de la "prima legal" a ser liquidado en ejecución de fallos, "previa presentación del balance anual por parte de la Empresa" (sic.) (el subrayado es añadido); estos aspectos demuestran existencia de incongruencia entre la fundamentación del Auto de Vista y su parte dispositiva; ya que en su parte considerativa, determina en base a su fundamentación legal, que le corresponde el

pago de la prima anual, por no haber presentado el balance general de la empresa en su oportunidad, pero en su parte dispositiva, establece una condición para este pago (o da a entender eso), al afirmar que debe ser liquidado este pago, en ejecución de fallos, previa presentación del balance.

La congruencia de las decisiones asumidas por los impartidores de justicia, se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que el particular ha formulado su petición; sin embargo, la incongruencia también puede existir cuando hay un sentido contradictorio en la justificación de la decisión y la parte dispositiva de la misma, generando una contradicción interna en la resolución, lo que implica la existencia de un sentido contradictorio e incongruente entre la fundamentación legal del Auto de Vista con su parte dispositiva o decisoria, generando una completa modificación de lo que se argumentó en la motivación de la resolución, con lo que se llegó a determinar, en vulneración al debido proceso.

Por otro lado, el art. 374 del CPC-2013, señala: “Las sentencias se ejecutarán de acuerdo a las regulaciones contenidas en los Artículos 397 y siguientes del presente Código”, y las regulaciones que establece el art. 397 del adjetivo civil indicado, en su parágrafo I, dispone: “Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada se ejecutarán sólo a instancia de parte interesada, sin alterar ni modificar su contenido, por la autoridad judicial de primera instancia que hubiere conocido el proceso” (el subrayado es añadido), y el art. 399-I del mismo cuerpo legal, señala: “La etapa de ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en la sentencia”, por lo que, no se puede efectuar modificaciones a lo determinado en Sentencia; en autos, el Tribunal de alzada, al revocar parcialmente la sentencia, constituyó una nueva, que generó la otorgación de un beneficio más a favor de la actora, esta determinación no podría modificarse, ni alterarse en ejecución de fallos; empero, el Tribunal de alzada, en su decisorio, agrega a favor de la demandante el pago de prima anual, condicionando este aspecto a la presentación del balance anual por parte de empresa, estando supeditado este pago (que además como se apreció precedentemente, no es específico, sino indeterminado), a la presentación en ejecución de fallos, a una documentación por parte de la empresa demandada, vulnerándose completamente las etapas procesales, incurriendo en un error que generaría una valoración de esta documental, en la etapa procesal de ejecución de sentencia, para llegar a determinar si es la solicitada, en completa vulneración al debido proceso y seguridad jurídica.

Conforme a estas consideraciones, se hace imperiosa la anulación de obrados para salvar esta situación pues, no se trata de la búsqueda de la perfección procesal sino, en definitiva, se trata de una correcta forma de impartir justicia habida cuenta que no se cumplió con norma expresa, añadida precedentemente, dejando en incertidumbre al administrado, respecto de los alcances del Auto de Vista revocatorio, al respecto la SC 0444/2011-R de 18 de abril, señaló: “...la nulidad consiste en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos, formas o procedimientos que la Ley procesal ha previsto para la validez de los mismos; a través de la nulidad se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso (...) la autoridad jurisdiccional debe observar y está obligada a cumplir las reglas que el legislador ha establecido para la tramitación de los procesos, asegurando el derecho al debido proceso y el principio de la seguridad jurídica”; en ese entendido, se establece que el Tribunal de alzada, ha obrado incorrectamente, fuera del marco de la pertinencia establecida en los arts. 128 y 265-I del CPC-2013, y lo dispuesto en el art. 202-b) del CPT; siendo así, nos exime

analizar los agravios del recurso de casación, pues en función de lo expuesto, este Tribunal asume un criterio anulatorio, porque no puede dejar pasar desapercibida esta omisión en la que incurrió el Tribunal de alzada que interesa al orden público conforme lo determina el art. 5 del CPC-2013.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el art. 106-I y II del CPC-2013, en concordancia con el art. 220 parágrafo III num. 1 inc. c); y lo señalado precedentemente, debe este Tribunal asumir una posición anulatoria, cumpliendo con la obligación de garantizar y velar por una administración de justicia sin vicios y respetando los derechos consagrados por la norma suprema, como la aplicación de la normativa adjetiva en la tramitación de los procesos.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184-1 de la Constitución Política del Estado y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial, ANULA el Auto de Vista N° 108 de 29 de agosto de 2016, pronunciado por la Sala Social, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, de fs. 219 a 220; disponiendo que el Tribunal de alzada, de manera inmediata previo sorteo y sin espera de turno, bajo responsabilidad administrativa, pronuncie nuevo Auto de Vista, respetando los principios de congruencia entre la parte considerativa y dispositiva de su resolución, como la liquidación en su determinación sobre los derechos que consideró agregar a favor de la actora, conforme a los art. 128 y 265-I del CPC-2013, y lo dispuesto en el art. 202-b) del CPT.

Sin multa por ser excusable.

En cumplimiento a lo previsto en el art. 17-IV de la Ley del Órgano Judicial, póngase en conocimiento del Consejo de la Magistratura el presente Auto Supremo para su registro respectivo, debiendo tenerse presente que conforme a la recomendación N° 22 de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos en su informe aprobado el 5 de diciembre de 2013 (Garantías para la independencia de las y los operaciones de justicia, hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas), la remisión de Autos Supremos anulatorios como el presente no tienen la finalidad de activar proceso administrativo alguno.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 20 de febrero de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



123

Gobierno Autónomo Municipal de Padcaya c/ Asociación Accidental San Antonio
Contencioso
Distrito: Tarija

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de apelación (casación) de fs. 92 a 93 de obrados, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Padcaya, representado por su Alcalde Roger Sergio Farfán Quiroga, contra el Auto Definitivo N° 33/2017 de 20 de septiembre de 2017, cursante a fs. 52, emitida por la Sala Social, SS, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso Contencioso, seguido por la institución recurrente, contra la Asociación Accidental San Antonio, el Auto de 21 de febrero de 2018, por el que se admitió el recurso (fs. 102 y vta.), los antecedentes del proceso y,

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

Auto definitivo N° 23/2017.

Que, interpuesto el proceso contencioso, la Sala Social, SS, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, emitió el Auto definitivo N° 23/2017 de 20 de septiembre (fs. 52), rechazando la demanda en aplicación del art. 113.II de la Ley 439 por ser manifiestamente improponible.

II.- RECURSO DE CASACIÓN y ADMISIÓN:

Contra el referido auto definitivo, el Gobierno Autónomo Municipal de Padcaya, interpone recurso de apelación (casación), conforme los fundamentos del escrito de fs. 92 a 93.

Argumentos del recurso de apelación (casación):

El auto definitivo amparó su decisión en el art. 775 del Código de Procedimiento Civil, pero aquello resulta erróneo puesto que para dictar dicho auto, no se tomó en cuenta que la controversia suscitada deviene de los trámites sostenidos entre el Gobierno Municipal de Padcaya con los personeros de la Asociación Accidental encargada de la ejecución de una construcción de una obra civil y que resultaron ser también representantes para la regularización de sus actividades de explotación de áridos y agregados dentro de la jurisdicción del Municipio de Padcaya.

Que, la Asociación Accidental fue objeto de numerosas conminatorias hechas por el Municipio para que obtenga de la entidad, la correspondiente Autorización Anual Municipal para el uso y aprovechamiento de áridos y agregados en su jurisdicción; que la Asociación presentó en dos oportunidades un Plan de Manejo, documento que fue rechazado por no cumplir con los requisitos exigidos y porque no se subsanaron oportunamente las observaciones hechas por la entidad a dicho documento. Producto de ello se le inició un proceso técnico administrativo donde quedaron demostradas las infracciones cometidas, como la extracción de áridos y agregados, alteración de flujos de agua de los lechos del cauce de río etc.

Por tal razón, finalizada y agotada la vía administrativa iniciada de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley N° 8/2014 y su reglamento, la entidad recurrió a proceso contencioso ante la autoridad jurisdiccional a efectos de que se declare el incumplimiento por parte del administrado respecto al uso, aprovechamiento y explotación de áridos y agregados sin autorización y en consecuencia, se condene al pago de lo debido por incumplimiento, considerando que el Estado también puede a través de este proceso buscar la protección de sus intereses y la protección de los bienes públicos que la constitución le impone. Por tanto rechazar la demanda implica negarle el derecho de accionar para dilucidar la controversia que surgió con el particular que explotó y continúa explotando bienes públicos sin estar autorizado.

También el fallo omite considerar la naturaleza de la relación ente la entidad y la parte demandada, que halla su fuente en lo establecido en el art. 302 num. 41 de la CPE, la Ley N° 3425; el DS N° 91 en los arts. 3; el apartado primero del art. 22 de la Ley N° 8/2014 de 3 de junio de 2014 y el art. 3 de su reglamento. El rechazo de la demanda se lo realiza bajo lo establecido en el actual Código Procesal Civil cuando correspondía aplicar lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; norma en la cual, no existe el rechazo de la demanda por resultar improponible. Además, correspondía al Tribunal, en caso de duda, pedir se aclare la demanda otorgando al accionante el plazo para hacerlo, o en su caso inclusive, pronunciarse sobre su incompetencia y hacerlo de forma sustentada identificando la instancia que el Tribunal considera es competente.

Peticiona finalmente se revoque el auto definitivo apelado y se pronuncie por la admisión de la demanda.

Admisión.

Mediante Auto Interlocutorio N° 118-C/2017 de 5 de octubre de 2017, se concedió el recurso (fs. 94 y vta.) y mediante Auto de 21 de febrero (fs.102 y vta.), se declaró admisible; por consiguiente, dicho recurso se pasa a considerar y resolver.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, como Ley transitoria, determinó el trámite de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, creando en la estructura del Tribunal Supremo de Justicia y en los Tribunales Departamentales de Justicia, Salas especializadas, en Materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa. Así en su art. 2, determinó: "(Sala especializada en materia contenciosa y contenciosa administrativa del Tribunal Supremo de Justicia) Se crea la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, como parte de la estructura del Tribunal Supremo de Justicia, con las siguientes atribuciones:

1. Conocer y resolver las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones y concesiones del Gobierno Central, y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración pública a nivel nacional.

2. Conocer y resolver las demandas Contenciosas Administrativas del nivel nacional, que resultaren de la oposición entre el interés público y privado."

Mientras que en el art. 3, dispuso: "(Sala especializada en materia contenciosa y contenciosa administrativa de los Tribunales Departamentales de Justicia) Se crea la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, como parte de la estructura de los Tribunales Departamentales de Justicia, con las siguientes atribuciones:

1. Conocer y resolver las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones o concesiones de los gobiernos autónomos departamentales, municipales, indígena originario campesinos y regionales; universidades públicas, y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración estatal a nivel departamental.

2. Conocer y resolver las demandas contenciosas administrativas a nivel departamental, que resultaren de la oposición del interés público y privado.

Respecto del procedimiento y los recursos de estos procesos, en sus arts. 4 y 5 determinó: "Art. 4º.- (Procedimiento) Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, "Código Procesal Civil".

Artículo 5º.- (Recurso de casación)

I. Contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, procederá el Recurso de Casación, conforme a lo siguiente:

1. En los procesos contenciosos tramitados en las Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas de los Tribunales Departamentales de Justicia, los Recursos de Casación serán resueltos por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

2. En los procesos contenciosos tramitados en la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, los Recursos de Casación serán resueltos por la Sala Plena de ese Tribunal.

II. Contra la resolución que resuelva el proceso contencioso administrativo, no procede recurso ulterior.

Es decir, en los procesos contenciosos, que se encuentran instituidos en los arts. 775 al 777 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), se prevé que se tramitarán sujetos a las normas de los procesos ordinarios establecidas en dicho Código, pudiendo ser impugnadas las Sentencias, únicamente mediante el recurso de casación, que deberá ser resueltos por la Sala especializada en materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia y/o por la Sala Plena del mismo Tribunal, según se emita las Sentencias por las Salas Especializadas en materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa de los Tribunales Departamentales o del Tribunal Supremo respectivamente.

Por otra parte, la Ley N° 719 de 6 de agosto de 2015, modificó la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil (CPC-2013), con el siguiente texto: "PRIMERA. (VIGENCIA PLENA). El presente Código entrará en vigencia plena el 6 de febrero de 2016, y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes"; ahora, la Disposición Transitoria Sexta de este cuerpo adjetivo civil, establece: "(PROCESOS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CASACIÓN). Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite en segunda instancia y casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; por consiguiente, a partir del 6 de febrero de 2016, corresponde aplicar en su integridad el CPC-2013 en los proceso en trámite del recurso de casación, incluidos los recursos de casación promovidos dentro de los procesos contenciosos regulados por los arts. 775 al 777 del CPC-2013 y 4º de la Ley N° 620

citada precedentemente, al ser un medio impugnatoria que no hace a la estructura propia de la tramitación de este tipo de demandas, regulada por el Código de Procedimiento Civil. (1975).

Esta última norma en su art. 277-I (CPC-2013), respecto de los requisitos para la admisibilidad de los recursos de casación, determina: "Recibidos los obrados, el Tribunal Supremo de Justicia, bajo responsabilidad, dentro de un plazo no mayor de diez días, examinará si se cumplieron los requisitos previstos por el Artículo 274 del presente Código, y de no ser así, dictará resolución declarando improcedente el recurso..."; en consecuencia debe examinarse si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por el art. 274 del CPC-2013.

En consecuencia, se concluye que dentro de los procesos contenciosos, no procede el recurso de apelación, sino únicamente el recurso de casación, que se sujeta a las normas del Código Procesal Civil, para su admisión y trámite.

Este procedimiento establecido en las disposiciones desglosadas, en mérito al principio de legalidad, no puede ser modificado; pues éstas, sólo permiten la procedencia del recurso de casación, como un nuevo juicio de puro derecho y no así el recurso de apelación, como un medio de impugnación ordinaria.

El referido art. 777 en previsión jurídica procesal, se lo debe interpretar y por ende aplicar, en coherencia con lo previsto en la Ley 620, de la cual se presume su constitucionalidad, conforme lo previsto en los arts. 4 y 14 de la Ley 254, consiguientemente, respecto al régimen de impugnación, en los procesos contenciosos, la norma que tiene aplicación preferente, por ser especial, es el art. 5 de la Ley 620, ello implica que únicamente puede impugnarse vía recurso de casación, los Autos Definitivos o la Sentencia que resuelva la pretensión de fondo no teniendo competencia para conocer y resolver dentro un proceso contencioso ningún recurso de apelación.

Bajo este contexto legal, se advierte de los datos del proceso, que una vez notificado el Gobierno Autónomo Municipal de Padcaya, con el Auto Definitivo N° 33/2017 de 20 de septiembre de fs. 52, que rechazó la demanda por ser improponible, ésta institución, por escrito de fs. 92 a 93, interpuso recurso de apelación, sustentando su pretensión primero en mérito a lo establecido en el art. 220 del CPC-1975, que regula el plazo para la interposición del recurso, segundo realiza una expresión de agravios conforme al art. 219 del mismo cuerpo legal, para finalmente en su petitorio reiterar el planteamiento de su recurso de apelación pidiendo se revoque el auto definitivo apelado; argumentos legales y forma de resolución que resulta inaplicable al caso presente, porque, en aplicación de las previsiones del art. 5 de la Ley N° 620, ya desglosado líneas arriba, no procede contra el Auto Definitivo que rechaza la demanda, -la cual corta todo procedimiento posterior-, dictada dentro de un proceso contencioso, el recurso de apelación, sino solamente el recurso de casación.

En ese contexto, el Tribunal a quo, por Auto N° 118-C/17 de 5 de octubre, concedió el indicado recurso, mientras que este Tribunal, sin advertir las indicadas falencias, admitió el recurso por Auto de 21 febrero de 2018, ordenando, prosiga la causa y en espera de turno para sorteo, pese a que no tenía competencia para resolver un recurso ordinario de apelación, conforme se ha expresado en la primera parte de los fundamentos jurídicos del presente fallo.

Esta circunstancia atenta contra el debido proceso y la seguridad jurídica, pues se pretendió que este máximo Tribunal resuelva un recurso para el que no se encuentra investido de jurisdicción ni competencia, por lo que al advertirse que existe una nulidad enmarcada en el art. 122 de la CPE, debe ser determinada de oficio, ya que al haberse admitido el recurso de apelación de fs. 92 a 93, mediante Auto de 21 de febrero de 2018, se incurrió en aplicación indebida del art. 274-I del CPC-2013, disponiendo que se prosiga con la causa en espera de turno para sorteo, sin advertir que se estaba incurriendo en la indicada nulidad absoluta de estos actos procesales, por falta de jurisdicción y competencia que deben ser enmendadas de oficio, conforme permiten los arts. 17-I de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) y 105-II y 106-I del CPC-2013, aplicables por permisón de la norma remisiva prevista por el art. 4 de la Ley N° 620 y Disposición Transitoria Sexta del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los arts. 184.1 de la CPE, 17-I, 42-I-1 de la LOJ, 105-II, 106-I del CPC-2013 ANULA obrados hasta fs. 102 de obrados y cumpliendo las previsiones del art. 277-I) del CPC-2013, analizando el recurso remitido ante este Tribunal, declara: IMPROCEDENTE el recurso de "apelación" de fs. 92 a 93, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Padcaya, representado por su Alcalde Roger Sergio Farfán Quiroga, contra el Auto Definitivo N° 33/2017 de 20 de septiembre de 2017, cursante a fs. 52, pronunciado por la Sala Social, SS, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, sin costas en aplicación de los arts. 39 de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 y 52 del DS N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 19 de marzo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



124

**Víctor Hugo Gonzales Villafuerte y otros c/ Gobierno Autónomo Municipal de Sica
Sica**

Beneficios Sociales

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación interpuesto por Raúl Bruno Gutiérrez Condori, en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Sica Sica, cursante a fs. 494 a 495 vta., impugnando el Auto de Vista N° 123/2017 SSA-II de fecha 27 de octubre cursante de fs. 488 a 489, pronunciado por la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; el Auto Supremo de fecha 15 de febrero de 2018 a fs. 508 y vta., que admitió el recurso; lo obrado en el proceso; y:

I: ANTECEDENTES PROCESALES.

Sentencia. -

Tramitado el proceso laboral por el pago de beneficios sociales y derechos laborales seguido por Víctor Hugo Gonzales Villafuerte, Germán Cala, Felipa Nery Cachi Vicente, Julián Mamani Suárez, Leoncio Mollo Mita, Hernán Quisbert Quiñones, Edgar Narváez Rodríguez y Santiago Felipe Huanca Cruz contra el Gobierno Autónomo Municipal de Sica Sica; la Juez de Partido Primero del Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de La Paz, emitió la Sentencia N° 198/2011 de fecha 3 de noviembre, cursante a fs. 291 a 295, declarando probada en parte la demanda, determinando que el demandado, proceda al pago a favor de los demandantes conforme al siguiente detalle: VÍCTOR HUGO GONZALES VILLAFUERTE la suma total de Bs. 30.054,99.- (Treinta mil cincuenta y cuatro 99/100 Bolivianos), por concepto de desahucio, indemnización, aguinaldo doble y sueldos devengados, GERMÁN CALA la suma total de Bs. 60.549,99.- (Sesenta mil quinientos cuarenta y nueve 99/100 Bolivianos), por concepto de sueldos devengados, FELIPA NERY CACHI VICENTE la suma total de Bs. 17.486,64.- (Diecisiete mil cuatrocientos ochenta y seis 64/100 Bolivianos), por concepto de desahucio, indemnización, vacación, aguinaldo doble y sueldos devengados, JULIÁN MAMANI SUÁREZ la suma total de Bs. 31.270,83.- (Treinta y un mil doscientos setenta 83/100 Bolivianos), por concepto de desahucio, indemnización, vacación, aguinaldo doble y sueldos devengados, LEONCIO MOLLO MITA la suma total de Bs. 31.270,83.- (Treinta y un mil doscientos setenta 83/100 Bolivianos), por concepto de desahucio, indemnización, vacación, aguinaldo doble y sueldos devengados, HERNÁN QUISBERT QUIÑONES la suma total de Bs. 16.679,99.- (Dieciséis mil seiscientos setenta y nueve 99/100 Bolivianos), por concepto de desahucio, indemnización, vacación, aguinaldo doble y sueldos devengados, EDGAR NARVÁEZ RODRÍGUEZ la suma total de Bs. 16.679,99.- (Dieciséis mil seiscientos setenta y nueve 99/100 Bolivianos), por concepto de desahucio, indemnización, vacación, aguinaldo doble y sueldos devengados y SANTIAGO FELIPE HUANCA CRUZ la suma total de Bs. 21.822,20.- (Veintiún mil ochocientos veintidós 20/100 Bolivianos), por concepto de desahucio, indemnización, vacación, aguinaldo doble y sueldos devengados, más la actualización que corresponda para todos los demandantes, a ser calculada en ejecución de sentencia.

Auto de Vista. -

Interpuesto el recurso de apelación cursante a fs. 455 a 456, por el demandado Raúl Bruno Gutiérrez Condori, en representación del Gobierno Autónomo Municipal de Sica Sica, la Sala Social Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, resuelve el mismo mediante Auto de Vista N° 123/2017 SSA-II de fecha 27 de octubre cursante de fs. 488 a 489, que ANULA el Auto de Concesión del Recurso de Apelación de fecha 3 de mayo de 2016 cursante a fs. 460 y en

consecuencia DECLARA EJECUTORIADA la sentencia apelada N° 198/2011 de fecha 3 de noviembre.

Ante la determinación del Auto de Vista, el demandado interpone recurso de casación, con contestación de la parte contraria y el Tribunal de Alzada emite Auto Supremo de fecha 15 de febrero de 2018 a fs. 508 y vta., admitiendo el recurso.

II: ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Interpuesto el recurso de casación en la forma, el recurrente establece que el Auto de Vista impugnado, contiene errónea interpretación del art. 205 del Código Procesal del Trabajo, la incorrecta aplicabilidad de la SCP N° 1327/2015-S y vulneración al debido proceso, bajo los siguientes argumentos:

1.- El recurrente acusa la errónea aplicación del art. 205 del Código Procesal del Trabajo, toda vez que el Tribunal de apelación incurrió en error al declarar la sentencia ejecutoriada, por considerar que la apelación fue interpuesta fuera de plazo establecido en la norma citada, por cuanto el recurrente hubiera sido legalmente notificado en fecha 28 de marzo de 2016 y el plazo para interponer el recurso de apelación empezó a correr en fecha 29 de marzo de 2016 y concluía en fecha 2 de abril de 2016, día inhábil (sábado), por lo cual su presentación se recorría automáticamente al 4 de abril de 2016 (primer día hábil siguiente), fecha en la cual se presentó el medio recursivo, dentro el término que señala la norma.

Por otra parte, el recurrente alega la vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, ya que el Tribunal de apelación realizó un erróneo cómputo del plazo de presentación del Recurso de Apelación y con ello no se le permitió ejercer su derecho a la defensa, vinculado al principio de impugnación, por cuanto todos los aspectos de forma y fondo oportunamente planteados ante el Tribunal de alzada, no fueron considerados.

En conclusión, solicita al Tribunal Supremo de Justicia que anule el Auto de Vista recurrido, ordenando se emita nueva resolución de vista revisando todos los aspectos de forma y fondo, oportunamente planteados en el Recurso de Apelación.

La parte actora, contesta el recurso de casación interpuesto, conforme cursa a fs. 499 y vta. de obrados, pidiendo sea declarado infundado.

III: FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES DEL FALLO.

En consideración de los argumentos expuestos por el recurrente, de acuerdo a la problemática planteada, se realiza una interpretación desde y conforme a la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto; en ese marco caben las siguientes consideraciones de orden legal:

El recurso de apelación previsto en el art. 205 del Código Procesal del Trabajo y la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, en relación al cómputo de plazos:

En materia laboral el art. 205 del Código Procesal del Trabajo, señala: "Notificadas las partes con la sentencia, tienen el término perentorio de cinco días para interponer recursos de apelación fundamentada, del que se correrá traslado que será contestada dentro de igual término, y de tres días tratándose de autos interlocutorios. Vencidos estos términos, los recursos serán rechazados"; sin embargo a partir de la Ley N° 439 del Nuevo Código Procesal Civil, que fue promulgada el 19 de noviembre de 2013, que ingresó en vigencia anticipada el 25 de noviembre de dicha gestión; se estableció en su Disposición Transitoria Segunda que entre las normas que entraron en vigencia al momento de la publicación del

presente Código, tal como lo dispone el num. 3), se encuentra el sistema de cómputo de plazos procesales, incluidos los cómputos para los plazos en relación a medios de impugnación, previstos en los arts. 89 al 95 de dicho Código; por lo que se concluye que a partir de dicha vigencia anticipada, rige un nuevo sistema de cómputo de plazos procesales, los mismos que comienzan a correr a partir del día siguiente hábil de la respectiva citación o notificación; en ese entendido, la indicada Ley en el art. 90 en su parte pertinente señala lo siguiente: "II. Los plazos transcurrirán en forma ininterrumpida, salvo disposición contraria. Se exceptúan los plazos cuya duración no exceda los 15 días, los cuales sólo se computarán los días hábiles. En el cómputo de los plazos que excedan los quince días se computarán los días hábiles y los inhábiles. III. Los plazos vencen el último momento hábil del horario de funcionamiento de los juzgados y tribunales del día respectivo; sin embargo, si resultare que el último día corresponde a día inhábil, el plazo quedara prorrogado hasta el primer día hábil siguiente". Como se podrá advertir, para los plazos procesales menores a 15 días, de la referida Ley prolonga en términos de tiempo computando únicamente los días hábiles cuyo vencimiento además se establece el último momento hábil del horario de trabajo en los respectivos Juzgados y Tribunales, lo que da mayores posibilidades a las partes litigantes a interponer sus recursos otorgándoles mayor tiempo, pues los plazos actualmente ya no se consideran fatales.

Consecuentemente, este Tribunal Supremo de Justicia en razón al nuevo orden constitucional, consideró que lo que se debe velar es la materialización del acceso a la justicia y el derecho a la impugnación, razón por la cual, dio un nuevo entendimiento referido al cómputo de los plazos procesales, como es el plazo del recurso de apelación dispuesto en el art. 205 del CPT, que si bien es una norma especial; sin embargo la misma en la actualidad no debe ser interpretada de manera literal o gramatical, toda vez que eso implicaría no estar acorde al sistema Constitucional imperante ni al bloque de Constitucionalidad, que proclaman por sobre todo formalismo y ritualismo el acceso a la justicia, por lo que los plazos perentorios de momento a momento, contando para tal efecto la hora, los minutos y segundos desde la notificación con la Sentencia, resulta contraria a los fundamentos, principios y valores establecidos en la Constitución Política del Estado, por constituir una interpretación restrictiva y excesivamente formalista, sin cabida en el nuevo Estado, cuyo paradigma de justicia ya no es la de aquella sumergida en el ritualismo sino de aquella que haga efectiva la justicia material.

Cambio de línea de la SCP N° 1327/2015-S2 a través de la SCP N° 626/2017-S3 de fecha 30 de junio de 2017:

En el marco del derecho jurisprudencial, existen diferentes tipos de Sentencias que han sido identificadas por la doctrina, de las cuales se puede identificar las siguientes:

Las Sentencias Básicas o Fundadoras de línea, que son aquellas que interpretan una norma desde y conforme a la Constitución Política del Estado, generando una línea jurisprudencial.

Las Sentencias Confirmadoras de línea, que como su nombre indica- confirman o ratifican el entendimiento asumido en las sentencias básicas o fundadoras.

Las Sentencias Moduladoras, que modifican en parte el entendimiento asumido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Básica o Fundadora, ya sea extendiendo o

restringiendo sus alcances, pero sin alterar -en lo esencial- la interpretación inicial efectuada por el Tribunal Constitucional.

Las Sentencias modificadoras o “cambiadoras de línea” reemplazan totalmente el entendimiento jurisprudencial contenido en una Sentencia Básica.

Las Sentencias que reconducen la línea jurisprudencial, son aquéllas que vuelven a un entendimiento inicial asumido por el Tribunal Constitucional en una Sentencia básica, que posteriormente fue modificado por una Sentencia posterior.

En ese contexto, la SCP 1327/2015-S2 a tiempo de realizar una interpretación del art. 205 del CPT, asumió como precedente jurisprudencial procesal lo siguiente: “El precepto citado, expresamente establece el plazo dentro del cual debe interponerse el recurso de apelación contra las sentencias laborales, que es de cinco días perentorios; es decir, que corren de manera continua e ininterrumpida, por lo que no merece ningún cuestionamiento al ser expreso, y estar así determinado por la norma, no requiriendo por ello para su aplicación recurrir a la supletoriedad de la legislación procesal civil para su cómputo”.

Esta línea jurisprudencial procesal fue modificada a través de la SCP N° 626/2017-S3 de fecha 30 de junio de 2017, que determina: “A mérito de lo expuesto, en resguardo de los derechos al debido proceso en sus elementos de defensa, acceso a la impugnación, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, aplicando por supletoriedad lo previsto por el art. 90.II del CPC -por mandato del art. 252 del CPT-, el término perentorio de cinco (5) días previsto por el art. 205 del último Código citado, para apelar la Sentencia dictada en proceso laboral, debe ser entendido bajo el cómputo de cinco (5) días hábiles; toda vez que, la frase “término perentorio” no puede ser interpretada de manera que haga concluir que el comienzo y transcurso del plazo incluya días inhábiles, puesto que su extensión gramatical se refiere únicamente a que dicho plazo no pueda ser prorrogado más allá del establecido, una interpretación contraria que admita el vencimiento de plazos menores a cinco días, afecta la posibilidad de impugnación y restringe de manera irrazonable el ejercicio de los actos procesales, privando así para el eventual recurrente la facultad de hacer valer su derecho de apelar -en los términos de la presente interpretación- y la obligación para la administración de justicia proceder a su trámite. El análisis precedentemente glosado, así como lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos III.2.1 y III.2.2. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, permite establecer a esta jurisdicción, que el precedente desarrollado en la SCP 1327/2015-S2 -que concluyó que el plazo para apelar previsto por el art. 205 del CPT, no puede ser cuestionado bajo el entendido de que la norma sea clara y expresa-, no condice con el alcance de los principios de progresividad, igualdad, no discriminación, favorabilidad y pro actione, resultando ser una interpretación que restringe y afecta parcialmente el derecho de acceso a la impugnación; por consiguiente, el entendimiento plasmado en el presente fallo constitucional, supone una modulación del precedente jurisprudencial asumido en la SCP 1327/2015-S2 y se hace extensible a los demás plazos menores a quince días previstos por el Código Procesal del Trabajo -respuesta a la demanda, presentación de excepciones, ofrecimiento de prueba, entre otros-.”

IV: ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.

En el análisis del caso, corresponde establecer si efectivamente existió una errónea interpretación del art. 205 del Código Procesal del Trabajo, la incorrecta aplicabilidad de la SCP N° 1327/2015-S y vulneración al debido proceso; en merito a ello, se tiene lo siguiente:

1.- De los argumentos expuestos en el recurso de casación, se tiene que los mismos se encuentran orientados a acusar como erróneo el fundamento expuesto en el Auto de Vista recurrido, toda vez que su recurso de apelación habría sido interpuesto dentro del plazo de 5 días como manda la norma, no debiendo computarse los sábados ni domingos por ser días inhábiles; consiguientemente, corresponde determinar si es evidente la extemporaneidad o no de la presentación del recurso de apelación, realizando las siguientes consideraciones.

La Sentencia N° 198/2011 de fecha 3 de noviembre, cursante a fs. 291 a 295, fue notificada al recurrente en fecha 28 de marzo de 2016 y el recurso de apelación fue interpuesto por el demandado, de acuerdo con el sello de cargo de fs. 456, en fecha 04 de abril de 2016; sin embargo, el Tribunal de Alzada, al momento de resolver el recurso de apelación formulado, decretó anular el Auto de Concesión del Recurso de Apelación de fecha 3 de mayo de 2016 cursante a fs. 460 y declaró ejecutoriada la Sentencia, pese a que conforme se tiene expuesto en los fundamentos jurídicos del fallo, al momento en el cual fue interpuesto el recurso de apelación, ya se encontraba en vigencia anticipada el inciso 3) de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 439 del Nuevo Código Procesal Civil, es decir el nuevo régimen del cómputo de plazos procesales, deduciéndose que el plazo para interponer el recurso de apelación, que es de 5 días, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación con la Sentencia, y al ser este plazo menor a 15 días, debían computarse únicamente los días hábiles, por lo que debieron ser excluidos de dicho cómputo los días sábados y domingos, puesto que en esos días no funcionan Juzgados ni Tribunales, esto en mérito al entendimiento que se debe asumir del derecho de acceso a la justicia.

De esta manera, se observa que el Tribunal de Alzada al realizar el cómputo para interponer el recurso de apelación, incurrió en equivocación, pues omitió excluir del cómputo del plazo de los cinco días, el sábado 2 y domingo 3 de abril de 2016, al cual hace referencia la parte recurrente, por lo que el momento en el cual fue presentado dicho recurso en fecha de 4 de abril de 2016, este se encontraba dentro de plazo, correspondiendo que el Tribunal de apelación considere los agravios que dicho recurso de apelación contiene, al encontrarse presentado dentro de plazo.

Para finalizar, es oportuno establecer que si bien el Auto de Vista recurrido, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto, aplica la SCP N° 1327/2015-S2, que en ese momento era un precedente procesal en vigor, este precedente constitucional ha sido modificado por la SCP N° 626/2017-S3 de fecha 30 de junio de 2017, por lo que en mérito a la eficacia prospectiva del nuevo razonamiento emitido en la sentencia constitucional modificatoria de línea y considerando que no existe cosa juzgada material ni formal en el presente proceso, corresponde aplicar la misma al caso en concreto.

En ese contexto, se concluye que el Tribunal de apelación, incurrió en errónea aplicación respecto al cómputo de plazos, correspondiendo aplicar el art. 106. I del Código de Procesal Civil con la facultad remisiva del art. 252 del Código Procesal del Trabajo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por los arts. 184.1 de la Constitución Política del Estado y 42.1.1 de la Ley del Órgano Judicial, ANULA obrados hasta el Auto de Vista N° 123/2017 SSA-II de fecha 27 de octubre cursante de fs. 488 a 489, inclusive, disponiendo que el Tribunal de Alzada, sin espera de

turno y previo sorteo, bajo responsabilidad, pronuncie nuevo Auto de Vista, debiendo considerar y resolver los agravios formulados por la parte recurrente.

Siendo excusable el error del Tribunal de alzada no se impone multa.

Por Secretaría de Sala, cúmplase con lo previsto en el art. 17. IV de la Ley del Órgano Judicial.

Relatora: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 19 de marzo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.



142

Gersón Castedo Antelo c/ Teddy Castedo Bascope
Pago de beneficios sociales y derechos laborales
Distrito: Beni

AUTO SUPREMO

VISTOS: El recurso de casación en la forma y en el fondo, de fs. 80 a 83, interpuesto por Teddy Castedo Bascope contra el Auto de Vista N° 98/2016 de 5 de diciembre, emitido por la Sala en Materia del Trabajo, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, de fs. 75 a 77; dentro del proceso de pago de beneficios sociales y derechos laborales interpuesto por Gersón Castedo Antelo contra el recurrente; el Auto de 4 de diciembre de 2017, que concedió el recurso (fs. 88); el Auto Supremo N° 15-A de 19 de enero de 2018, por el cual se declara admisible el recurso de casación interpuesto (fs. 96), los antecedentes procesales; y:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO:

Sentencia.

Planteada la demanda social de pago de beneficios sociales y derechos laborales por Gersón Castedo Antelo, y tramitado el proceso, la Juez Primera del Trabajo, Seguridad Social, de la Niñez y Adolescencia de Beni, pronunció la Sentencia N° 51/2016 de 10 de junio, de fs. 56 a 54, declarando probada en parte la demanda interpuesta; disponiendo que el demandado, cancele a favor del actor la suma de Bs.30.370.- (Treinta mil trescientos setenta 00/100 bolivianos), por concepto de beneficios y derechos laborales, detallado en ese fallo, incluida en dicha suma la multa del 30% conforme al D.S. N° 28699 de 1 de mayo de 2006.

Auto de Vista.

En conocimiento de la Sentencia, Teddy Castedo Bascope a través de Julio Méndez Salvatierra, interpuso recurso de apelación, de fs. 57 a 58; a su turno, el demandante Gersón Castedo Antelo, formuló recurso de apelación, de fs. 61 a 63; ambos recursos, fueron resueltos por el Auto de Vista N° 98/2016 de 5 de diciembre, emitido por la Sala en Materia del Trabajo, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, de fs. 75 a 77, confirmando la Sentencia emitida primera instancia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:

En conocimiento del señalado Auto de Vista, el demandado Teddy Castedo Bascope formuló recurso de casación, de fs. 80 a 83, señalando lo siguiente:

En la forma.

Existe una deficiente motivación por parte del Tribunal de alzada, para confirmar la injusta Sentencia de primera instancia, porque en el recurso de apelación, se hizo notar que las pruebas testificales de cargo, en las que sustentó su decisión la A quo, no demuestran la existencia de una relación laboral, puesto que señalan que si veían al actor cumpliendo una función dentro de la empresa, pero, ninguno afirmó sí estas funciones las realizó como trabajador, o como hijo del propietario, no existiendo una atestación que demuestre que el demandante efectivamente percibía un salario, o que haya estado sujeto a una subordinación y exclusividad, prestando un trabajo por cuenta ajena, percibiendo una remuneración; pero, el Tribunal de alzada, no consideró estos agravios, afirmando que son aspectos ajenos a la demanda laboral, al derecho laboral y a los puntos de hecho a probarse, cuando están directamente relacionados con la causa, para desacreditar una relación laboral que el actor alega que existe, argumentos que se constituyen en un punto fundamental para desvirtuar la pretensión irreal del demandado; que además, se encuentran establecidos en los puntos de hecho a probar del Auto interlocutorio N° 234/2015 de 30 de diciembre, de fs. 27; por lo cual, al haberse desconocido estos argumentos de la apelación, por parte del Tribunal de apelación, y no emitir fundamento sobre el fondo de estos agravios, existe una deficiente motivación en su resolución, vulnerando con ello el debido proceso consagrado en el art. 115-II de Constitución Política del Estado (CPE).

En el fondo.

La Sentencia confirmada por el Tribunal de alzada, solo considera la prueba testifical de cargo, adoptando su decisión sobre el fondo del asunto únicamente en función a estas atestaciones, restando valor probatorio a las demás pruebas presentadas, cuando el art. 169 del Código Procesal del Trabajo (CPT), establece que hacen fe probatoria las declaraciones de dos o más testigos que concuerden en personas, cosas hechos, tiempos y lugares; y las testificales que cursan a fs. 38, 39, 43 y 44 no cumplen con estos aspectos.

En la pregunta cuatro del interrogatorio de fs. 36, se consulta a los testigos si saben si la prestación de servicios alegada, se cumplió desde el 1 de enero de 2012 hasta el 15 de septiembre de 2015; en la testifical de fs. 38 y 44, la respuesta es afirmativa, indicando que sí, pero este extremo queda desvirtuado con la documental adjunta de fs. 13 a 23, que demuestra que el actor se encontraba estudiando en la ciudad de Cochabamba hasta el mes de junio de 2012, por lo que, no podría haber trabajado, desde el 1 de enero de 2012, existiendo contradicción en el factor tiempo en dicha atestación.

En la testifical de fs. 39, se afirmó claramente que no conoce exactamente cuando empezó a trabajar el demandante, pero pese a ello, fue considerada; la atestación cursante a fs. 43, responde la pregunta indicada, que no sabe, pero que vio trabajar al actor desde enero de 2015 a julio del mismo año, antes no; contradiciendo lo afirmado en la primera atestación (fs. 38), no cumpliéndose con lo determinado en el art. 169 del CPT.

Petitorio.

Interpuesto el recurso de casación en la forma, solicita la nulidad del Auto de Vista recurrido; y en el fondo, se dicte el Auto Supremo casando “la sentencia”, sea con las formalidades de ley.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Expuestos así los argumentos del recurso de casación, se pasa a resolver el recurso, con las siguientes consideraciones:

En la forma.

Respecto a la vulneración al debido proceso, al considerar que existe una falta de motivación en relación de los agravios llevados en el recurso de apelación, ante el Tribunal de alzada, se tiene que; el art. 265-I del Código Procesal Civil (CPC-2013), aplicable a la materia de conformidad al art. 252 del Código Procesal del Trabajo (CPT), establece: “El auto de vista deberá circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación”, determinando claramente la norma adjetiva, que el Tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación debe ceñirse a lo objetado en el recurso de apelación, no pudiendo el Auto de Vista disponer cuestiones que no han sido pedidas, como tampoco omitir el análisis y resolución de ningún agravio expuesto en el recurso; además, de contener la resolución que se emita una debida motivación y fundamentación, respecto de la posición asumida, más aún, si el Tribunal de segunda instancia se constituye en un Juez de conocimiento y no así de puro derecho, teniendo la potestad y obligación de analizar y resolver todos los agravios expuestos en los recursos de alzada sin discriminación alguna, apreciando y considerando el conjunto de la prueba acumulada al proceso, no pudiendo soslayar esta responsabilidad en la resolución de la causa.

Es innegable que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, consagrado constitucionalmente como uno de los elementos del debido proceso, que se convierte en una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales o administrativas, y la motivación debe permitir vislumbrar con claridad las razones de decisión por las que se confirmó o se modificó un fallo de instancia; esto implica que todo administrador de justicia a momento de resolver una controversia sometida a su conocimiento, debe inexcusablemente exponer los hechos, los razonamientos relacionados con el análisis y valoración del acervo probatorio, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma, y en alzada se debe cumplir en la resolución de todos los agravios expuestos en la apelación con los principios de congruencia, pertinencia y exhaustividad.

Consecuentemente, cuando un Juez o Tribunal omiten motivar una resolución, no sólo suprime una parte estructural de su fallo, sino que en la práctica toma una decisión de hecho y no de derecho, en la que impide a las partes conocer cuáles son las razones que sustentan su fallo, por ello, las resoluciones judiciales deben ser debidamente motivadas.

En ese orden de ideas, la motivación de las resoluciones judiciales se constituye en un deber jurídico que hace al debido proceso, por el cual el Juez o Tribunal al resolver una causa, debe inexcusablemente cumplir con tres componentes, que son: exponer los hechos; efectuar la fundamentación legal; y, citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma; así lo entendió la SCP 0092/2012 de 19 de abril: “La motivación de las resoluciones es un requisito elemental del derecho al debido proceso, conforme se encuentra establecido en la SC 1057/2011-R de 1 de julio, refiere que:...”las resoluciones que emiten las autoridades judiciales, deben exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de esas resoluciones, exigencia que se torna aún más relevante cuando el Juez o Tribunal debe resolver en apelación o casación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades inferiores...”; siendo la fundamentación parte de la motivación que debe contener toda determinación judicial, se ha establecido por este Tribunal en anteriores Auto Supremos emitidos, el N° 867 de 3 de marzo de 2015 (Sala Social Primera), así como en el N° 245 de 27 de agosto de 2015 (Sala Social Segunda), entre otros, que: “...la debida y suficiente fundamentación de los fallos que supone exponer no sólo el razonamiento, sino respaldar el mismo con las normas jurídicas tanto sustantivas como adjetivas que sean aplicables al caso por resolverse, implica la obligación para que el juzgador absuelva todos los reclamos sometidos a su consideración, de modo tal que le permita al impetrante, en este caso, al recurrente, impugnar la decisión en esos puntos, pues privarle de ellos vulnera el derecho al debido proceso y con ello a la defensa, consagrados y protegidos por los arts. 115 y 119 de la Constitución Política del Estado”; estando claro que los Tribunales de alzada, al conocer un recurso de apelación deben dar cumplimiento al art. 265 parágrafo I del CPC-2013, fundamentado y motivando sus resoluciones, labor que debe plasmarse en la respuesta precisa a todos y cada uno de los puntos expuestos, con argumentos específicos que tengan como efecto otorgar seguridad jurídica a las partes.

Conforme a estas apreciaciones, el Tribunal al contrastar el recurso de apelación en cuanto a sus agravios y dudas elevadas en apelación, con la respuesta otorgada en el Auto de Vista a los cuestionamientos del demandado apelante (ahora recurrente), y las infracciones acusadas en el recurso de casación en la forma; se tiene que, en la apelación interpuesta de fs. 57 a 58, se expuso de manera separada tres aspectos, agravios en los que considera incurrió la Juez de instancia; sin embargo, el Tribunal de apelación, omite ingresar a analizar estos reclamos, al señalar que la apelación carece de fundamentación legal, y que no se menciona la expresión de agravios sufridos en la resolución de primera instancia, señalando también, que los argumentos de la apelación son estrictamente familiares, ajenos a la demanda al derecho laboral y a los puntos de hecho a aprobar; sin dar una respuesta de manera razonada y motivada, a los agravios planteados en la apelación de la parte demandada.

Cuando se evidencia que en el recurso de apelación, se alega que no se probó la relación laboral, y que las testigos desconocen si existía una relación laboral directa de padre a hijo, por lo que resultaría inverosímil la pretensión del demandante, acusando una errónea valoración de la prueba testifical, indicando que no existía un sueldo sino el demandante colaboraba en la empresa del demandado en su condición de hijo; este agravio, no mereció respuesta por parte del Tribunal de alzada, afirmándose, que el apelante “no menciona la expresión de agravios sufridos con la resolución del inferior” (sic.), cuando se cuestionó la valoración otorgada por la a quo, a la prueba testifical, que a consideración de

quien apeló, no demostraría una relación laboral, que el actor estudiaba en otra ciudad (Cochabamba); que el demandante -hijo del demandado- jamás fue empleado, sino estuvo inserto en el negocio familiar, por lo cual, quien apeló, considera que no debe pagar subsidios o asignaciones familiares; no dando una respuesta el Tribunal Ad quem sobre estos aspectos, limitándose a decir que no existe fundamentación legal, no se acusan agravios, y que estos aspectos no están relacionados con la materia, sino son de índole familiar, omitiendo una respuesta razonable en la que se explique a la parte apelante, por qué no son valederos sus argumentos, para llegar a determinar a la confirmación de la Sentencia.

Más allá, de que no se alegue norma vulnerada, los agravios expuestos en el recurso de apelación, son claros y precisos, señalando cuales son los aspectos que a su consideración hubiesen vulnerado sus derechos con la emisión de la Sentencia, y a diferencia del recurso de casación, no se exige una carga recursiva con argumentación jurídica, expresamente en la normativa procesal, sino -la apelación- debe contener agravios claros, específicos, acordes a lo resuelto por el de instancia, dejando de lado el extremo formalismo, al respecto la SCP 1697/2013 de 10 de octubre, señaló: “El principio de aplicación directa de los derechos, como sostuvo la SCP 0121/2012, supone la superación formalista del sistema jurídico y se constituye en un postulado para consolidar el valor normativo de la Constitución Política del Estado: ‘...la premisa en virtud de la cual se debe asegurar la eficacia máxima de los derechos fundamentales, exige en términos de teoría del derecho, la superación de una concepción ius-positivista y formalista del sistema jurídico, e implica la adopción de postulados jurídicos enmarcados en cánones constitucionales no solamente destinados a limitar el poder, sino fundamentalmente direccionados a consagrar y consolidar la vigencia material de los derechos fundamentales.

(...) el principio de aplicación directa y eficaz de los derechos fundamentales, constituye un postulado que consolida el valor normativo de la Constitución, por el cual, los derechos fundamentales tienen una efectividad plena más allá de un reconocimiento legislativo o de formalismos extremos que puedan obstaculizar su plena vigencia, aspecto que caracteriza la «última generación del Constitucionalismo», en el cual, el fenómeno de constitucionalización del ordenamiento jurídico, se consagra y alcanza su esplendor a través del principio de aplicación directa de los derechos fundamentales, el cual se materializa a través del nuevo rol de las autoridades jurisdiccionales en su labor de interpretación constitucional acompañada de una coherente teoría de argumentación jurídica”; esta misma, sentencia constitucional plurinacional, más adelante refirió: “El principio de prevalencia del derecho sustancial respecto al formal, conforme lo entendió la SC 0897/2011-R de 6 de junio, ‘...se desprende del valor-principio justicia, que es uno de los pilares fundamentales del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, que se encuentra consagrado por el art. 8.II de la CPE, pues en mérito a éste los ciudadanos tienen derecho a la justicia material. Así se ha plasmado en el art. 180.I de la CPE que ha consagrado como uno de los principios de la justicia ordinaria el de «verdad material», debiendo enfatizarse que ese principio se hace extensivo a todas las jurisdicciones, también a la justicia constitucional’.

De este modo se debe entender que la garantía del debido proceso, con la que especialmente se vincula el derecho formal, no ha sido instituida para salvaguardar un ritualismo procesal estéril que no es un fin en sí mismo, sino esencialmente para salvaguardar un orden justo que no es posible cuando, pese a la evidente lesión de derechos, prima la forma al fondo, pues a través del procedimiento se pretende lograr una finalidad más alta cual es la tutela efectiva de los derechos”.

Por lo que, al no considerar analizar los agravios vertidos en la apelación del demandado, el Tribunal de alzada, incurrió en violación al debido proceso por falta de motivación y fundamentación, llegándose a vulnerar el principio de congruencia en cuanto a la concordancia que debe existir entre los fundamentos planteados y lo resuelto, denominada incongruencia *citra petita*, conocida como la omisión en la que se incurre cuando el juzgador o tribunal no se pronuncia sobre alguno de los pedidos que le han sido planteados, al no darse respuesta a lo cuestionado por el apelante, siendo una obligación del Tribunal de alzada otorgar una respuesta, ya sea dando curso o negando la solicitud, cuestionamiento o duda planteada en la apelación, con un fundamento sostenible, dentro lo que corresponda en derecho, las garantías constitucionales, y la búsqueda y procura de la realización de la justicia material.

Al respecto, la SCP 0115/2014 de 10 de enero, determinó: “De forma coherente con la asimilación del principio, derecho y garantía del debido proceso, previsto por las normas del art. 115.II de la CPE, tal como se exteriorizó precedentemente, el carácter expansivo del debido proceso, lo provee de diversos elementos, uno de ellos, entre los que se señalaron, la motivación y debida fundamentación de las resoluciones judiciales, los cuales tienen por objeto dotar de legitimidad a las mismas, mediante la ineludible labor de raciocinio que las debe preceder, para no ser consideradas arbitrarias, infundadas e inmotivadas; contenido que a su vez le permita alcanzar una razonable conformidad de los involucrados, de la sociedad en general, y con ello cumplir el objetivo supremo de la función judicial de lograr la paz social y componer la situación de ruptura de la legalidad”, refiriéndose la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, en cuanto al principio de congruencia que: “El principio de congruencia, sobre el cual, la SC 0358/2010-R de 22 de junio, indicó que implica: la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien imparte justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes”; en ese entendido, por los argumentos desarrollados es evidente que el Tribunal de alzada vulneró incurrió en una falta de motivación y fundamentación al no absolver las dudas planteadas en apelación, así como en una incongruencia *citra petita*, ya que no se pronunció sobre todos los puntos que fueron cuestionados en la apelación sometida a su conocimiento (como la alegada, errónea valoración de la prueba testifical), razón por la cual la determinación asumida por este Tribunal no puede ser otra que anular el Auto de Vista recurrido, para que el Tribunal de alzada acomode su resolución acorde a los principios que rigen la Constitución, velando garantizar el debido proceso, y dotando de legitimidad sus resoluciones.

Conforme a las consideraciones efectuadas, exime a este Tribunal analizar los otros fundamentos del recurso de casación, que además, están dirigidas al fondo de la decisión, corresponde fallar de acuerdo a la disposición contenida en el art. 220 parágrafo III num 1 inc. c) del CPC-2013, en concordancia con el art. 106-I del mismo cuerpo legal, aplicable en la materia por expresa determinación del art. 252 del CPT.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los

arts. 184-1 de la Constitución Política del Estado y 42-I-1 de la Ley del Órgano Judicial, ANULA el Auto de Vista N° 98/2016 de 5 de diciembre, emitido por la Sala en Materia del Trabajo, Seguridad Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, de fs. 75 a 77; disponiendo que el Tribunal de alzada, de manera inmediata previo sorteo y sin espera de turno, bajo responsabilidad administrativa, pronuncie nuevo Auto de Vista, resolviendo todos los agravios contenidos en el recurso de apelación respetando los principios de congruencia y observando el debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación.

Sin multa por ser excusable.

En cumplimiento a lo previsto en el art. 17-IV de la Ley del Órgano Judicial, póngase en conocimiento del Consejo de la Magistratura el presente Auto Supremo para su registro respectivo, debiendo tenerse presente que conforme a la recomendación N° 22 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe aprobado el 5 de diciembre de 2013 (Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas), la remisión de Autos Supremos anulatorios como el presente no tienen la finalidad de activar proceso administrativo alguno.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 19 de marzo de 2019.

Ante mí: Abg. María del Rosario.- Secretaria de Sala.